



BOLETIN
del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública
de la Nación Argentina

Año VIII

Nº 68

OCTUBRE 1945

Edición Mensual

Dirección General de Informaciones y Biblioteca
Las Heras 2585 - 4º Piso
Buenos Aires

MINISTRO

Doctor Antonio J. Benítez

(hasta el día 13 de octubre)

Vicealmirante H. Vernengo Lima

(interino)

(desde el 15 hasta el 21 de octubre)

Doctor José Manuel Astigueta

(desde el día 22 de octubre)

SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Don Rafael H. Ribero

Interino

SUBSECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Doctor Oscar de la Roza Igarzábal

(hasta el día 11 de octubre)

Don Rafael H. Ribero

Interino

(desde el día 16 de octubre)

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Director General (interino): DR. MARIANO MACIEL

Inspección General de Justicia

Inspector General: DR. ALFREDO F. FUSTER.

Dirección General de Institutos Penales

Director General: DR. EDUARDO A. ORTIZ.

Escribanía General de Gobierno

Escribano General: DR. JORGE E. GARRIDO.

**Registro de la Propiedad, Hipotecas,
Embargos e Inhibiciones**

Director General: DR. JUAN F. DE LARRECHEA.

**Registro Nacional de Reincidencia
y Estadística Criminal y Carcelaria**

Director: DR. RICARDO CABALLERO (h.).

Archivo General de los Tribunales

Director: DR. HÉCTOR S. LÓPEZ.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Dirección General de Instrucción Pública

Director General: D. ATILIO L. BENNA.

Inspección General de Enseñanza

Inspector General: PROF. JUSTO PALLARÉS ACEBAL.

Dirección General de Educación Física

Director General: D. CÉSAR S. VÁSQUEZ.

Dirección General de Enseñanza Religiosa

Director General: PRESBITERO DR. JESÚS E. LÓPEZ MOURE.

Dirección General de Enseñanza Técnica

Director General: DR. CARLOS ZAMBONI.

Dirección General de Estadística y Personal

Director General: D. T. ALBERTO JOST.

División Universidades

Jefe: D. EDUARDO PADRÓS CORONADO.

**Instituto Nacional de Biotipología
y Materias Afines**

Director (interino): RAMONA J. L. DE TARRIS.

Consejo Nacional de Educación

Presidente: (Interventor) DR. ATALIVA HERRERA.

Comisión de la Escuela del Aire

Directores: ANGEL J. B. RIVERA y ADOLFO J. MORANDO.

Universidad Nacional de Buenos Aires

Rector: DR. HORACIO C. RIVAROLA.

Universidad Nacional de Córdoba

Rector: INGENIERO RODOLFO MARTÍNEZ.

Universidad Nacional de La Plata

Presidente: DR. ALFREDO D. CALCAGNO.

Universidad Nacional del Litoral

Rector: DR. JOSUÉ GOLLAN (H.).

Universidad Nacional de Tucumán

Rector: DR. PRUDENCIO SANTILLÁN.

Universidad Nacional de Cuyo

Rector: DR. SALVADOR DONCEL.

DEPARTAMENTO DE CULTURA

Dirección General de Cultura Intelectual y Etica.

Director General: DR. HIPÓLITO J. PAZ.

Dirección General de Cultura Estética

Director General: PROF. LEOPOLDO MARECHAL.

Secretario General: D. EMILIO R. DOMÍNGUEZ ALZAGA.

Archivo General de la Nación

Director: D. HÉCTOR C. QUESADA.

Biblioteca Nacional

Director: DR. GUSTAVO MARTÍNEZ ZUVIRÍA.

Registro de la Propiedad Intelectual

Director: DR. HORACIO F. RODRÍGUEZ.

Ciudad Universitaria Nacional

Presidente: D. ROBERTO BARBERIS.

Comisión Nacional de Cultura

Presidente: DR. GONZALO BOSCH.

Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos

Presidente: DR. RICARDO LEVENE.

Comisión Protectora de Bibliotecas Populares

Presidente: DR. CARLOS OBLIGADO.

Comisión Nacional de Cooperación Intelectual

Presidente: DR. MARIANO R. CASTEX.

Consejo Nacional de Observatorios

Presidente: MAYOR RODOLFO C. PERAZZO.

**Museo Argentino de Ciencias Naturales
"Bernardino Rivadavia"**

Director: DR. MARTÍN DOELLO JURADO.

Asociación Argentina para el Progreso de las Ciencias

Presidente: PROF. ALFREDO SORDELLI.

Comisión Nacional de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

Presidente: DR. MARTÍN DOELLO JURADO.

Comisión para la Medición de un Arco de Meridiano

Presidente: ING. NUMA TAPIA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO

Director General: CONTADOR PÚBLICO D. JUAN CARLOS NEVES.

Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio

Director General: D. MANUEL VILLADA ACHÁVAL.

I N D I C E

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DECRETOS

	Página
DECRETOS dictados por el Poder Ejecutivo durante el mes de octubre del corriente año, relacionados con sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas	1421
DECRETO n° 23.529, del 2 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado Letrado de Neuquén	1424
DECRETO n° 24.209, del 4 de octubre, aceptando la renuncia presentada por el doctor José Manuel Astigueta al cargo de Juez Federal de Mercedes (Buenos Aires), designando en su reemplazo al Fiscal Federal doctor Eduardo García Quiroga y, en lugar de éste, al doctor Francisco F. Bugos	1424
DECRETO n° 25.169, del 11 de octubre, nombrando Secretario en el Juzgado Letrado n° 1 de La Pampa	1425
DECRETO n° 25.180, del 11 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado n° 1 de Resistencia (Chaco)	1426
DECRETO n° 25.195, del 11 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado Letrado de Formosa	1426
DECRETO n° 25.433, del 11 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado Letrado n° 2 de Resistencia (Chaco)	1427
DECRETO n° 26.026, del 25 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado Letrado n° 2 de Posadas	1428
DECRETO n° 26.040, del 25 de octubre, nombrando Secretarios de los Juzgados Letrados n° 2 de La Pampa y de Santa Rosa	1428

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCION del 10 de octubre, encargando a la Sección Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia la venta al público del "Digesto de Justicia"	1429
--	------

COMUNICADOS

Página

- COMUNICADO** del 1º de octubre, transcribiendo el Decreto nº 23.631, del 29 de septiembre último, por el que se declaran terminadas las funciones del doctor Rodolfo Barraco Mármol, como Juez Federal de la ciudad de Córdoba .. 1430

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DECRETOS

- DECRETO** nº 24.811, del 9 de octubre, dejando sin efecto lo prescripto en el artículo 3º del decreto 18.891, del 20 de agosto último, y facultando al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a disponer la liquidación de haberes al personal que se designe con imputación al inciso 478, partida 22 del anexo "E" del presupuesto vigente 1433
- DECRETO** nº 24.980, del 10 de octubre, disponiendo que la Contaduría General de la Nación abra un crédito extraordinario a favor del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por la suma de \$ 82.560 con 10 centavos m/n., destinado al pago de los sueldos del personal de la Ciudad Universitaria Nacional y dando por terminadas las funciones de una parte del personal de la misma 1435
- DECRETO** nº 25.029, del 11 de octubre, confirmando en los incisos que en cada caso se detalla, al personal que figuraba imputado a ex organismos del Ministerio y que correspondían a la Subsecretaría de Cultura, Comisión de Bellas Artes, Dirección Nacional de Artes Plásticas y Dirección Nacional de Música y Arte Escénico 1436
- DECRETO** nº 25.253, del 11 de octubre, ratificando la aceptación hecha en marzo de 1932, por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán, del legado que le hiciera a ésta el eminente hombre de ciencia argentino doctor Miguel Lillo y confiando a la Comisión Asesora vitalicia el cumplimiento de todas las cláusulas testamentarias, a cuyo efecto actuará como entidad autárquica dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 1438

RESOLUCIONES MINISTERIALES

- RESOLUCION** del 9 de octubre, disponiendo que los subresponsables deberán cuidar muy especialmente, en los casos que efectúen devoluciones de sueldos, el concepto o leyenda de cada uno de los ingresos 1441
- RESOLUCION** del 11 de octubre, disponiendo que la Dirección General de Administración incorpore, en forma definitiva, al proyectar el Presupuesto para 1946, los sueldos correspondientes a los cargos del personal que figura adscripto de otras dependencias, a la División Universidades 1442

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

	<u>Página</u>
RESOLUCION del 4 de octubre, disponiendo que las notas por pedido de útiles y artículos varios de oficina, sean girados directamente a la Oficina de Economato por la Mesa de Entradas y Salidas	1443
RESOLUCION del 24 de octubre, dejando sin efecto un descuento efectuado al liquidarse el pago de servicios extraordinarios prestados por el señor Carlos E. Castelli	1444

CIRCULARES

CIRCULAR n° 179, del 10 de octubre, solicitando que antes del día 20 del actual se remitan a la Oficina de Ajustes y Liquidaciones las modificaciones que se deban introducir en la planilla general de haberes de las Dependencias	1445
CIRCULAR n° 180, del 15 de octubre, remitiendo fichas para llenar con los datos sobre inmuebles de propiedad fiscal, que ocupan las dependencias del Ministerio	1446
CIRCULAR n° 181, del 20 de octubre, transcribiendo una nota del señor Secretario de la Presidencia de la Nación, referente a restricciones en el consumo de energía eléctrica	1446
CIRCULAR n° 183, del 23 de octubre, transcribiendo el decreto n° 23.789, dado en Acuerdo de Ministros el 2 del corriente, que dispone se ajuste proporcionalmente al 20 % del haber mensual del personal de la Administración Nacional el importe de la cuota de amortización de los créditos acordados con arreglo a los decretos números 6754 y 9472, cuando la remuneración nominal de éstas haya sufrido una reducción	1447

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETOS

DECRETO n° 24.204, del 5 de octubre, disponiendo que la Oficina de Nombres dependa directamente del señor Ministro	1451
DECRETO n° 24.208, del 4 de octubre, clausurando la Universidad Nacional de La Plata y dando por terminadas las funciones de todas sus autoridades ..	1452
DECRETO n° 24.335, del 5 de octubre, clausurando la Universidad Nacional de Buenos Aires y dando por terminadas las funciones de todas sus autoridades ..	1453
DECRETO n° 25.039, del 10 de octubre, dejando sin efecto el artículo 9° del decreto n° 26.971, del 21 de marzo de 1939, en la parte que dispone que pasen a depender de la Universidad Nacional de Cuyo: la Escuela de Minas e Industrial de San Juan, la Escuela Superior de Comercio de Mendoza y la Escuela Nacional de Maestros de San Luis, las que dependerán del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública	1454

	<u>Página</u>
DECRETO n° 25.565, del 15 de octubre, dejando sin efecto los decretos dictados recientemente, por los que se clausuran las Universidades Nacionales de La Plata, Buenos Aires y Litoral	1456
DECRETO n° 25.568, del 15 de octubre, dejando sin efecto el decreto por el que pasaron a depender del Ministerio varios Institutos Educativos de la Universidad Nacional de Cuyo	1457
DECRETO n° 25.571, del 11 de octubre, aceptando la renuncia presentada por el doctor O. de la Roza Igarzábal al cargo de Subsecretario de Instrucción Pública	1457
DECRETO n° 25.566, del 15 de octubre, dejando sin efecto el decreto n° 18.921, del 20 de agosto último, por el que se exoneraba a varios profesores	1458
DECRETO n° 25.567, del 15 de octubre, dejando sin efecto el decreto n° 19.333, del 22 de agosto último, por el que se emplazó a varios profesores que se habían adherido a una incitación a no dictar clases	1458
DECRETO n° 25.674, del 16 de octubre, encargando la Subsecretaría de Instrucción Pública al señor Subsecretario de Justicia don Rafael H. Ríbero	1459
DECRETO n° 26.997, del 31 de octubre, fijando como fecha para la finalización de los cursos del presente año escolar el día 5 de noviembre próximo y estableciendo el promedio anual para eximirse de rendir el examen oral en las asignaturas técnicas	1460

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCION del 25 de septiembre, disponiendo que corresponde a la División Universidades de este Ministerio intervenir en el trámite de todos los asuntos originados por las Universidades Nacionales o los vinculados a ellas ..	1462
RESOLUCION del 11 de octubre, disponiendo el trámite del recurso jerárquico interpuesto por el Director de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Córdoba contra la resolución del ex interventor doctor Lisardo Novillo Saravia, que dió por terminadas sus funciones	1463
RESOLUCION del 29 de octubre, disponiendo que la Inspección General de Enseñanza tome posesión de los edificios, material didáctico y demás elementos con que cuentan las escuelas sostenidas por instituciones alemanas o japonesas; dé por terminados los cursos escolares respectivos el 31 del actual, declare en comisión al personal, etc.	1464
RESOLUCION del 31 de octubre, estableciendo las fechas de exámenes: Previos, Finales, Inscripción para el Ingreso, etc.	1465
RESOLUCION del 31 de octubre, por la que se autoriza la reincorporación de alumnos que revistan con carácter de libres por haber perdido su condición de regulares, siempre que estén clasificados en el 1º, 2º y 3º bimestre o en el 1º y 2º período lectivo	1466
RESOLUCION del 31 de octubre, designando Secretario Privado (Jefe de Secretaría) al doctor Eduardo A. Roca	1467

COMUNICADOS

	Página
COMUNICADOS del 1 y 2 de octubre, relacionados con las notas enviadas por el Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires y respuesta del señor Ministro, referentes a la suspensión de las actividades docentes universitarias	1467
COMUNICADO del 5 de octubre, dando cuenta que se ha dispuesto clausurar la Universidad Nacional de Buenos Aires	1470
COMUNICADO del 6 de octubre, transcribiendo el texto del telegrama dirigido por el señor Ministro al Rector de la Universidad Nacional del Litoral con motivo de haber dispuesto el Consejo Superior de la misma, mantener la suspensión de las actividades docentes	1471
COMUNICADO del 30 de octubre, transcribiendo la nota recibida por la "Asociación del Profesorado" con motivo de la resolución que da por terminado el año lectivo el día 5 de noviembre y reduciendo el puntaje eximente de examen	1472
COMUNICADO del 31 de octubre, transcribiendo la nota que en la fecha ha dirigido el señor Ministro al Interventor del Consejo Nacional de Educación, sobre jubilación de oficio a docentes que se encuentren en las condiciones que exija la ley para obtener su retiro	1473

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

RESOLUCIONES

RESOLUCION del 29 de octubre, destacando a varios inspectores para que visiten establecimientos que han solicitado su incorporación a la enseñanza oficial	1475
RESOLUCION del 30 de octubre, autorizando al Rector del Instituto Nacional del Profesorado Secundario para que disponga que, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) del artículo 2º del decreto de 24 de enero de 1939, se tome la clase modelo a los alumnos de 4º año del profesorado de Castellano y Literatura	1476

CIRCULARES

CIRCULAR nº 103, del 1º de octubre, transcribiendo el decreto que instituye como Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año	1477
CIRCULAR nº 104, del 3 de octubre, disponiendo que el alumnado pueda cantar, cuando se presente la oportunidad, la Oración a la Bandera que el compositor Héctor Panizza incluyó en su ópera "Aurora"	1477
CIRCULAR nº 105, del 6 de octubre, disponiendo se impida toda propaganda de agitación entre profesores y alumnos	1478

	Página
CIRCULAR n° 106, del 8 de octubre, solicitando un anteproyecto de reajuste del personal docente que actúa en quinto año y cuya situación resulte afectada por la aplicación del nuevo plan de estudios	1478
CIRCULAR n° 107, del 8 de octubre, solicitando informes sobre el número de horas de idiomas extranjeros que deberán dictarse en 4º año para 1946 ..	1480
CIRCULAR n° 108, del 10 de octubre, transcribiendo una resolución de la Inspección General estableciendo las normas para determinar un criterio uniforme en la apreciación de la conducta de los alumnos	1480
CIRCULAR n° 109, del 16 de octubre, impartiendo instrucciones para las clases de Observación de la Enseñanza en los cursos de cuarto año del Magisterio	1482
CIRCULAR n° 110, del 19 de octubre, ampliando la circular n° 107, sobre horas de idiomas	1484
CIRCULAR n° 111, del 22 de octubre, recordando a los Rectores y Directores las disposiciones vigentes en materia de clasificaciones, exámenes y promociones	1484
CIRCULAR n° 112, del 22 de octubre, autorizando a recibir en lugar de certificado de sexto grado, para las pruebas de selección, una constancia profesional extendida por la Dirección de la Escuela Primaria	1487
CIRCULAR n° 113, del 26 de octubre, comunicando que se ha incluido en el Repertorio de Cantos Escolares la marcha patriótica "Alas de la Patria", de que son autores doña Micaela y Rodolfo Sastre	1487
CIRCULAR n° 114, del 26 de octubre, autorizando que durante la "Semana de la Lepra" se coloquen alcancias en los establecimientos de enseñanza	1488
CIRCULAR n° 115, del 29 de octubre, autorizando anticipar fechas de exámenes en el departamento de aplicación de las Escuelas Nacionales	1488

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

DECRETOS

DECRETO n° 26.777, del 31 de octubre, estableciendo la forma en que se efectuará la calificación de los alumnos en los Institutos Nacionales de Educación Física "General Belgrano" y Sección Mujeres	1489
--	------

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCION del 11 de octubre, ofreciendo al Ministerio de Educación y Salud de los Estados Unidos del Brasil dos becas para estudiantes varones o mujeres, por el término de la carrera de Educación Física, y transcripción de la nota del Director General que dió motivo a este ofrecimiento	1490
RESOLUCION del 11 de octubre, disponiendo que los exámenes de ingreso a los Institutos Nacionales de Educación Física se realicen entre el 20 de febrero y el 3 de marzo próximos	1492
RESOLUCION del 31 de octubre, concediendo feriado escolar en los establecimientos en que se realice la "Fiesta de la Educación Física"	1493

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

	Página
RESOLUCIONES del 4, 17 y 29 de octubre, declarando la calificación final de varios concursos intercolegiales	1494
RESOLUCION del 30 de octubre, concediendo al Juzgado Correccional (Tribunal de Menores) trescientas vacantes para niños de seis a doce años en la Colonia de Vacaciones "General San Martín", de Olivos	1498

CIRCULARES

CIRCULAR nº 36, de 5 de octubre, invitando a profesores y alumnos a presentar los partidos que se disputarán en el "Cuarto Torneo Internacional de Volley-Ball"	1499
CIRCULAR nº 38, del 5 de octubre, sobre el uso del uniforme en actos escolares públicos, por los profesores de Educación Física	1500
CIRCULAR nº 39, del 10 de octubre, transcribiendo las condiciones en que los profesionales del Buenos Aires Lawn Tennis Club impartirán la enseñanza de ese deporte a los alumnos de los establecimientos dependientes de la Dirección General	1500

COMUNICADOS

COMUNICADO del 9 de octubre, sobre realización de concursos deportivos intercolegiales entre estudiantes de nuestro país y representantes de establecimientos de enseñanza de la República Oriental del Uruguay	1502
--	------

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA RELIGIOSA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

RESOLUCION del 18 de octubre, designando una comisión para que proyecte los programas de Moral para 1º y 2º año de las Escuelas Profesionales, Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios e Institutos varios	1503
RESOLUCION del 29 de octubre, designando una comisión para que estudie y proyecte el material didáctico necesario para las clases de Religión y Moral	1504
RESOLUCION del 29 de octubre, fijando las normas que regirán para la promoción de alumnos, en las asignaturas sobre Religión y Moral	1504

CIRCULARES

CIRCULAR nº 30, del 17 de octubre, acompañando apuntes sobre Moral para los alumnos que deben estudiar la asignatura sin profesor	1507
--	------

INFORME del Director General de Enseñanza Religiosa acerca de lo cuestionado por la Confederación de Maestros sobre modificación introducida al artículo 8º de la ley 1420, por el decreto 18.411, que implantó la enseñanza religiosa en las escuelas y colegios oficiales	1507
--	------

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA

DECRETOS

DECRETO nº 25.030, del 11 de octubre, aprobando el Reglamento Orgánico para la Dirección General de Enseñanza Técnica	1543
--	------

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCION del 11 de octubre, aceptando la renuncia presentada por el doctor Carlos Zamboni al cargo de Director General de Enseñanza Técnica ..	1550
RESOLUCION del 11 de octubre, aprobando los programas de Matemáticas, Castellano, Física y Dibujo para el examen de ingreso al ciclo superior de la Escuela Industrial Zona Norte, de Rosario	1551
RESOLUCION del 25 de octubre, aprobando los programas analíticos de varias asignaturas correspondientes a los planes de estudios de las Escuelas Industriales	1552
RESOLUCION del 31 de octubre, disponiendo que las exposiciones y muestras de trabajos correspondientes al presente curso escolar se realicen entre el 10 y el 20 de diciembre próximo	1553
RESOLUCION del 31 de octubre, autorizando a los establecimientos de enseñanza de la Dirección para que adopten las medidas necesarias, a efectos de dar cumplimiento a los trabajos, pendientes de terminación al finalizar los cursos	1553
RESOLUCION del 31 de octubre, suprimiendo los exámenes de alumnas libres de primer año, en las escuelas profesionales de mujeres	1554

RESOLUCIONES DE LA SUBSECRETARIA

RESOLUCION del 16 de octubre, encargando el despacho de la Dirección General al Jefe del Departamento Inspección, Ing. Andrés C. Rey	1555
---	------

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

RESOLUCION del 1º de octubre, encomendando al Auxiliar principal señor Carlos A. López Rendón las funciones de Encargado del Personal Administrativo	1556
---	------

	Página
RESOLUCION del 11 de octubre, asignando funciones de Jefe de Despacho al Auxiliar 6º señor Diego J. Zamit	1556
RESOLUCION del 16 de octubre, encargando la Jefatura del Departamento de Inspección al profesor Julián Fernández Hutter	1557

CIRCULARES

CIRCULAR nº 73, del 1º de octubre, estableciendo las normas a que se ajustarán los exámenes correspondientes a las asignaturas Dibujo a Pulso, Dibujo Técnico y Dibujo Geométrico de primero a cuarto año de las Escuelas Industriales	1558
CIRCULAR nº 74, del 5 de octubre, transcribiendo las normas a que deben ajustarse los exámenes de fin de curso	1559
CIRCULAR nº 75, del 10 de octubre, estableciendo cómo debe interpretarse el régimen de promociones del presente curso escolar	1560
CIRCULAR nº 77, del 16 de octubre, comunicando que se ha prorrogado por 180 días para que los establecimientos den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto nº 22.839, del 25 de agosto de 1944	1561
CIRCULAR nº 78, del 16 de octubre, transcribiendo el decreto de fecha 10 de septiembre último, que instituye como Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año	1562
CIRCULAR nº 79, del 17 de octubre, transcribiendo la resolución ministerial del 11 del corriente que autoriza a la Dirección de Enseñanza Técnica para incluir un examen de carácter práctico entre las pruebas de ingreso a las Escuelas Profesionales de Mujeres	1562
CIRCULAR nº 80, del 24 de octubre, comunicando que se ha hecho cargo interinamente de la Dirección General de Enseñanza Técnica el Ing. Andrés C. Rey y del Departamento de Inspección el profesor Julián Fernández Hutter	1563
CIRCULAR nº 81, del 24 de octubre, solicitando informes para el anteproyecto de presupuesto para el año 1946	1564
CIRCULAR nº 82, del 29 de octubre, transcribiendo una nota de la Administración Nacional del Agua en la que manifiesta el propósito de llenar las vacantes de obreros de maestranza especializados, con egresados de las Escuelas de Artes y Oficios de la Nación	1565
CIRCULAR nº 83, del 30 de octubre, acompañando ejemplares de los programas de estudios para Matemáticas, Castellano, Física y Dibujo para el examen de ingreso al ciclo superior de la Escuela Industrial —Zona Norte— de Rosario	1566
CIRCULAR nº 84, del 31 de octubre, transcribiendo la resolución ministerial que autoriza la reincorporación de alumnos que revisten en el carácter de libres por haber perdido su condición de regular, siempre que estén clasificados en el 1º, 2º y 3º bimestre o el 1º y 2º período lectivo	1573

DEPARTAMENTO DE CULTURA

DECRETOS

	Página
DECRETO n° 24.445, del 6 de octubre, declarando lugar histórico, a mérito de lo dispuesto en la Ley 12.665, el pueblo de Yapeyú, cuna del Libertador José de San Martín	1575
DECRETO n° 24.760, del 11 de octubre, nombrando Director del Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" al doctor Agustín E. Riggi	1576

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCION del 30 de octubre, prorrogando hasta el 11 de noviembre la Exposición de obras maestras de la colección de la señora Paula de Koenigsberg que se realiza actualmente en el Museo Nacional de Bellas Artes ...	1577
---	------

INFORMACIONES

COMUNICADO de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor José Manuel Astigueta, al asumir el cargo, el 22 de octubre	1581
CONFERENCIA DE MINISTROS de Educación aliados. Anteproyectos para una organización educacional y cultural de las Naciones Unidas. Londres, 1945. (Traducción del señor Inspector de Enseñanza Secundaria profesor Juan Agustín Madueño)	1582
AL DEPARTAMENTO de Educación del Estado de Nueva York le interesa conocer todo lo referente a la educación primaria, secundaria y superior en nuestro país. Se transcribe a continuación el informe elevado al señor Inspector General de Enseñanza, con fecha 19 de octubre, por el señor Inspector D. Juan Agustín Madueño	1595
DECRETO n° 25.032, del 10 de octubre, dado en Acuerdo de Ministros, estableciendo el Nuevo Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Nación; derogando los decretos números 92.900/936, 7243/38, 83.406/41 y 13.723/43, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente	1601
PUBLICACIONES recibidas durante el mes de octubre del corriente año en la Dirección General de Informaciones y Biblioteca	1606
DISCURSO pronunciado por el señor Carlos González Navarro, Secretario de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en el acto de poner en posesión de sus cargos al Director y Secretario-Contador de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Rosa (La Pampa), el 15 de octubre	1609
DISCURSO pronunciado por el señor Francisco Niotti, Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Rosa (La Pampa), al asumir la dirección de la misma el 15 de octubre	1611

ACTOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DECRETOS

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo durante el mes de octubre del corriente año relacionados con sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas.

Durante el mes de octubre del corriente año, el Poder Ejecutivo ha dictado 58 decretos relacionados con sociedades anónimas y asociaciones.

Ha sido autorizado el funcionamiento de las siguientes sociedades anónimas:

- “Vulcano, Sociedad Anónima Comercial”;
- “S. C. R. I.”, Sociedad Anónima Comercial de Perfumería, Cirujía y Anexos”;
- “Willey-Biggin, S. A. Comercial”;
- “Cinecredit”, Sociedad Anónima Financiera y Comercial”;
- “Moldavia, Sociedad Anónima Industrial y Comercial”;
- “Fábrica Sportlandia, Sociedad Anónima Comercial e Industrial”;
- “Gráfica Argentina, Sociedad Anónima Comercial”;
- “Hilliard, Sociedad Anónima Financiera y Comercial”;
- “Editorial Nova”, Sociedad Anónima Comercial e Industrial”;
- “F. A. D. E. M., Fábrica Argentina de Envases Medicinales, Sociedad Anónima”;
- “Beltra, Sociedad Anónima Comercial, Industrial e Inmobiliaria”;
- “Compañía Agrícola e Industrial del Litoral Argentino, S. A.”;
- “Compañía Latino Americana de Perfumes y Esencias, S. A.”;

“Lonquimay, Sociedad Anónima Comercial, Financiera, Importadora y Exportadora”;

“Sociedad Anónima Mixta, Industrialización del Cromo y sus Derivados, Minera, Industrial y Comercial”;

“Higrade Internacional, S. A. Comercial, Industrial y Ganadera”;

“Artistas Argentinos Asociados”, S. A. Cinematográfica”;

“Naydo, Sociedad Anónima Inmobiliaria y Financiera”;

“Técnica, Industrial y Comercial Petrolera, S. A. “T. I. P. S. A.”; y

“Sociedad Anónima Inmobiliaria, Industrial y Financiera “El Puma”.

Ha sido autorizado el funcionamiento de las siguientes sociedades cooperativas:

“Cooperativa de Consumos entre el Personal del Consejo Nacional de Educación, Limitada”; y

“Sociedad Cooperativa de Industrialización de Leche y sus Derivados, Limitada”.

Se acordó personalidad jurídica a las siguientes asociaciones:

“Unión Vecinal de Fomento Edificio Cildáñez”;

“Asociación Peruana de Cultura y Beneficencia”;

“Club Atlético y Social Argentinos del Norte”;

“Asociación de Fomento y Cultural “25 de Mayo”;

“Club de Cultura Integral “La Pampa”; y

“Club “El Talar” y Anexo Biblioteca “Bartolomé Mitre”.

Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes sociedades anónimas:

“Fábrica Argentina de Pigmentos, Sociedad Anónima”;

“Emelco, Sociedad Anónima Industrial y Comercial”;

“Kaufmann Sudamericana, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera”;

“Ferrocarril Central de Buenos Aires, Limitada”;

“La Intermediaria Mercantil, Sociedad Anónima”, que en lo sucesivo se denominará: “Kinbaum Ferro-Beton, Sociedad Anónima de Construcciones”;

“Novedades Textiles, Sociedad Anónima Comercial”;

“Comercial Americana, Sociedad Anónima Financiera e Industrial C. A. S. A. F. I.”;

- “Lifa”, Industrial y Comercial, Sociedad Anónima”;
- “Castelar, Sociedad Anónima Industrial Algodonera”;
- “Sociedad Anónima para la Elaboración, Importación, Exportación y Venta de Vermouths, Vinos, Bebidas Alcohólicas o no, “Francesco Cinzano y Compañía, Limitada”;
- “La Hispano Argentina, Curtiembre y Charolería”;
- “Compañía Industrial de Maderas “Canaltex”, Sociedad Anónima”; y
- “Nationalpaper” - Type Co. de la Argentina, S. A.” (Compañía Argentina “National Paper” - Tipos de Imprenta, S. A.”.

Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes asociaciones:

- “Asociación de Cultura y Protección al Inmigrante Español”;
- “Consejo de Mujeres de la República Argentina”;
- “Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor”;
- “Mutualidad de Asistencia Médico Social entre el Personal del Ministerio de Agricultura”;
- “Asociación Argentina de Protección Mutua “Mariano Moreno”;
- “Centro de Fomento y Cultura Villa General Mitre”;
- “Centro de Exportadores de Cereales”;
- “Asociación “Unión Vecinal de Saavedra” (Sociedad de Fomento, Mutual y Biblioteca Popular “25 de Mayo”);
- “Asociación Akarense de Beneficencia y Socorros Mutuos”;
- “Asociación de Fomento y Centro Social y Cultural de Vélez Sarsfield Norte”.

Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes sociedades cooperativas:

- “Cooperativa Limitada de Propietarios de Automóviles de Alquiler y Afines”; y
- “Cooperativa de Lecheros Unidos de la Capital, Limitada”.

Fué derogado el decreto que autorizó el funcionamiento de las siguientes sociedades anónimas:

- “Sociedad Anónima Ferro Carril Terminal Central de Buenos Aires”;
- “Sindicato Lactona”, Tambos y Usinas, S. A.”;
- “Aladino, S. A. Industrial”;

“Compañía Citrícola Centinela, S. A.”;
“Curi y Compañía, S. A. Comercial, Industrial y Financiera”; y
“Compañía del Ferrocarril Central al Chubut, Limitada”.

Decreto n° 23.529, del 2 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado Letrado de Neuquén.

Buenos Aires, 2 de octubre de 1945.

Atento a que ha sido creado un cargo de Secretario de actuación en el Juzgado Letrado de Neuquén, conforme a la distribución del crédito de partida global incluido en el Inciso 479 del Anexo “E” - Justicia e Instrucción Pública, aprobada por decreto de fecha 20 de agosto ppdo., y vista la propuesta formulada por el señor Juez Letrado,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado de Neuquén, al abogado doctor Emilio Guichard (D. M. 1 - M. 141.451 - Cl. 1916).

Art. 2° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto n° 24.209, del 4 de octubre, aceptando la renuncia presentada por el doctor José Manuel Astigueta al cargo de Juez Federal de Mercedes (Buenos Aires), designando en su reemplazo al Fiscal Federal doctor Eduardo García Quiroga, y en lugar de éste, al doctor Francisco F. Burgos.

Buenos Aires, 4 de octubre de 1945.

Vista la renuncia que, del cargo de Juez Federal de Mercedes, presenta el doctor José Manuel Astigueta,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que presenta el doctor José Manuel Astigueta, del cargo de Juez Federal de Mercedes, dándole las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Nómbrase Juez Federal de Mercedes, en reemplazo del doctor Astigueta, al doctor Eduardo García Quiroga, actual Procurador Fiscal ante el mismo Juzgado.

Art. 3º — Nómbrase Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Mercedes, en lugar del doctor García Quiroga, al doctor Francisco F. Burgos, Secretario ante dicho Juzgado.

Art. 4º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 25.169, del 11 de octubre, nombrando Secretario ante el Juzgado Letrado nº 1 de La Pampa.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Visto que se encuentra vacante un cargo de Secretario en el Juzgado Letrado nº 1 de Santa Rosa, Pampa, por haber pasado a otro cargo el escribano señor Julio Agustín Oteiza, y en atención a la propuesta que formula el señor Juez Letrado,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado nº 1 del Territorio Nacional de La Pampa, con asiento en Santa Rosa, al escribano nacional señor Eduardo Gallardo (M. I. 283.369 - D. M. 3 - Cl. 1907),

que desempeña iguales funciones en el Juzgado Letrado n° 2 del mismo territorio.

Art. 2° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto n° 25.180, del 11 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado n° 1 de Resistencia (Chaco).

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Habiéndose creado en el reajuste de presupuesto efectuado por decreto de 20 de agosto ppdo., dos cargos de Secretario en los Juzgados Letrados de Resistencia (Chaco), y vista la propuesta formulada por el señor Juez Letrado n° 1 de la Capital de dicho Territorio,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado n° 1 de Resistencia (Chaco), a cargo del doctor Horacio N. Carlen, al doctor Antonio B. Avila (M. 3.608.995 - D. M. 57 - Cl. 1913).

Art. 2° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto n° 25.195, del 11 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado Letrado de Formosa.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Visto: atento a que por decreto n° 18.891, de 20 de agosto del co-

rriente año, se aprueba la distribución del crédito global incluido en el Inciso 479 del Anexo "E" del Presupuesto vigente, y la propuesta que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado de Formosa, al escribano nacional señor Egildo Tassone (M. 1.572.407 - D. M. 65 - Cl. 1915).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 25.433, del 11 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado nº 2 de Resistencia (Chaco).

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Atento a que por decreto nº 18.891/945, de 20 de agosto del año en curso, se aprueba la distribución del crédito global incluido en el Inciso 479 del Anexo "E" del Presupuesto vigente, y vista la propuesta formulada por el señor Juez Letrado del Chaco, con asiento en Resistencia, doctor Tirso Rodríguez Loredo,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado nº 2 de Resistencia (Chaco), a cargo del doctor Tirso Rodríguez Loredo, al doctor Ismael Fernández Poblet (M. 423.370 - D. M. 2 - Cl. 1920).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 26.026, del 25 de octubre, nombrando Secretario del Juzgado Letrado nº 2 de Posadas.

Buenos Aires, 25 de octubre de 1945.

Vista la propuesta que formula el señor Juez Letrado de Posadas (Misiones), doctor Jacinto R. Miranda,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado nº 2 de Posadas (Misiones), a cargo del doctor Jacinto R. Miranda, en reemplazo del escribano don Aníbal Cambas, cuya renuncia se acepta, al doctor Leopoldo María López Forastier (M. 1.729.821 - D. M. 2 - Cl. 1921).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
J. M. ASTIGUETA

Decreto nº 26.040, del 25 de octubre, nombrando Secretarios de los Juzgados Letrados nº 2 de La Pampa y Santa Rosa.

Buenos Aires, 25 de octubre de 1945.

Vistas las propuestas formuladas,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado nº 2 del Territorio Nacional de La Pampa, con asiento en Santa Rosa, en reemplazo del señor Eduardo Gallardo, que pasó a desempeñar iguales funciones en el Juzgado Letrado nº 1 del mismo territorio, al doctor Alfredo F. Grosso Soto, actual Secretario del Juzgado Letrado de General Pico.

Art. 2º — Nómbrase Secretario del Juzgado Letrado de General Pico, en lugar del doctor Grosso Soto, al señor escribano nacional D. Jorge Silverio Amallo (M. I. 262.052 - D. M. 2 - Cl. 1915).

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
J. M. ASTIGUETA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución del 10 de octubre, encargando a la Sección Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia la venta al público del "Digesto de Justicia".

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Encárgase a la Sección Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia, la venta al público de los tomos I, II y III del "Digesto de Justicia", editado por este Departamento; fijándose el precio de cinco pesos (\$ 5.—) moneda nacional para cada ejemplar.

2º — Entréguese a la mencionada Sección, a efecto de lo dispuesto precedentemente, cuatrocientos (400) ejemplares del tomo III.

3º — Pídase a la Subsecretaría de Información el envío a la Sección mencionada, de los ejemplares de los tomos I y II del "Digesto de Justicia" que fueron entregados al Boletín Oficial para su venta al público de conformidad con lo dispuesto en resolución de fecha 27 de enero de 1943 y que aún no hayan sido vendidos.

4º — El producido de la venta ingresará a la Dirección General de Administración del Ministerio, para ser acreditada a rentas generales.

5º — Comuníquese, anótese y archívese.

BENÍTEZ

COMUNICADOS

Comunicado del 1º de octubre, transcribiendo el decreto nº 23.631 del 29 de septiembre último, por el que se declaran terminadas las funciones del doctor Rodolfo Barraco Mármol, como Juez Federal de la ciudad de Córdoba.

Por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se ha dado a conocer el siguiente decreto: “Buenos Aires, 29 de septiembre de 1945. —
“ **CONSIDERANDO:** Que decretado el estado de sitio, el señor Presidente de
“ la Nación —usando las facultades que le acuerda el art. 23 de la Cons-
“ titución Nacional— dispuso la detención y el traslado a esta Capital de
“ los señores Mauricio L. Yadarola, Rodolfo Martínez, Carlos Revol, Ben-
“ jamín Cornejo, Carlos Tagle y Silvestre Raúl Remonda, domiciliados en
“ la ciudad de Córdoba; Que transmitida esta disposición para su cum-
“ plimiento a la Delegación de la Policía Federal de la Provincia de Cór-
“ doba, fueron detenidas las personas comprendidas en ella; Que presen-
“ tado recurso de hábeas corpus respecto del señor Mauricio L. Yadarola,
“ el señor Juez Federal de la ciudad de Córdoba, doctor Rodolfo Barraco
“ Mármol, el día 26 del corriente a las 22 horas libró oficio a la Delega-
“ ción citada, que diligenció personalmente, para que en el acto se le in-
“ formara sobre la razón de su detención, acompañándose la orden es-
“ crita correspondiente expedida por autoridad judicial o personalmente
“ por el señor Presidente de la República; Que en el acto se le informó
“ que el señor Mauricio L. Yadarola se encontraba detenido a disposición
“ del Poder Ejecutivo, por haberlo ordenado así en la fecha, por decreto,
“ el Excmo. señor Presidente de la Nación; lo que fué transmitido tele-
“ fónicamente por la Dirección del Interior de la Policía Federal, antici-
“ pándose al despacho telegráfico respectivo; Que al día siguiente —27
“ del corriente, a las 11,30 horas—, el señor Juez Federal de Córdoba,
“ sin requerir otros antecedentes de la Delegación de la Policía Federal
“ en la Provincia de Córdoba, ni del Poder Ejecutivo de la Nación, dis-
“ puso la libertad del señor Mauricio L. Yadarola, constituyéndose per-
“ sonalmente el Juez en el local de aquella Delegación para obtenerla;
“ Que el señor Juez Federal de Córdoba dispuso igualmente, en el mismo
“ acto, la libertad de los detenidos: Rodolfo Martínez, Carlos A. Tagle,
“ Carlos Revol, Benjamín Cornejo y Silvestre Raúl Remonda, sin forma
“ alguna de proceso; es decir, sin requerir siquiera el informe sobre las
“ causas de su detención que establece como previo, imperativamente, el
“ art. 629 del Código de Procedimientos en lo Criminal; Que la libertad
“ de los detenidos fué lograda mediante exhorto, que ante el señor Juez
“ Federal de la ciudad de Bell Bille diligenció personalmente el Secretario

“ del señor Juez Federal de la ciudad de Córdoba, cuando los detenidos
“ eran trasladados a la Capital Federal por orden del Presidente de la
“ República y por funcionarios federales que actuaban en su nombre; Que
“ el señor Juez Federal doctor Rodolfo Barraco Mármol ha cometido un
“ gravísimo acto de inconducta; se ha alzado resistiendo la autoridad del
“ señor Presidente de la República, libertando a quienes estaban deteni-
“ dos a su disposición, incurriendo en su consecuencia, por lo menos, en
“ el delito que menciona el art. 239 del Código Penal; Que este Poder
“ Ejecutivo —como lo ha reconocido expresamente la Corte Suprema de
“ la Nación en la Acordada del día 10 del corriente— ha respetado las
“ facultades que la Constitución Nacional acuerda al Poder Judicial, aca-
“ tando en todos los casos sus decisiones, cuando ellas han sido pronun-
“ ciadas en los límites de sus poderes, aun cuando fueran abiertamente
“ contrarias a sus convicciones y a sus propios actos; pero no puede per-
“ mitir el atropello de quien ha actuado, no ya como magistrado, en los
“ límites y observando las formas legales, sino como particular que pre-
“ tende aprovechar a su arbitrio de los poderes que sólo puede usar como
“ Juez cuando obra dentro de la ley; Que disuelto el Congreso de la Na-
“ ción y no existiendo por tanto el tribunal que ordinariamente debiera
“ juzgar de la inconducta del señor Juez Federal doctor Rodolfo Barraco
“ Mármol, el Poder Ejecutivo de la Nación como Gobierno Revolucionario,
“ cumpliendo uno de sus objetivos primeros y ejerciendo en su consecuen-
“ cia poderes legítimos como gobierno de facto, está autorizado a remo-
“ verlo. Lo contrario importaría consagrar su impunidad, como se hizo
“ notar ya en el Decreto n° 222 y fué aceptado; Que estos poderes le han
“ sido reconocidos, no sólo cuando por el decreto n° 222, recién citado, del
“ 12 de junio de 1943, separó de sus funciones a numerosos magistrados,
“ sino también cuando por inconducta separó de su cargo el día 21 de
“ noviembre de 1944, por decreto n° 31.357, al señor Juez Federal de la
“ ciudad de Mendoza doctor Heriberto Baeza González, debiendo usarla
“ en toda ocasión en la que, como en este caso, aparezca indudable la
“ inconducta de un Juez; por ello, — **El Presidente de la Nación Argen-**
“ **tina,** — **DECRETA:** Artículo 1° - Decláranse terminadas las funciones del
“ doctor Rodolfo Barraco Mármol, como Juez Federal de la ciudad de Cór-
“ doba. — Art. 2° - Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro
“ Nacional y archívese. — FARRELL. — Antonio J. Benítez”.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DECRETOS

Decreto n° 24.811, del 9 de octubre, dejando sin efecto lo prescripto en el art. 3° del decreto n° 18.891 del 20 de agosto último, y facultando al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a disponer la liquidación de haberes al personal que se designe con imputación al Inciso 478, Partida 22 del Anexo "E" del Presupuesto vigente.

Buenos Aires, 9 de octubre de 1945.

Atento la necesidad que tiene el Departamento de Justicia e Instrucción Pública de dar curso a las liquidaciones de haberes al personal oportunamente designado por el Poder Ejecutivo con imputación a la Partida 22, Inciso 478, Anexo "E" del Presupuesto en vigor;

Teniendo en cuenta que si bien por el art. 3° del decreto n° 18.891/945, dictado con intervención del Ministerio de Hacienda con fecha 20 de agosto último, se ha dejado establecido que la utilización del crédito de la partida global aludida, queda supeditada a su previa distribución por parte del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo determinado por los arts. 4° y 5° de la Ley 11.672, debe hacerse notar que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública no puede prácticamente determinar "a priori" cuáles serán las necesidades reales que en el curso del ejercicio se le han de presentar en materia de enseñanza, ya que ellas se van originando a medida que los establecimientos educativos o los organismos técnicos que los rigen propician soluciones a problemas creados por diversos factores muy comunes en esta rama, y cuya resolución inmediata se requiere por la naturaleza propia de los servicios u obligaciones a atender;

Que no obstante ello, el propio art. 5º de la ley antes mencionada prevé situaciones de excepción a sus prescripciones, siempre que este requisito se otorgue con intervención del Departamento de Hacienda;

Que en consecuencia, constituye una medida de orden conceder al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública la excepción de que se trata, toda vez que permitirá abonar los sueldos respectivos a numeroso personal que, a pesar de hallarse nombrado por autoridad competente, no se ha podido liquidar sus haberes hasta la fecha, con evidente perjuicio para cada uno de ellos, y que redundaría asimismo en la normal marcha de las actividades del citado Departamento de Estado;

Que por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto las prescripciones contenidas en el art. 3º del decreto nº 18.891/945 de fecha 20 de agosto de 1945.

Art. 2º — En consecuencia, facúltase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a disponer la liquidación de los respectivos sueldos al personal que se designe con imputación al Anexo "E", Inciso 478, Partida 22 del Presupuesto en vigor.

Art. 3º — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública deberá cuidar que las designaciones de que se trata se ajusten a la estructura del Presupuesto General de la Nación.

Art. 4º — Tratándose de una excepción a lo establecido por los arts. 4º y 5º de la Ley 11.672, el presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado los Ministerios de Justicia e Instrucción Pública y Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a sus efectos.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ
A. G. ANTILLE

Decreto n° 24.980, del 10 de octubre, disponiendo que la Contaduría General de la Nación abra un crédito extraordinario a favor del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por la suma de \$ 82.560 con diez centavos m/n., destinado al pago de los sueldos del personal de la Ciudad Universitaria Nacional, y dando por terminadas las funciones de una parte del personal de la misma.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

CÓNSIDERANDO:

Que por decreto de este Departamento n° 14.931 de fecha 13 de junio del año 1944, se dispuso la creación, con carácter autárquico y bajo el contralor del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de la Ciudad Universitaria Nacional;

Que por el citado decreto se designó el personal de la misma, fijándose el presupuesto de sueldos y gastos por el año 1944;

Que por Acuerdo de Ministros n° 35.732 del 30 de diciembre del año ppdo., se dispuso que a partir del 1° de enero de 1945, la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública no liquidara sueldo alguno a favor del personal de la Ciudad Universitaria Nacional, ni tampoco partidas de gastos a favor del citado organismo;

Que encontrándose aún a estudio del Poder Ejecutivo las normas a las cuales deberá ajustar sus funciones la Ciudad Universitaria Nacional, es conveniente regularizar el pago de los sueldos del personal designado en la misma;

Que a fin de evitar mayores erogaciones, cabe dar por terminadas las funciones de sus autoridades y reducir el personal que actualmente se desempeña;

Que no existiendo créditos en el presupuesto del Anexo "E" para atender los sueldos del personal que se hubiere desempeñado ni tampoco para los que continúan revistando en el organismo citado, compete al Poder Ejecutivo arbitrarlos de Rentas Generales;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1° — La Contaduría General de la Nación procederá a abrir un crédito extraordinario a favor del Ministerio de Justicia e Instrucción

Pública, por la suma de ochenta y dos mil quinientos sesenta pesos moneda nacional de curso legal (§ 82.560 m/n. de c/l), destinado al pago de los sueldos de la Ciudad Universitaria Nacional, tomando a ese efecto recursos de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo.

Art. 2º — Dase por terminadas las funciones del personal que actualmente se desempeña en la Ciudad Universitaria Nacional, con excepción de los titulares de los cargos de: Oficial 8º, señor Julio A. Daus; Oficial 9º, señor Carlos M. Estrada; Auxiliar Mayor, señor Emilio Martínez; Auxiliar 3º, señor Delfor González Fossat; Auxiliar 4º, señor Francisco Rivera; Auxiliar 5º, señor Horacio Lago; Ayudante Principal, señor Juan Killian, y Ayudante 2º, señor Hipólito Ortega.

Art. 3º — Por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se procederá a la liquidación y pago de los haberes pendientes desde el 1º de enero de 1945 al personal de la Ciudad Universitaria Nacional, de acuerdo a la real prestación de los servicios y hasta la fecha del presente decreto. En cuanto al pago del personal que continúa revistando en el citado organismo, la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, procederá a hacerlo efectivo una vez que dicho Ministerio determine las funciones en que habrá de desempeñarse cada uno de ellos.

Art. 4º — Los gastos que actualmente tenga pendientes de pago la Ciudad Universitaria Nacional, serán atendidos con los créditos correspondientes del Anexo "E" del Presupuesto vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y, cumplido, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL. — *A. J. Benítez, A. G. Antille,
Juan I. Cooke, Amaro Avalos, Juan Pis-
tarini.*

Decreto nº 25.029 del 11 de octubre, confirmando en los incisos que en cada caso se detalla, al personal que figuraba imputado a ex organismos del Ministerio que correspondían a la Subsecretaría de Cultura, Comisión de Bellas Artes, Dirección Nacional de Artes Plásticas y Dirección Nacional de Música y Arte Escénico.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Atento que en el presupuesto del Anexo "E" (Justicia e Instrucción Pública), aprobado para el corriente año por decreto nº 17.765/945 dado

en Acuerdo General de Ministros de fecha 2 de agosto de 1945, los cargos del personal imputado a los ex organismos dependientes del citado Departamento de Estado y que correspondían a: Subsecretaría de Cultura, Comisión de Bellas Artes, Dirección Nacional de Artes Plásticas y Dirección Nacional de Música y Arte Escénico, han sido distribuidos en distintas dependencias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y con el propósito de que la Contaduría General de la Nación se halle en condiciones de practicar las respectivas liquidaciones de haberes y conforme a la autorización dada al citado Departamento por el art. 3º del referido decreto nº 17.765/945,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en los incisos e ítems que se mencionan, al personal que en cada categoría se detalla: Inciso 2 - Dirección General de Administración - Item 1 - Personal administrativo y técnico profesional: Oficial 9º (\$ 500 m/n.): Augusto Serventi y Máximo Mariano Domingo Chavance; Auxiliar Principal (\$ 400 m/n.), Eleodoro Saturnino Madariaga; Auxiliar 1º (\$ 375 m/n.), María Virginia C. de Almeyda; Auxiliar 4º (\$ 300 m/n.): Manuel H. I. Gil Castro, Tomás De Lara, Angel Rafael Favilla y Alberto A. Wildner Fox; Auxiliar 6º (\$ 250 m/n.): Rosa M. de Ferrazzuolo y Tulia Olimpia Piñeiro; Auxiliar 7º (\$ 225 m/n.), María Elena Toledo; Auxiliar 8º (\$ 200 m/n.): Susana Gorgoihen, Irma Ester Mobile de Barbieri, María Delia G. H. de Suárez, Dora Esteva y Juan M. Tadin; Ayudante 1º (\$ 160 m/n.): Francisco Alberto Guido y Osvaldo Jorge Piccaluga. Item 3 - Personal de servicio: Auxiliar 7º (\$ 225 m/n.), Ramiro Couto; Ayudante 1º (\$ 160 m/n.): Roberto Lino Crespín, Marciano Moscoso, López Job, José Esteban Suárez y Emilio Bello. Inciso 3 - Dirección General de Cultura - Item 1 - Personal Administrativo y técnico profesional: Oficial 7º (\$ 600 m/n.): De Dios J. M. Castiñeira y José Antonio Gual; Auxiliar 3º (\$ 325 m/n.), Julio Genaro Campos; Auxiliar 4º (\$ 300 m/n.): Juan María Crespín, Mario Iacona y Roberto T. Van Hees; Auxiliar 8º (\$ 200 m/n.): Hilda Rogelia González, Raúl Escauriza y Antonio Yazbec; Ayudante Principal (\$ 180 m/n.): Elena Neme de Granieri, Horacio M. Muratorio, Angel F. Martín y Juan Carlos Crespín. Item 3 - Personal de servicio: Auxiliar 7º (\$ 225 m/n.), Domingo C. Acosta; Ayudante Principal (\$ 180 m/n.): Manuel Fernández, Carlos Diéguez, Ignacio Otero, Nicolás Pangre y Eduardo Peters; Ayudante 1º (\$ 160 m/n.), Vicente Ali. Inciso 8 - Dirección General de Estadística y Personal - Item 1 - Personal ad-

ministrativo y técnico profesional: Auxiliar 5º (\$ 275 m/n.), Teresa Neiman; Ayudante Principal (\$ 180 m/n.): Mercedes Pereira de Valenzuela y María Lauruaga de Underwood; Ayudante 1º (\$ 160 m/n.), María Angélico Piehl. Inciso 10 - Dirección General de Instrucción Pública - Item 1 - Personal administrativo y técnico profesional: Ayudante Principal (\$ 180 m/n.): Arturo Villafañe, Manuel Francisco Martín y Rafael Adolfo Calomino. Inciso 12 - Inspección General de Enseñanza - Item 1 - Personal administrativo y técnico profesional: Auxiliar Mayor (\$ 450 m/n.), Emilio M. Zolezzi.

Art. 2º — Confirmar, con imputación a la Partida 22 del Inciso 478 del Anexo "E" (Justicia e Instrucción Pública) del Presupuesto vigente, el cargo de Ayudante Principal de que es titular el señor José Jesús Guffanti.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y, cumplido, archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 25.253, del 11 de octubre, ratificando la aceptación hecha en marzo de 1932, por el Consejo Superior de la Universidad de Tucumán, del legado que le hiciera a ésta el eminente hombre de ciencia argentino doctor Miguel Lillo, y confiando a la Comisión Asesora vitalicia el cumplimiento de todas las cláusulas testamentarias, a cuyo efecto actuará como entidad autárquica dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Visto que la "Fundación Miguel Lillo", entidad de carácter privado reconocida como persona jurídica, que creó por testamento el eminente hombre de ciencia argentino de ese nombre, con el propósito indudable de confiarle la custodia exclusiva de los bienes y manejo de fondos, legados a la Universidad Nacional de Tucumán, para el sostenimiento de un Instituto anexo a la misma, que llevaría a perpetuidad su nombre y se encargaría de la continuidad de la labor científica a la que dedicó su

vida, se presenta solicitando se determine el régimen administrativo definitivo al cual debe ajustar sus normas de procedimiento; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante el carácter honorario vitalicio de los miembros de esa comisión, constituida originariamente por diez personas designadas directamente por el testador, y el hecho de que el Estado no intervenga en la designación de sus reemplazantes —en caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad—, por cuanto, en cumplimiento también de cláusulas testamentarias, su elección debe hacerse por la misma comisión, es necesario que tenga el contralor superior de éste, desde el momento que los valiosos bienes de la donación han pasado a ser patrimonio del mismo, por lo que le corresponde, a su vez, velar permanentemente por el fiel cumplimiento, por parte de esa comisión, de la voluntad del legatario;

Que hasta ahora no se ha dado a las disposiciones testamentarias una estricta aplicación, por cuanto el “Instituto” anexo a la Universidad ha venido actuando en ciertos aspectos como una dependencia de ésta y, en otros, de la “Fundación” o comisión asesora, dando lugar a que no pueda adoptarse un régimen uniforme en su dirección, designación del personal, aplicación de su presupuesto, etc.;

Que es por ello procedente dar a la comisión honoraria denominada “Fundación Miguel Lillo”, el carácter de una entidad autárquica, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a cuyo cargo estaría el “Instituto” anexo a la Universidad, la publicación del “Genera et Species Plantarum Argentinarum” y la prosecución de la obra del testador;

Que además debe ratificarse por el Poder Ejecutivo Nacional, por no haberse llenado hasta ahora formalmente ese requisito, la aceptación del legado, que se hizo con fecha 16 de marzo del año 1932, por el Consejo Superior de la Universidad de Tucumán;

Oída la opinión del señor Procurador del Tesoro, respecto al alcance de la última parte de la cláusula quinta del testamento del doctor Miguel Lillo, relativa a las facultades de la Comisión Asesora instituida por ella,

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º — Ratificase formalmente la aceptación hecha con fecha 16 de marzo del año 1932 por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Tucumán, del legado que le hiciera a ésta el eminente hombre de ciencia argentino doctor Miguel Lillo.

Art. 2º — Confíase a la “Fundación Miguel Lillo”, comisión asesora vitalicia —de acuerdo con la voluntad del testador—, el cumplimiento de todas las cláusulas testamentarias, a cuyo efecto actuará como entidad autárquica, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con todas las facultades y obligaciones que rigen para éstas.

Art. 3º — Queda, por ello, bajo la exclusiva dirección científica y administrativa de dicha entidad: el “Instituto” anexo a esa Universidad y la designación de su personal; la atención de los gastos de mantenimiento y generales del mismo y de la propia “Fundación”; el cuidado de las colecciones de historia natural, biblioteca, muebles, bienes raíces; la prosecución de las tareas de investigación científica; la publicación del “Genera et Species Plantarum Argentinorum”; la presentación de su presupuesto anual, etc.

Art. 4º — Percibirá directamente de la Tesorería General de la Nación, las asignaciones o subsidios que se le fijen o acuerden en el Presupuesto General de la Nación y de quienes y como corresponda; los subsidios provinciales que puedan concedérsele; la renta de los títulos adquiridos con el legado; el producido de la venta de publicaciones; las donaciones y todo otro recurso ordinario o extraordinario, y abonará los sueldos y gastos autorizados de conformidad con el presupuesto que anualmente se apruebe de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, acrecentando anualmente su capital con los saldos no comprometidos dentro del ejercicio inmediato anterior.

Art. 5º — De acuerdo con la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales y reglamentarias, rendirá cuenta directamente a la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de elevar simultáneamente al Rectorado de la Universidad —hasta tanto la Contaduría General designe un Delegado Contador Fiscal— una copia fiel de esas rendiciones, a objeto de que, por su Contaduría, se les informe si encuentra reparos que formular, en cuyo caso los llevaría a conocimiento de aquélla, a los fines que estime corresponder.

Art. 6º — Dentro de los treinta días de la fecha del presente decreto, la “Fundación Miguel Lillo” presentará, de acuerdo con el art. 3º, el presupuesto que deba regir durante el corriente año, al que ajustará el aplicado durante los meses transcurridos.

Art. 7º — Queda asimismo facultada para aplicar —por extensión— el art. 197 de la Ley permanente 11.672, edición 1943, en las mismas condiciones que lo hacen los consejos superiores universitarios.

Art. 8º — Oportunamente, dése cuenta al H. Congreso de la Nación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — *Antonio J. Benítez, A. G. Antille, Juan I. Cooke, Amaro Avalos, A. Teisaire.*

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución del 9 de octubre, disponiendo que los subresponsables deberán cuidar muy especialmente, en los casos que efectúen devoluciones de sueldos, el concepto o leyenda de cada uno de los ingresos.

Buenos Aires, 9 de octubre de 1945.

Vista la nota elevada por la Dirección General de Administración, en la que da cuenta de las deficiencias que ha observado en las devoluciones de haberes de los subresponsables, en cuanto concierne al concepto específico de las mismas;

Atento que es necesario para el normal juego contable de imputación y acreditación de esos recursos, disponer las medidas del caso tendientes a subsanar de inmediato tales errores de forma, ajustando ese procedimiento a las disposiciones en vigor sobre la materia,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Por intermedio de la Dirección General de Administración hágase saber a los distintos subresponsables del Departamento que debe cuidarse muy especialmente, en los casos en que efectúen devoluciones de sueldos a la Tesorería del Ministerio, que el concepto o leyenda de cada uno de los ingresos se ajuste exactamente a la causa o motivo a que obedece esa devolución, de manera que pueda establecerse de inmediato si tales recursos deben transferirse a la Caja Nacional de Jubilaciones o, en cambio, si son susceptibles de retenerse en Tesorería o acreditarse al inciso o ítem originario de Presupuesto, permitiendo de ese modo evitar demoras en las reliquidaciones de esos haberes a favor de quien o quienes corresponda, o que se incurra, por equivocación de con-

cepto de parte del subresponsable, en dar distinto destino al que reglamentariamente proceda.

2º — Déjase establecido que este Departamento hará exclusivamente responsable de cualquier procedimiento erróneo que se verifique en lo sucesivo, por error de concepto o leyenda, a los señores Rectores, Directores o Jefes de establecimientos de su dependencia, conjuntamente con los funcionarios encargados directamente del manejo de esos fondos.

3º — Vuelva a la Dirección General de Administración para su conocimiento, con la constancia de que queda a su cargo la vigilancia de lo dispuesto precedentemente, debiendo dar cuenta a la superioridad de cualquier inobservancia que compruebe al respecto.

BENÍTEZ

Resolución del 11 de octubre, disponiendo que la Dirección General de Administración incorpore, en forma definitiva, al proyectar el Presupuesto para 1946, los sueldos correspondientes a los cargos del personal que figura adscripto de otras dependencias, a la División Universidades.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad dotar en forma permanente de personal a la División Universidades de este Departamento, para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Que la Dirección General de Administración proceda, en oportunidad de formular el anteproyecto de presupuesto del Anexo "E" para el año 1946, a incorporar en forma definitiva en el presupuesto de sueldos de la División Universidades de este Departamento, los cargos del

personal que por distintas resoluciones fueron adscriptos de otras dependencias para prestar servicios en la citada División.

2º — Pasar la presente resolución a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

BENÍTEZ

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Resolución del 4 de octubre, disponiendo que las notas por pedido de útiles y artículos varios de oficina, sean giradas directamente a la Oficina de Economato por la Mesa de Entradas y Salidas.

Buenos Aires, 4 de octubre de 1945.

Visto que la Oficina de Economato sugiere la conveniencia de que todo pedido de útiles y artículos varios de oficina, limpieza y menaje, que formulen las dependencias directas de este Ministerio, le sean cursados directamente; y

CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta tiene por fin una mayor rapidez en la atención de los pedidos,

El Director General de Administración

DISPONE:

1º — Toda nota, expediente o pedido que se reciba en la Mesa de Entradas y Salidas de esta Dirección General, provenientes de las Direcciones Generales, Inspecciones y demás dependencias y oficinas del Ministerio, referentes a "útiles y artículos varios de oficina, limpieza y menaje", previa su caratulación o con la debida indicación de sus antecedentes, será cursada directamente a la Oficina de Economato para su toma de conocimiento, o para el cumplimiento de lo solicitado si así correspondiera.

2º — Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Juan Carlos Neves
Director General de Administración

Resolución del 24 de octubre, dejando sin efecto un descuento efectuado al liquidarse el pago de servicios extraordinarios prestados por el señor Carlos E. Castelli.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1945.

Visto que el pedido de liquidación por servicios extraordinarios interpuesto por los señores Carlos Enrique Castelli y Carlos María Fernández, importaba la suma de \$ 199.25, de acuerdo con las horas cumplidas, y que, siguiendo una práctica adoptada desde cierto tiempo al dictarse la resolución ministerial respectiva, se redujo su importe a la suma de \$ 130.75, lo que implica una quita mayor que la del 30 % establecido por resolución ministerial del día 11 del corriente, por lo que al practicársela, en lo que respecta al señor Castelli, por la liquidación 2202 (expte. S. 15.951/1945), se repitió un descuento ya efectuado, por lo que procedía liquidársele sin deducción la suma de \$ 130.75 que se autorizó por la resolución de fs. 5;

Que, en cambio, no debe modificarse la liquidación hecha a favor del señor Fernández, por cuanto se le liquidó la suma total autorizada,

El Director General de Administración

DISPONE:

1º — Dejar sin efecto la deducción del 30 % que se hizo por liquidación n° 2202/945, sobre la suma de \$ 130.75 que se autorizó abonar por la resolución de fs. 5 del presente expediente.

2º — Por la División Contaduría, liquídese la diferencia de treinta y nueve pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$ 39.22 m/n.), dejando constancia de que este gasto está comprendido en las excepciones previstas en el art. 4º, apartado h), del decreto n° 13.602/945.

3º — Impútese este gasto al Inciso 459, Item 1, Partida 7 - i) del Presupuesto general vigente.

Juan Carlos Neves
Director General de Administración

CIRCULARES

Circular n° 179, del 10 de octubre, solicitando que antes del día 20 del actual se remitan a la Oficina de Ajustes y Liquidaciones las modificaciones que se deban introducir en la planilla general de haberes de las dependencias.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

Señor Jefe de Dependencia:

Con el objeto de que esta Dirección General pueda ajustar la planilla general de haberes de esa dependencia a la real situación de revista del personal que presta servicios en la misma, de conformidad a su designación como titular, interino, suplente o provisorio, tengo el agrado de dirigirme a usted encareciéndole se sirva disponer lo necesario a fin de que antes del día 20 del corriente se remita a esta Dirección General (Oficina de Ajustes y Liquidaciones, calle Austria 2545) una nota en la que consten las modificaciones que se deban introducir en dicha planilla general, sobre la base de la correspondiente al mes de septiembre ppdo.

Las modificaciones que se indiquen, deberán ser complementadas con toda la información necesaria para establecer en forma terminante si corresponden o no.

Si no fuera necesario efectuar modificaciones, se servirá disponer el acuse de recibo de la presente circular, haciendo notar esa circunstancia.

Como complemento de lo que antecede y de las disposiciones contenidas en el decreto de fecha 24 de mayo de 1945, n° 11.512/945, comunicado por circular n° 143 —cuyo estricto cumplimiento se reitera—, hágole saber que el formulario n° 449 citado en el art. 4° del mencionado decreto, deberá remitirse a esta Dirección General dentro del plazo fijado, aun cuando no hubiera habido movimiento de personal. En lo posible y para mayor claridad, dicho formulario deberá ser llenado a máquina.

Siendo el citado formulario el único válido para dar cuenta a esta Dirección General del movimiento de personal, infórmole que no serán tenidas en cuenta las altas o bajas que se comuniquen mediante telegramas, notas, etc.

Saludo a usted muy atentamente.

Juan Carlos Neves
Director General de Administración

Circular nº 180, del 15 de octubre, remitiendo fichas para llenar con los datos sobre inmuebles de propiedad fiscal, que ocupan las dependencias del Ministerio.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1945.

Me complazco en remitirle adjunto fichas inmuebles, pidiéndole quiera servirse disponer sean llenadas ajustándose estrictamente a los datos solicitados en la misma, a los efectos de que esta Dirección General de Administración pueda cumplimentar lo requerido en el decreto nº 15.858/945 de fecha 18 de julio del año en curso, cuya copia se acompaña. La ficha deberá confeccionarse por quintuplicado, quedando éste, en poder del establecimiento para su archivo, debiendo remitir a esta Dirección General original a cuadruplicado inclusives antes del día 20 del mes de noviembre próximo.

Con tal motivo me es grato saludarlo con mi consideración más distinguida.

Juan Carlos Neves
Director General de Administración

Circular nº 181, del 20 de octubre, transcribiendo una nota del señor Secretario de la Presidencia de la Nación, referente a restricciones en el consumo de energía eléctrica.

Buenos Aires, 20 de octubre de 1945.

Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., transcribiéndole, para su conocimiento y efectos, la nota de fecha 29 de septiembre ppdo., originada en la Secretaría de la Presidente de la Nación. La citada nota dice así: "Señor Ministro: Por encargo del Excmo. Señor Presidente, tengo el honor de dirigirme a V. E. con motivo de una gestión iniciada ante esta Secretaría por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, tendiente a lograr el estricto cumplimiento, por parte de las reparaciones nacionales, de las disposiciones del decreto nº 34.303/944, dictado en Acuerdo General de Ministros, por el que se establecen restric-

“ciones al consumo de energía eléctrica. De acuerdo a los informes ele-
“vados por dicha Dirección, las disposiciones que no se observan o se cum-
“plen parcialmente son: la que determina la obligación de declarar los con-
“sumos industriales, a los efectos de la reducción correspondiente; y la
“que fija los límites horarios para el comienzo y la terminación de las
“tareas en las oficinas, 8.30 y 17.30, respectivamente. Como no escapará
“al ilustrado criterio de V. E., las medidas de restricción aplicadas fue-
“ron impuestas por la imperiosa necesidad de reducir los consumos de
“energía eléctrica a las máximas cantidades que podrán generarse con los
“combustibles de que puede disponerse. Esas restricciones afectan a to-
“das las actividades del país, inclusive a las industriales y ha sido lógico
“exigir de las reparticiones públicas su contribución a la solución del gra-
“ve problema planteado, tanto por tratarse de consumos de importancia,
“como por la conveniencia de que el Estado dé el ejemplo y así la pauta
“de la gravedad de la situación que trata de resolverse. Surgiendo de lo
“expuesto la conveniencia de mantener en vigencia las medidas dispues-
“tas, el Excmo. Señor Presidente me encarga solicitar a V. E. quiera te-
“ner a bien disponer las medidas pertinentes a los efectos de que las dis-
“tintas reparticiones, direcciones y oficinas de ese Ministerio, así como
“las entidades autárquicas dependientes del mismo, cumplan estrictamen-
“te las mencionadas disposiciones haciéndose responsables de su incum-
“plimiento a los Jefes de las dependencias en cuya jurisdicción se infrin-
“jan. Sin otro motivo, saludo al Señor Ministro con mi más alta consi-
“deración. — Firmado: Gregorio Tauber. — A. S. E. el Señor Ministro
“de Justicia e Instrucción Pública, doctor **Antonio J. Benítez**”.

Saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

Juan Carlos Neves
Director General de Administración

Circular n° 183, del 23 de octubre, transcribiendo el decreto n° 23.789, dado en Acuerdo de Ministros el 2 del corriente, que dispone se ajuste proporcionalmente al 20 % del haber mensual del personal de la Administración Nacional el importe de la cuota de amortización de los créditos acordados con arreglo a los decretos n° 6754 y 9472, cuando la remuneración nominal de éstas haya sufrido una reducción.

Buenos Aires, 23 de octubre de 1945.

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole para su conocimiento y efectos el decreto n° 23.789 dado en Acuerdo General de Mi-

nistros con fecha 2 del actual, que dice así: “Buenos Aires, 2 de octubre de 1945. — Visto el presente expediente, y CONSIDERANDO: Que es propósito esencial de las normas fijadas en el régimen de Créditos al Personal de la Administración Pública creado por decretos n° 6.754 y 9.472/43, reservar para las necesidades personales y de la familia del empleado un 80 % de su remuneración mensual, afectando solamente hasta el 20 % restante de su haber como máximo, para el servicio de préstamos. Que no se cumpliría ese propósito, si el haber devengado fuera reducido a una suma menor, como consecuencia de una rebaja de categoría en su empleo o de estar prestando servicio militar o por jubilación; y si el margen de afectación no mantuviera, en cuanto al porcentaje fijado, la relación correspondiente a la remuneración percibida. Que por tales fundamentos y mediando un pedido escrito del deudor al producirse la rebaja en sus emolumentos por las causas que se mencionan, es pertinente que los distintos acreedores reajusten el importe de las cuotas mensuales de pago, en relación al menor haber que deba percibir en el futuro el agente deudor. Atento a lo informado por la Dirección General de Impuesto a los Réditos, Banco de la Nación Argentina, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro. — **El Presidente de la Nación Argentina** en Acuerdo General de Ministros, — DECRETA: Art. 1°: Cuando la remuneración nominal mensual de un empleado o jubilado de la Administración Pública haya sufrido una reducción por rebaja de categoría, por estar prestando servicio militar o por jubilación, etc., y siempre que el interesado lo solicite, el importe de la cuota de cancelación de los servicios de amortización, intereses, etc., correspondiente a los créditos certificados con arreglo a los decretos n° 6.754 y 9.472/43, deberá ajustarse proporcionalmente al 20 % del haber mensual que percibe el deudor. — Art. 2°: La Repartición a que pertenezca el Agente, hará saber a los acreedores la nueva situación del deudor, indicando el monto máximo a que deberá ajustarse el importe de la cuota para el pago de los servicios de amortización, intereses, etc. con arreglo a lo fijado en los arts. 2° y 3° de los decretos n° 6.754 y 9.472/43, respectivamente. — Art. 3°: En los casos en que el acreedor haya solicitado la retención de la cuota de amortización por incumplimiento en los pagos, en virtud de lo dispuesto en el art. 4° del decreto n° 6.754 y el Agente pase a revistar en la situación que prevé el art. 1° del presente, la Repartición pondrá en conocimiento del acreedor el porcentaje de reducción que ha sufrido el haber del deudor, a fin de que soliciten nuevamente la retención de acuerdo con el reajuste en las cuotas, que establece el art. 1°. Las mencionadas cuotas se seguirán descontando normalmente pero, su pago al acreedor no se hará hasta tanto éste no envíe la modificación del pedido de retención. — Art. 4°: A efectos de certificar los cré-

“ditos solicitados por empleados cuyos emolumentos sean liquidados a comisión, a porcentaje o a jornal, se tomará como base del mismo el promedio mensual nominal que resulte de lo devengado en los últimos seis (6) meses. Dicho personal podrá acogerse a los beneficios que determina el presente decreto, siempre que el promedio mensual nominal de un año a contar desde la fecha de certificación del crédito en cuestión, haya disminuído con relación al promedio a que se refiere el párrafo anterior, no pudiendo nuevamente hacer uso de él, sino después de haber transcurrido un año desde el último reajuste. — Art. 5º: En el caso de que el acreedor haga uso del derecho que le acuerda el art. 12 del decreto nº 6.754/43 (pfo. 1º) y el deudor se halle encuadrado en el art. 1º del presente, la repartición ajustará la cuota al porcentaje que corresponda, de acuerdo al haber nominal que perciba el Agente, dando cuenta al Juez oficiante de la nueva situación del empleado y el descuento mensual que se le practicará en sus emolumentos. — Art. 6º: Los créditos concedidos en virtud del régimen implantado por los decretos nº 6.754 y 9.472/43, cuyas cuotas de amortización hayan sido reajustados de acuerdo al presente decreto, no serán renovables. — Art. 7º: Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, y archívese. — Fdo. FARRELL. — A. G. Antille. — J. H. Quijano. — J. I. Cooke. — A. J. Benítez. — J. D. Perón. — A. Teisaire. — A. Avalos y J. Pistarini”. — Decreto nº 23.789/1945.

Juan Carlos Neves
Director General de Administración

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETOS

Decreto n° 24.204, del 5 de octubre, disponiendo que la Oficina de Nombramientos dependa directamente del señor Ministro.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

Visto: Que por decreto n° 1801 de fecha 26 de enero de 1944, se crea la Oficina de Nombramientos (dependiente de la Subsecretaría de Instrucción Pública), y

CONSIDERANDO:

Que por resolución de fecha 10 de septiembre ppdo., se dispone la concentración de la tarea de proyectar los decretos o resoluciones relativos a designaciones de personal, en una única oficina de este Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° — Hágase saber a quienes corresponda y con referencia al decreto n° 1801 de fecha 26 de enero de 1944, por el que se crea la Oficina de Nombramientos (dependiente de la Subsecretaría de Instrucción Pública), que la mencionada Oficina de Nombramientos dependerá directamente del señor Ministro Secretario de Estado del Departamento de Justicia e Instrucción Pública y no como en aquél se mencionara.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 24.208, del 4 de octubre, clausurando la Universidad Nacional de La Plata y dando por terminadas las funciones de todas sus autoridades.

Buenos Aires, 4 de octubre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que por comunicación del día 28 de septiembre se hizo saber al señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, que “si no se restablece o se mantiene en ella la normalidad de la labor docente eliminándose toda agitación que la perturbe” se procedería a su clausura.

Que la Universidad Nacional de La Plata no ha reanudado sus actividades docentes; por el contrario, quienes ejercen su gobierno, no sólo han carecido de la autoridad necesaria para evitar el desorden y el alzamiento del alumnado —que constituyen un grave menoscabo para la vida normal de la ciudad y un escarnio para su cultura— sino que aparecen en evidente actitud de propiciarlos.

Que no siendo en estos momentos, por consiguiente la Universidad Nacional de La Plata, un establecimiento de bien común conveniente al pueblo, el Poder Ejecutivo de la Nación que tiene a su cargo la administración general del país (art. 86, inc. 1º de la Constitución Nacional) y la obligación de evitar toda perturbación del orden, se ve precisado a clausurarla como se le previno en la recordada comunicación, para terminar aquel estado de cosas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Clausúrase la Universidad Nacional de La Plata, dándose por terminadas las funciones de todas sus autoridades.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se darán instrucciones al señor Interventor Federal en la Provincia de Buenos Aires, para que en nombre del Gobierno de la Nación haga cumplir la clausura dispuesta en este decreto.

Art. 3º — El presente decreto deberá ser refrendado por los señores Ministros del Interior y de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ANTONIO J. BENÍTEZ

J. H. QUIJANO

Decreto nº 24.335, del 5 de octubre, clausurando la Universidad Nacional de Buenos Aires y dando por terminadas las funciones de todas sus autoridades.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que por comunicación del día 28 de septiembre se hizo saber al señor Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, que “si no se ha restablecido plenamente la labor docente de esa Universidad, eliminándose toda agitación que la perturbe, el Gobierno de la Nación se verá precisado a clausurarla por el resto del curso escolar;

Que la Universidad Nacional de Buenos Aires no obstante tal requerimiento, ha resuelto en la fecha mantener suspendidas sus actividades docentes y quienes ejercen su gobierno han permitido —por tolerancia propicia o por carecer de la autoridad necesaria para evitar el desorden y el alzamiento de los alumnos— que grupos de estudiantes y de personas ajenas, se apoderen de los edificios de sus Facultades y ejerzan virtualmente sobre ellas su más absoluto dominio;

Que convertida en su consecuencia, la Universidad de Buenos Aires, exclusivamente en instrumento de desorden y sin autoridad sus cuerpos directivos, para evitarlo, ha dejado de ser un establecimiento de bien común conveniente al pueblo; por lo que el Poder Ejecutivo de la Nación que tiene a su cargo la administración general del país (art. 86, inc. 1º de la Constitución Nacional) y la obligación de evitar toda perturbación del orden, se ve precisado a clausurarla como se le previno en la recordada comunicación, para terminar aquel estado de cosas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Clausúrase la Universidad Nacional de Buenos Aires, dándose por terminadas las funciones de todas sus autoridades.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se darán instrucciones a la Policía Federal, para que en nombre del Gobierno de la Nación haga cumplir la clausura dispuesta en este decreto.

Art. 3º — El presente decreto deberá ser refrendado por los señores Ministros del Interior y de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ
J. H. QUIJANO

Decreto nº 25.039, del 10 de octubre, dejando sin efecto el art. 9º del decreto nº 26.971, del 21 de marzo de 1939, en la parte que dispone que pasen a depender de la Universidad Nacional de Cuyo la Escuela de Minas e Industrial de San Juan; la Escuela Superior de Comercio de Mendoza y la Escuela Nacional de Maestros de San Luis, las que dependerán del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 21 de marzo de 1939 se dispuso, en cumplimiento de la ley nº 12.578, la fundación de la Universidad Nacional de Cuyo;

Que por el art. 9º del mismo decreto se determinó los establecimientos que pasaban a depender de la nueva institución, entre los cuales se citaban: la Escuela de Minas e Industrial de San Juan; la Escuela Superior de Comercio "Martín Zapata" de Mendoza; y la Escuela Normal de Maestros de San Luis;

Que dichos establecimientos dependieron, con anterioridad a la fecha del citado decreto, del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y su incorporación a la Universidad Nacional de Cuyo no ha tenido como base razones fundamentales en cuanto a un tipo de estudios especializados que en los mismos se cursaron, ya que éstos se regían por el plan que con carácter general se aplicaba para todos los establecimientos de enseñanza media del país;

Que la circunstancia de que la Universidad Nacional de Cuyo perteneciera a las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, según lo determina expresamente el art. 1º del decreto referido, motivó la anexión de esos tres establecimientos de enseñanza secundaria a fin de que la nueva institución tuviera, desde el principio, su radio de acción sobre dichas provincias;

Que desde el punto de vista docente, administrativo y práctico, la anexión de referencia no ha reportado ventaja alguna sino que, por el contrario, ha permitido la implantación de regímenes distintos para establecimientos en los que se cursan estudios secundarios, del mismo tipo que el de los otros similares de la República, impidiéndose la uniformidad de planes, programas, etc.;

Que últimamente, se han realizado activas gestiones tendientes a lograr la separación de dichos establecimientos de la Universidad Nacional de Cuyo a fin de incorporarlos de nuevo, directamente, al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (exp. G-55./945, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública);

Que por otra parte, el actual estado de cosas en las Universidades aconseja contemplar la situación de los alumnos inscriptos en los tres establecimientos citados, quienes, alejados del problema universitario y sin haber intervenido en el mismo, se ven abocados a sufrir las consecuencias de la pérdida del año escolar;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto, a partir del 1º de octubre corriente, el art. 9º del decreto nº 26.971 de fecha 21 de marzo de 1939, en la parte que dispone que "Pasan a depender de la Universidad Nacional de Cuyo: a) la Escuela de Minas e Industrial de San Juan; b) la Escuela Superior de Comercio de Mendoza; y de la Escuela Normal de Maestros de San Luis y dispónese su dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

Art. 2º — Por el Departamento de Justicia e Instrucción Pública se adoptarán las medidas pertinentes para que, del subsidio acordado a la Universidad Nacional de Cuyo por el corriente año y a partir de la fecha indicada en el artículo precedente, se deduzcan mensualmente los importes que dichos establecimientos tengan asignados en concepto de sueldos y demás gastos de funcionamiento, con transferencia al presupuesto del citado Departamento, el que adoptará asimismo las demás medidas técnico-administrativas que correspondan para su normal funcionamiento.

Art. 3º — La parte correspondiente del subsidio a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser definitivamente incorporada al presupuesto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a partir del año 1946.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 25.565 del 15 de octubre dejando sin efecto los decretos dictados recientemente por los que se clausuran las Universidades Nacionales de La Plata, Buenos Aires y el Litoral.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1945.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto los decretos nº 24.208, 24.620 y 24.335 de fechas 4 y 6 de octubre del corriente año por los que se clausura las Universidades Nacionales de La Plata, Buenos Aires y Litoral y se dan por terminadas las funciones de todas sus autoridades.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
HÉCTOR VERNENGO LIMA

Decreto n° 25.568 del 15 de octubre, dejando sin efecto el decreto por el que pasaron a depender del Ministerio varios institutos educacionales de la Universidad Nacional de Cuyo.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1945.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el decreto n° 25.039 de fecha 10 de octubre del corriente año, por el que a partir del 1º del mismo mes se deroga el art. 9º del de 21 de marzo de 1939 en la parte que dispone que “pasan a depender de la Universidad Nacional de Cuyo: a) la Escuela de Minas e Industrial de San Juan; b) la Escuela Superior de Comercio de Mendoza; y d) la Escuela Normal de Maestros de San Luis.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

HÉCTOR VERNENGO LIMA

Decreto n° 25.571, del 11 de octubre, aceptando la renuncia presentada por el doctor O. de la Roza Igarzábal al cargo de Subsecretario de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

VISTO:

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Oscar de la Roza Igarzábal, del cargo de Subsecretario de Instrucción Pública, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 25.566, del 15 de octubre, dejando sin efecto el decreto nº 18.921, del 20 de agosto último, por el que se exoneraba a varios profesores.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1945.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el decreto nº 18.921 de fecha 20 de agosto del corriente año, por el que se declara exonerados en sus funciones docentes, a los profesores en ejercicio de las mismas, citados en el considerando de dicho decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
HÉCTOR VERNENGO LIMA

Decreto nº 25.567, del 15 de octubre, dejando sin efecto el decreto nº 19.333, del 22 de agosto último, por el que se emplazó a varios profesores que se habían adherido a una incitación para no dictar clases.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1945.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el decreto nº 19.333 de fecha 22 de agosto del corriente año por el que se emplazó, por el término de 24 ho-

ras, a los profesores que han adherido a la declaración publicada incitando a “los profesores de la República a no dictar clases en los establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
HÉCTOR VERNENGO LIMA

Decreto nº 25.674, del 16 de octubre, encargando la Subsecretaría de Instrucción Pública al Subsecretario de Justicia señor Rafael H. Ribero.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1945.

Habiendo sido aceptada la renuncia del Subsecretario de Instrucción Pública doctor Oscar de la Roza Igarzábal y siendo necesario designar la persona encargada de atender la firma y despacho de la aludida Subsecretaría,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Encargar de la Subsecretaría de Instrucción Pública y hasta tanto se designe titular de la misma, al actual Subsecretario interino de Justicia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, señor Rafael H. Ribero.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
HÉCTOR VERNENGO LIMA

Decreto n° 26.997, del 31 de octubre, fijando como fecha para la finalización de los cursos del presente año escolar el día 5 de noviembre próximo y estableciendo el promedio anual para eximirse de rendir el examen oral en las asignaturas técnicas.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Atentas las circunstancias especiales en que se ha desarrollado el período escolar del corriente año en los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

Que es prudente resolver la situación determinada por el clima de nerviosa expectación que ha alterado el normal desarrollo de la enseñanza oficial e incorporada, concurriendo a una solución ajustada a las necesidades que se observan;

Que ello ha provocado a su vez a todo el estudiantado del país una situación de particular desventaja, por cuanto el régimen vigente exige un promedio de 7 puntos para la eximición de exámenes finales de promoción, calificación que por la interrupción momentánea y parcial de los estudios y las circunstancias en que se han desenvuelto los mismos, exige un esfuerzo que resultaría excesivo toda vez que ha de cumplirse en breve lapso hasta finalizar los cursos en la fecha reglamentaria;

Que la disposición vigente anticipando para el mes de diciembre los exámenes de ingreso para los cursos de 1946, coloca al personal directivo, docente y administrativo con un considerable recargo en las tareas, pues además deben atender las pertenecientes a la finalización de los cursos del presente año escolar;

Que los Institutos dependientes de la Inspección General de Enseñanza, en los cuales ha sido más notoria la influencia de los hechos y actividades conocidas, acusan con más visibles rasgos la influencia de dicho proceso, a pesar de lo cual debe destacarse la disciplina que ha reinado en todos los establecimientos, circunstancia que demuestra que, en momentos difíciles, tanto el personal directivo, docente y administrativo como el alumnado ha sabido conducirse correctamente;

Que ello indica la procedencia y oportunidad de disponer para el corriente año escolar, un régimen de calificaciones, exámenes y promociones que contemple en forma equitativa e imparcial la situación señalada;

Que ello concuerda con las disposiciones adoptadas por las Universidades e Institutos especiales que de ellas dependen, las que han anti-

cipado la terminación de los cursos, fijando fechas próximas para la realización de los exámenes de promoción;

Que al resolverse este aspecto accidental debe considerarse la situación especial del alumnado que concurre con horarios continuos y discontinuos, por el mayor esfuerzo y obligación que significa para los que están sujetos a este último régimen;

Que es deber del Gobierno contribuir al desarrollo normal de la enseñanza, procurando el clima ideal para la preparación de la juventud estudiosa, como también fijar las normas procedentes para la organización definitiva que corresponde al próximo curso escolar,

En base a tales razones,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Fijase como fecha para la finalización de los cursos correspondientes al presente año escolar, el día 5 de noviembre próximo, para todas las escuelas e institutos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2º — Establécese para los Colegios Nacionales, Comerciales, Escuelas Normales y de Bellas Artes, oficiales e incorporados, el promedio anual de 5 puntos para ser eximidos de rendir el correspondiente examen oral en las asignaturas teóricas.

Art. 3º — Establécese para las Escuelas Industriales, Técnicas y de Artes y Oficios, oficiales e incorporados, el promedio anual de 4 puntos para ser eximidos de rendir el correspondiente examen oral en las asignaturas teóricas.

Art. 4º — Mantiénense las demás disposiciones vigentes sobre el régimen de calificaciones, exámenes y promociones, en lo que no sean afectadas por los artículos precedentes, debiendo la Inspección General de Enseñanza y las Direcciones Generales de Enseñanza Técnica y de Cultura adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

FARRELL
J. M. ASTIGUETA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución del 25 de septiembre, disponiendo que corresponde a la División Universidades de este Ministerio intervenir en el trámite de todos los asuntos originados por las Universidades Nacionales o vinculadas a ellas.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que a fin de centralizar en una sola dependencia todos los asuntos tramitados ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por las Universidades Nacionales, como así también las gestiones atinentes a las mismas originadas por otro conducto oficial o particular, se ha incorporado en el inc. 1º, apartado d) del Anexo "E" del presupuesto vigente (decreto en Acuerdo General de Ministros de fecha 2 de agosto de 1945) la División Universidades, asignándosele por decreto de fecha 20 de agosto último los funcionarios correspondientes;

Que, en consecuencia, es necesario determinar los asuntos que tramitará dicha Repartición;

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Corresponde a la División Universidades de este Ministerio intervenir en el trámite de todos los asuntos originados por las Universidades Nacionales o los vinculados a ellas, sus Facultades o Institutos que de las mismas dependen, iniciados por los diferentes Ministerios, Reparticiones o dependencias de la Administración Nacional, Provincial o Municipal y por instituciones privadas o por particulares.

2º Comuníquese a quienes corresponda, anótese y archívese.

BENÍTEZ

Resolución del 11 de octubre, disponiendo el trámite del recurso jerárquico interpuesto por el Director de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Córdoba, contra la resolución del ex interventor doctor Lisardo Novillo Saravia, que dió por terminadas sus funciones.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Visto el recurso jerárquico interpuesto con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado por el doctor Juan B. Echenique contra la resolución del ex interventor de la Universidad Nacional de Córdoba, doctor Lisardo Novillo Saravia, de fecha 9 de noviembre del mismo año, por la que se da por terminadas las funciones del recurrente como Director de la Biblioteca de dicha Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que el simple estudio de las actuaciones acompañadas demuestra que los cargos que le han sido formulados no justifican medida tan extrema y que el sumario realizado no ha sido rodeado de las garantías que para los administrados fija el Estatuto del Personal Civil de la Administración;

Que habiéndose dado la Universidad Nacional de Córdoba sus propias autoridades corresponde en primer lugar a la misma dentro de las normas estatutarias vigentes considerar la procedencia del pedido de revocatoria formulado ya que las mismas fijan el procedimiento a seguir para la separación del personal administrativo que depende de la Universidad;

Que dado el tiempo transcurrido y en atención a los antecedentes del interesado y a los vicios que se señalan en el procedimiento administrativo que se recurre,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Pasar las presentes actuaciones a la Universidad Nacional de Córdoba a los efectos de que considere la situación del señor Juan B. Echenique, dentro de las normas fijadas por los Estatutos vigentes y en concordancia con las disposiciones que con carácter general rigen para todo el personal de la Administración quedando en consecuencia anulada la resolución del ex interventor de la Universidad de 9 de noviembre de 1944, que da por terminadas sus funciones.

2º — Comuníquese, anótese y devuélvase a la Universidad de origen.

BENÍTEZ

Resolución del 29 de octubre, disponiendo que la Inspección General de Enseñanza tome posesión de los edificios, material didáctico y demás elementos con que cuentan las escuelas sostenidas por instituciones alemanas o japonesas; dé por terminados los cursos escolares respectivos el 31 del actual, declare en comisión al personal, etc.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1945.

Atento a que por decreto n° 21.203 de fecha 10 de septiembre ppdo. se encargó a este Departamento la toma de posesión de los edificios, material didáctico y demás elementos de que se hallan dotadas las escuelas sostenidas por instituciones alemanas o japonesas, y a lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el memorandum que antecede,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1° — La Inspección General de Enseñanza procederá a tomar posesión de los edificios, material didáctico y demás elementos con que cuentan las escuelas sostenidas por instituciones alemanas o japonesas, previo un inventario detallado de sus existencias.

2° — A partir del 31 del presente mes se da por terminado el curso escolar en los establecimientos mencionados, y se procederá a su clausura.

3° — Declárase en comisión a todo el personal docente de esas escuelas.

4° — Queda facultado el señor Inspector General de Enseñanza para designar los inspectores a quienes se encargue el desempeño de esta misión en cada una de las escuelas de referencia, encomendándoseles, a la vez, confeccionar una nómina del personal directivo, docente y de servicio, con mención de su nacionalidad y de los títulos que posean, a efecto de determinar el ulterior destino que se les asignará.

5° — El señor Inspector General de Enseñanza procederá a elevar en cada caso un informe detallado en relación con el funcionamiento de la escuela, condiciones del edificio, de su material didáctico y demás antecedentes que estime pertinente, y queda facultado, asimismo, para concordar con el funcionario que designe el Ministerio de Relaciones Exteriores e intercambio de informaciones en relación con estos establecimientos.

6º — Comuníquese, publíquese, anótese y pase a la Inspección General de Enseñanza a sus efectos.

ASTIGUETA

Resolución del 31 de octubre, estableciendo las fechas de exámenes: Previos, Finales, Inscripción para el Ingreso y de Ingreso.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Por haberse fijado el día 5 de noviembre próximo para la terminación del curso escolar del presente año y ser conveniente, dado el alcance del decreto de clausura de los cursos, ajustar a esta disposición las fechas de los exámenes previos, finales —regulares y libres— y de ingreso, en los establecimientos oficiales de enseñanza e institutos incorporados,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Establécense para el corriente año, a los efectos enunciados, las siguientes fechas:

Exámenes previos: desde el 7 de noviembre próximo.

Exámenes finales: desde el 19 de noviembre próximo.

Inscripción para ingreso: desde el 21 de noviembre a las 8 horas hasta el 4 de diciembre a las 17 horas.

Exámenes de ingreso: el día 6 de diciembre próximo.

2º — Mantiénense en vigor todas las disposiciones complementarias dictadas al respecto por la Inspección General de Enseñanza y las Direcciones Generales de Enseñanza Técnica y de Cultura.

3º — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

4º — Publíquese, comuníquese, anótese y archívese.

ASTIGUETA

Resolución del 31 de octubre, por la que se autoriza la reincorporación de alumnos que revistan con carácter de libres por haber perdido su condición de regulares, siempre que estén clasificados en el 1º, 2º y 3er. bimestre o en el 1º y 2º período lectivo.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del curso escolar del presente año ha influido, por las razones conocidas, en el ánimo de los alumnos, al punto de determinar en ellos un estado espiritual propicio a que incurrieran en excesos de inasistencias, faltas y transgresiones que se traducen en la pérdida de la condición de regular;

Que aquietados los espíritus y observados con benigna serenidad tales hechos, se aprecia que ha llegado la oportunidad para considerar la situación de los alumnos de que se trata con tolerante sentido de equidad;

Que dicha observación señala la conveniencia de resolver estos casos, producidos en su mayoría por causas extrañas a la labor propia del estudiante, con el criterio de evitar el grave daño de la pérdida de un curso escolar;

Que la fijación de fecha para la terminación de las clases y el establecimiento del promedio para la promoción dispuestos recientemente, obligan a una correlativa consideración del problema señalado;

Por ello,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Autorízase a los señores Rectores y Directores de establecimientos oficiales e incorporados, a reincorporar, por actuación escrita y por esta sola vez, en todos los casos en que el Reglamento no les otorgue esta facultad, a los alumnos que revisten en carácter de libres por pérdida de su condición de regular, siempre que estén clasificados en el 1º, 2º y 3er. bimestre o en el 1º y 2º período lectivo. En caso de estar clasificados sólo en el 1º, 2º y 3er. bimestre o en el 1º y 2º período lectivo, se eximirán del examen final únicamente en las asignaturas en las que hayan obtenido como mínimo 20 y 15 puntos, respectivamente.

2º — No se beneficiarán con esta resolución los alumnos cuya pérdida de la condición de regular haya sido motivada por falta grave, encuadrada en las disposiciones del Reglamento General en vigor, o cuando, a criterio de los señores Rectores o Directores, no deban ser reincorpo-

rados en virtud de la conducta observada; en este último caso debe elevarse lo actuado al Ministerio, a los efectos de la consideración definitiva.

3º — La Inspección General de Enseñanza y las Direcciones Generales de Enseñanza Técnica y de Cultura adoptarán las medidas necesarias para el inmediato cumplimiento de esta resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

ASTIGUETA

Resolución del 31 de octubre, designando Secretario Privado (Jefe de Secretaría) al doctor Eduardo A. Roca.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Nombrar Secretario Privado (Jefe de Secretaría) del Departamento a su cargo, al abogado señor Eduardo Alejandro Roca (Cl. 1921 - D. M. 2 - M. 1.733.225).

2º — Esta designación deberá ser considerada a partir del 22 del corriente.

3º — Comuníquese, anótese y archívese.

ASTIGUETA

COMUNICADOS

Comunicados del 1º y 2 de octubre, relacionados con las notas enviadas por el Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires y respuestas del señor Ministro, referentes a la suspensión de las actividades docentes universitarias.

En nota recibida en la fecha por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Antonio J. Benítez, el Consejo Superior de la

Universidad de Buenos Aires, por intermedio del Rector de la misma, ha explicado —para evitar erróneas interpretaciones, según se expresa en ella, sobre la finalidad de la medida que dispuso en su reunión del día 28 de septiembre último—, los motivos que indujeron al Consejo Superior a disponer como medida preventiva la suspensión de las actividades docentes.

“Salvada con la exposición que antecede —expresa el señor Rector de la Universidad— toda posibilidad de errónea interpretación de sus actos, este Consejo se cree autorizado para pedir la reconsideración de la nota que la motiva, en la seguridad de obtenerla, vistas las reiteradas manifestaciones del Excmo. señor Presidente de la Nación y de V. E., en el sentido de respetar la autonomía que la Ley n^o 1597 confiere a la Universidad”.

“Reitero —agrega el señor Rector— que este Cuerpo anhela el inmediato retorno de las Facultades que componen la institución, a las actividades integrales de la función universitaria, y así ha de disponerlo en el más corto término posible”.

Termina la nota del señor Rector pidiendo al señor Ministro “quiera someter al Excmo. señor Presidente de la Nación esta nota, a los efectos que ella establece”.

En tal sentido el señor Ministro doctor Benítez elevará a la consideración del señor Presidente de la República este pedido de reconsideración.

*

* *

Comunicado del 2 de octubre

Texto de la nota que el titular de la cartera, doctor Antonio J. Benítez, ha dirigido en la fecha al señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, relacionada con la comunicación que dicha Universidad enviara ayer al señor Ministro. La nota de referencia dice así:

“Buenos Aires, 2 de octubre de 1945. — Señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Horacio C. Rivarola. — S/d. — Señor Rector: El Excmo. señor Presidente de la República ha considerado la comunicación por la que ese Rectorado en nombre del Consejo Superior de la Universidad, solicita se reconsidere la nota que la motiva; es decir, la que el suscripto le remitió el día 28 en curso. En su res-

“ puesta debo significar al señor Rector: 1º) Que el Poder Ejecutivo de
“ la Nación reitera que los pocos funcionarios, profesores o estudiantes
“ que se encuentran privados de su libertad como consecuencia de la frus-
“ trada tentativa de alteración del orden público, han sido detenidos, no
“ por universitarios, sino por encontrarse implicados en ella según las
“ primeras informaciones y elementos recogidos en las propias fuentes
“ organizadoras de aquella intentona. De ahí que, tan pronto como las
“ constataciones posteriores han permitido determinar exactamente su
“ posición, en su mayor número han sido puestos en libertad, sin per-
“ juicio de los esclarecimientos futuros. Si algunos continúan en esa si-
“ tuación, es porque no han sido desvirtuados los elementos de cargo
“ existentes. Ninguna prescripción legal acuerda a los funcionarios, pro-
“ fesores o estudiantes universitarios, fueros o privilegios extraordina-
“ rios, que quiebren la igualdad ante la ley que consagran nuestras dis-
“ posiciones constitucionales. 2º) Que el Poder Ejecutivo de la Nación
“ ha reclamado de las autoridades de la Universidad e Buenos Aires una
“ disposición de extrema sencillez: que se restablezca plenamente la labor
“ docente, eliminándose toda agitación que la perturbe; es decir, le ha
“ reclamado que haga lo que es de la esencia de sus deberes, por ser la
“ finalidad primera de la Universidad. No puede, el Excmo. señor Presi-
“ dente, declinar tal reclamo, sin olvidar de sus altos deberes como Jefe
“ del Estado, y no comprende que él pueda constituir ni un agravio a las
“ autoridades de la Universidad, ni un avance sobre su autonomía. —
“ Saludo con tal motivo al señor Rector, con las expresiones de mi más
“ atenta consideración. — **Antonio J. Benítez**”.

*

* *

El señor Rector de la Universidad ha solicitado del señor Ministro postergue la medida anunciada, hasta tanto el día jueves próximo el Consejo Superior de la misma considere nuevamente la situación.

En tal sentido ha enviado al titular de la cartera, doctor Benítez, la siguiente nota: “Buenos Aires, octubre 2 de 1945. — Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Antonio J. Benítez. —
“ He recibido la nota de V. E. de fecha de hoy, en respuesta a la de este
“ Rectorado del día 30 de septiembre. — En razón de que la nota de
“ referencia fué enviada en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo
“ Superior, elevaré aquélla a consideración del mismo para que pueda
“ ser tratada en la sesión del día 4; mientras tanto, se hace indispensable que V. E. difiera hasta entonces toda resolución. — Saludo a V. E.
“ con la más alta consideración. — (Fdo.): **Horacio C. Rivarola**, Rector”.

Comunicado del 5 de octubre, dando cuenta que se ha dispuesto clausurar la Universidad Nacional de Buenos Aires.

El Gobierno de la Nación extremó en todo instante su respeto por las Universidades del país, llegando hasta tolerar su participación continua en problemas de orden político, ajenos a sus fines, y su intervención en una campaña día a día más concreta e incisiva contra el Poder Ejecutivo.

Respetó, mucho más allá de los límites hasta los que se le respetaba, esperando siempre que las autoridades universitarias, por sus propios medios, restablecieran una disciplina que se hallaba relajada e impedieran hasta quitando el acicate de su ejemplo, un estado permanente de subversión de reducido grupo de estudiantes.

Sólo ante hechos de público conocimiento y creyendo que toda medida estaba excedida, se vió precisado a reclamar que la Universidad hiciera lo que debió hacer desde el primer día: enseñar en orden y en paz.

Ante la intimación del día 28 de septiembre, la Universidad Nacional de Buenos Aires gestionó y obtuvo del Gobierno una prórroga de cuarenta y ocho horas, la que fué concedida bajo la seguridad que, empeñando su palabra de honor, dió el señor Rector de la misma, doctor Horacio C. Rivarola, de que el jueves 4 del corriente se dispondría la reanudación de las clases y se impondría, por las autoridades universitarias, el orden disciplinario al reducido grupo de estudiantes que impedían la labor docente y comprometían con su actitud, la suerte del mayor número, que se ha mantenido apartado de todo desorden.

Una vez más las autoridades universitarias no cumplieron sus promesas y el Consejo Superior resolvió mantener suspendidas las actividades docentes, continuando las directivas y administrativas. Mediante esta diferencia, mientras se negaba a los estudiantes la enseñanza que deben impartírseles, se pretendía continuar gozando de los beneficios que reciben los funcionarios universitarios.

El Poder Ejecutivo, agotado ya, en tal modo, todo procedimiento encaminado a mantener las actividades docentes de la Universidad y dispuesto a impedir que el desorden adquiriera jerarquía de actividad lícita, ha debido clausurar la Universidad Nacional de Buenos Aires.

En las primeras horas de hoy, se cumplió tal resolución, procediéndose a detener a los estudiantes que no obstante las invitaciones que les formuló la policía hasta las 19 horas del día de ayer, se negaron a abandonar, en indudable actitud subversiva, los edificios de que habían tomado posesión.

El Ministerio debe hacer constar que los estudiantes, con la toleran-

cia de las autoridades de las respectivas Facultades, han producido en varias de ellas, graves perjuicios, dañando instalaciones, mobiliario, etc.

Debe hacer constar igualmente, y dice con elocuencia del desprestigio de los que mantienen el desorden como instrumento para satisfacer finalidades políticas, que sólo un número relativamente insignificante de alumnos ha participado en los actos referidos.

Para información del pueblo, se publica a continuación un cuadro comparativo del número de alumnos inscriptos en los diversos institutos dependientes de la Universidad de Buenos Aires, y de los que se hallaban en actitud subversiva y fueron detenidos, a los que se hallaban mezclados elementos de conocida posición ideológica, ajenos a los universitarios, que actuaban como dirigentes de aquéllos.

Las autoridades policiales han iniciado diversos procesos por los daños irrogados a los edificios públicos, por tenencia indebida de explosivos, etc., que se elevarán a la justicia.

Facultades	Alumnos inscriptos	Alumnos detenidos		Profesores detenidos	Agitadores detenidos
		hombres	mujeres		
Filosofía y Letras	968	95	23	3	13
Ciencias Económicas y Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini"	5.919	111	11	—	8
Ciencias Médicas	7.987	425	45	—	6
Ingeniería	2.813	497	70	3	10
Agronomía y Veterinaria	1.069	114	—	—	2
Derecho y Ciencias Sociales	2.931	203	—	—	—
Colegio Nacional de Buenos Aires	3.226	—	—	—	—
Totales	24.913	1.445	149	6	39

Comunicado del 6 de octubre, transcribiendo el texto del telegrama dirigido por el señor Ministro al Rector de la Universidad Nacional del Litoral, con motivo de haber dispuesto el Consejo Superior de la misma, mantener la suspensión de las actividades docentes.

Con motivo de la nota por la cual el Rectorado de la Universidad Nacional del Litoral comunica al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

lo resuelto por el Consejo Superior de la misma, cuya decisión es la de mantener la suspensión de las actividades docentes en dicha casa de estudios, y en respuesta a ciertas apreciaciones vertidas en dicha nota, el titular de la cartera, doctor Antonio J. Benítez, ha dirigido al Rector, doctor Josué Gollán (hijo), el siguiente telegrama:

“Buenos Aires, 6 de octubre de 1945. — Señor Rector de la Universidad Nacional del Litoral, doctor D. Josué Gollán (h.). — Santa Fe. — Elevo a consideración del Excmo. señor Presidente la nota de esa Universidad del día 4 del corriente, por la que se me comunica la resolución adoptada por el Consejo Superior en la misma fecha. No puedo silenciar, sin embargo, y sin perjuicio de la apreciación integral de la misma, que ella contiene una inexactitud que debo desvirtuar de inmediato. Se expresa que el Rector de la Universidad y los señores Decanos de las Facultades que la integran, fueron puestos en libertad sin darles explicaciones acerca de las causas de su detención

“Esta aseveración es absolutamente inexacta.

“En efecto: expresé a usted y a los Decanos doctor Stafieri e ingenieros Cortés Plá y Babini, antes de ser puestos en libertad, que habían sido detenidos por sindicárselos como activos participantes en la gestión del estado de subversión que culminó con la frustrada tentativa del día 24 de septiembre próximo pasado. Usted y los señores Decanos me afirmaron que en ningún instante habían tenido tal participación, y haciendo fe en las palabras de ustedes, que yo respaldé —no obstante los elementos de información que las contrarían—, se dispuso la libertad de que ahora gozan. — Salúdalo atentamente. — **Antonio J. Benítez**, Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación”.

* Comunicado del 30 de octubre, transcribiendo la nota recibida de la “Asociación del Profesorado” con motivo de la resolución que da por terminado el año lectivo el día 5 de noviembre y reduciendo el puntaje exigente de examen.

Con motivo de la resolución tomada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública dando por terminado el año lectivo anticipadamente y reduciendo el puntaje de examen para los cursos de la enseñanza secundaria, el titular de esta cartera ha recibido, con fecha 29 de octubre, una nota de la “Asociación del Profesorado” concebida en términos textuales:

“Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor José Manuel Astigueta. — En nombre de la Junta Directiva Central de esta Asociación, me complazco en hacer llegar a S. E. las felicitaciones más efusivas por la atinada resolución adoptada con fecha 26 del corriente, dando por terminado el año lectivo en los establecimientos de enseñanza media el próximo 5 de noviembre y reduciendo el puntaje eximente de examen a los alumnos regulares. Esta disposición contribuye a solucionar situaciones de anormalidad creadas en los institutos oficiales de enseñanza por hechos y agentes absolutamente extraños a su función específica, cuyas consecuencias perjudiciales para el buen funcionamiento de los cursos presentan como altamente plausible la medida de gobierno que ese Departamento adoptó. Quiero poner en conocimiento de S. E., también, que la opinión de esta entidad es compartida por la casi unanimidad del personal directivo y por los señores profesores de los establecimientos comprendidos en la referida resolución. Acepte el señor Ministro las expresiones de mi más alta consideración y respeto. — Carlos Pascali, Presidente; Pedro P. Sanguinetti (h.), Secretario”.

Comunicado del 31 de octubre, transcribiendo la nota que en la fecha ha dirigido el señor Ministro al Interventor del Consejo Nacional de Educación, sobre jubilación de oficio a docentes que se encuentran en las condiciones que exige la ley para obtener su retiro.

“Buenos Aires, octubre 31 de 1945. — Señor Interventor del Consejo Nacional de Educación, doctor Ataliva Herrera. — Por informaciones aparecidas en los diarios, tengo conocimiento de que el señor Interventor ha resuelto jubilar de oficio a los docentes que se encuentren en las condiciones que exige la ley para obtener el retiro. Esta medida que obliga a separarse de sus funciones a maestros de antigua actuación, como también la cesantía de empleados y profesores, solamente debe dictarse en caso de que motivos de buen servicio la exijan de manera imperativa, y ello con conocimiento de este Ministerio. El decreto dictado en el día de hoy por el P. E., en Acuerdo General de Ministros, y las instrucciones dadas a los señores Interventores por el señor Ministro del Interior, declaran que se ha entrado en el período preparatorio del acto eleccionario, del que han de resultar designadas las autoridades del futuro gobierno de la Nación. En esta emergencia, disposiciones administrativas de la naturaleza de las que me refiero, son inoportunas,

“porque pueden provocar comentarios suscipaces sobre la finalidad que
“se tuvo en vista al adoptarlas. En mérito de estas consideraciones, ex-
“preso al señor Interventor que estimo conveniente, teniendo en cuenta
“el propósito que anima a este Gobierno y las mencionadas directivas,
“que procediendo de conformidad con ellas, se deje sin efecto la resolu-
“ción a que he hecho referencia. Saludo al señor Interventor con toda
“consideración. — **José Manuel Astigueta**, Ministro de Justicia e Ins-
“trucción Pública”.

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

RESOLUCIONES

Resolución del 29 de octubre, destacando a varios Inspectores para que visiten establecimientos que han solicitado su incorporación a la enseñanza oficial.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1945.

El Inspector General de Enseñanza

RESUELVE:

1º — Destacar a Pergamino (Prov. de Buenos Aires) a las señoras Inspectoras profesora Margarita C. de Karmin Mitchell y doctora María M. Job de Francis, a efecto de que visiten el Instituto "Nuestra Señora del Huerto", que solicita nuevas incorporaciones.

2º — Destacar a Mercedes (Prov. de Buenos Aires) a los señores Inspectores doctor Agustín Durañona y Vedia y profesor Julio Fingerit, para que visiten el Instituto "Nuestra Señora de la Misericordia", que solicita ampliación de incorporación.

3º — Destacar a los Inspectores profesor Manuel Astrada y doctor Felipe Yofre, a Bell Ville (Prov. de Córdoba), a fin de que visiten el Instituto "Sarmiento", que solicita incorporación a la enseñanza comercial.

4º — Hágase saber, comuníquese, anótese, dése al Boletín del Ministerio y, fecho, archívese.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Resolución del 30 de octubre, autorizando al Rector del Instituto Nacional del Profesorado Secundario para que disponga que, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) del art. 2º del decreto de 24 de enero de 1939, se tome la clase modelo a los alumnos de 4º año del profesorado de Castellano y Literatura.

Buenos Aires, 30 de octubre de 1945.

Visto lo solicitado; atento que no es imputable a los alumnos recurrentes la falta de calificación que corresponde dar al profesor de Metodología y Práctica, y teniendo en cuenta lo dispuesto por decreto de 24 de enero de 1939, por el cual se modificaron las normas relativas a la clase modelo,

El Inspector General de Enseñanza

RESUELVE:

1º — Autorizar al señor Rector interino del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, de la Capital, para disponer que los alumnos de cuarto año del profesorado de Castellano y Literatura den la clase modelo de acuerdo con lo establecido en el apartado d) del art. 2º del decreto de 24 de enero de 1939, debiendo substituirse en el tribunal examinador al profesor de Metodología con el propio Rector interino del Instituto Nacional del Profesorado Secundario o con el profesor de Pedagogía General o con otro profesor titular de dicho departamento.

2º — A los fines de establecer el derecho del alumno a dar la clase modelo, se requerirá de los señores Rectores o Directores de los Colegios o Escuelas donde el interesado hubiera practicado el último bimestre, la correspondiente calificación que se hará sobre la base de las observaciones que el alumno hubiera merecido en la realización y cumplimiento de sus ejercicios (art. 3º del citado decreto de 24 de enero de 1939).

3º — Dése cuenta a la superioridad a los efectos de la aprobación de la presente resolución, comuníquese, anótese y archívese.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

CIRCULARES

Circular nº 103, del 1º de octubre, transcribiendo el decreto que instituye como Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año.

Buenos Aires, 1º de octubre de 1945.

A la Dirección:

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole, para su conocimiento y demás efectos, el siguiente decreto del Poder Ejecutivo: “Buenos Aires, 10 de septiembre de 1945. — CONSIDERANDO: Que la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas, que se celebró en Panamá en 1943, instituyó como día del maestro el 11 de septiembre de cada año —aniversario del fallecimiento de D. Domingo Faustino Sarmiento—, como homenaje de gratitud y devoción de los maestros de América al prócer que con abnegación y sacrificio enseñó y orientó a los pueblos del continente; Que debe hacerse efectiva la resolución de la precitada Conferencia de Panamá, honrosa para la Argentina, cuna del ilustre patricio; por ello, — **El Presidente de la Nación Argentina,** — DECRETA: Artículo 1º - Institúyese como Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año, aniversario del fallecimiento de D. Domingo Faustino Sarmiento, que deberá ser conmemorado en todos los establecimientos educativos del país. — Art. 2º - Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese. — **FARRELL — Antonio J. Benítez**”.

Saludo a usted atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 104, del 3 de octubre, disponiendo que el alumnado pueda cantar, cuando se presente la oportunidad, la Oración a la Bandera que el compositor Héctor Panizza incluyó en su ópera “Aurora”.

Buenos Aires, 3 de octubre de 1945.

Al Rectorado:

A la Dirección:

Tenga a bien adoptar las medidas tendientes a que todos los alumnos conozcan y puedan cantar, cuando se presente la oportunidad, la Oración

a la Bandera que el compositor argentino Héctor Panizza incluyó en su ópera "Aurora". Dicho fragmento coral figurará, en lo sucesivo, entre los de estudio obligatorio.

Saludo a usted muy atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 105, del 6 de octubre, disponiendo se impida toda propaganda de agitación entre profesores y alumnos.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1945.

Señor:

Por disposición superior, hágole saber deberá impedir toda propaganda agitación entre profesores y alumnos y que se aplicarán de inmediato toda severidad medidas disciplinarias a quienes realicen o toleren actos tendientes alterar orden y disciplina ese establecimiento. Salúdalo.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 106, del 8 de octubre, solicitando un anteproyecto de reajuste del personal docente que actúa en quinto año y cuya situación resulte afectada por la aplicación del nuevo plan de estudios.

Buenos Aires, 8 de octubre de 1945.

Al Rectorado:
A la Dirección:

Sírvase usted remitir a esta repartición, hasta el 30 del corriente mes, a más tardar, un anteproyecto de reajuste del personal docente que

actúa en quinto año y cuya situación de revista resulte afectada por la aplicación en dicho curso del nuevo plan de estudios, hecho que ocurrirá el próximo año 1946.

El anteproyecto deberá contener:

- a) Nómina de los profesores de quinto año;
- b) Materias y horas que dictan actualmente, en carácter de titulares, en el mismo curso;
- c) Materias y horas que se le podrían adjudicar de acuerdo con el nuevo plan o utilizando las horas vacantes que existan;
- d) Antecedentes de cada uno de los profesores de que se trata: antigüedad, títulos, horas que dictan o cargos que desempeñan actualmente, dentro del establecimiento y fuera de él.

A fin de facilitar el estudio de los antecedentes requeridos, los datos correspondientes deberán consignarse paralelamente, en planillas de cuatro columnas; se destinarán a cada profesor los renglones que sean necesarios para destacar su situación completa.

El reajuste se proyectará con sujeción al actual número de divisiones de quinto año. Se tendrá presente que los profesores deberán continuar actuando en dicho curso o en las vacantes aludidas en el apartado c).

Para la adjudicación de horas compensatorias de las que pierdan los profesores, se tendrán en cuenta los títulos habilitantes y la antigüedad; pero, en caso de no ser posible encontrar una solución ajustada a estas normas, podrá proponerse otra, señalándose las circunstancias especiales y consultando la capacidad del candidato para dictar la materia cuya asignación se proponga. En este caso deberá darse conocimiento al profesor del posible cambio de materia, como asimismo del turno, si fuera esto inevitable.

Los señores Rectores y Directores de los establecimientos de enseñanza situados en una misma localidad del interior del país, deberán reunirse, una vez formulados los anteproyectos de sus respectivos institutos, para estudiar la posibilidad de destinar a los profesores cuya situación no se haya podido solucionar, las vacantes que no hubieran sido utilizadas. Estas propuestas deberán consignarse en planilla especial, con todas las indicaciones pertinentes.

Por último, acompañarán una nómina del personal docente al que no se le haya reintegrado la totalidad de las horas de que fueron titulares antes del reajuste de primer año, con indicación de sus antecedentes, como

asimismo del personal que fué afectado por cambio de asignatura en los reajustes posteriores y deseara volver a la propia, de acuerdo con su título docente.

Saludo a usted muy atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 107, del 8 de octubre, solicitando informes sobre el número de horas de idiomas extranjeros que deberán dictarse en cuarto año para 1946.

Buenos Aires, 8 de octubre de 1945.

Al Rectorado:

A los fines de preparar el presupuesto para el próximo año escolar, sírvase consignar el número de horas de idiomas extranjeros que deberán dictarse en cuarto año en 1946, teniendo presente la opción a que tienen derecho, en cuanto a idioma latino, los alumnos que actualmente cursan el tercer año. Obtenga de dichos alumnos, por escrito, la conformidad relativa a la opción de que se trata.

Saludo a usted muy atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 108, del 10 de octubre, transcribiendo una resolución de la Inspección General estableciendo las normas para determinar un criterio uniforme en la apreciación de la conducta de los alumnos.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

Al Rectorado:

A la Dirección:

Para su conocimiento y demás efectos, comunico a usted la siguiente resolución: "Vistas las presentes actuaciones y otras similares, que in-

“ducen a establecer normas tendientes a determinar, dentro de lo posible,
“un criterio de conveniente uniformidad en la apreciación de la conducta
“de los alumnos, — **El Inspector General de Enseñanza,** — RESUELVE:
“1º - La conducta de los alumnos se determinará en cada período lectivo
“con las apreciaciones de buena, regular, deficiente y mala: a) Se apli-
“cará conducta buena a los alumnos que no registren ninguna amones-
“tación durante el correspondiente período lectivo. Merecerán igual cali-
“ficación los que incurran en faltas, seguidas o no de observaciones en
“el libro de disciplina, que no hayan dado lugar a amonestaciones; b)
“Obtendrán conducta regular los alumnos que registren hasta diez amo-
“nestaciones; c) Obtendrán conducta deficiente los alumnos que regis-
“tren hasta veinte amonestaciones; d) Se aplicará conducta mala a los
“alumnos que registren más de veinte amonestaciones. — 2º - Para apre-
“ciar la conducta del alumno durante un período lectivo determinado, se
“tendrá en cuenta, exclusivamente, el comportamiento dentro de ese
“plazo, sin hacer valer los antecedentes de períodos anteriores. — 3º - La
“estimación anual de la conducta se determinará por la que corresponda
“al último período lectivo, como premio al alumno de conducta desfavo-
“rable que se haya corregido, y como eficiente incitación a los de buen
“comportamiento, a no variar de actitud. — 4º - El buen resultado de la
“aplicación del precedente sistema graduado dependerá del valor que se
“asigne a la amonestación, base y unidad de la escala establecida. Por
“ello deberá cumplirse estrictamente el procedimiento señalado por el
“art. 203 del Reglamento, a fin de que la sanción, medida cuidadosamen-
“te por la autoridad competente y adecuada a la falta cometida, no sea
“el efecto indiscriminado de un movimiento de mal humor, sino una de-
“cisión adoptada con justiciera reflexión, aunque con sentimiento y afec-
“tuosa gravedad, en procura de enmienda y corrección. Deberá cesar la
“práctica antirreglamentaria de que los profesores y celadores pidan cas-
“tigos determinados y precisen el número de amonestaciones por apli-
“carse, en vez de limitarse a señalar, con las circunstancias del caso, la
“falta que debe corregirse a la única autoridad encargada de discriminar
“y resolver. — 5º - La calificación de la conducta de los alumnos en cada
“período lectivo, será consignada en los boletines de clasificaciones ex-
“pedidos por todos los establecimientos de enseñanza dependientes de la
“Inspección General. — 6º - Comuníquese, anótese y, fecho, archívese. —
“(Fdo.): **Justo Pallarés Acebal,** Inspector General de Enseñanza”.

Saludo a usted muy atentamente.

Horacio Pinto
Secretario General

Circular nº 109, del 16 de octubre, impartiendo instrucciones para las clases de Observación de la Enseñanza en los cursos de cuarto año del Magisterio.

A la Dirección:

Del estudio de los informes de los Inspectores especializados, se advierte que la Observación se realiza en condiciones muy desiguales en los cursos de cuarto año del Magisterio. Dado que tal hecho origina trastornos inconvenientes en el desarrollo de la enseñanza, que requiere unidad y similitud de procedimientos frente a necesidades y circunstancias de análoga índole, impártense las siguientes instrucciones para las clases de Observación, cuya predominante objetividad no excluye la labor personal ni la iniciativa oportuna, tendientes a la superación de métodos y resultados, de las autoridades directivas, de los profesores y de los maestros:

Instrucciones para las clases de Observación de la Enseñanza

- 1 — Las clases de Observación, destinadas a los alumnos de cuarto año de las Escuelas Normales, estarán dirigidas y vigiladas personalmente por el profesor de Didáctica.
- 2 — De acuerdo con las exigencias del plan de estudios en vigor, se desarrollará una clase semanal de Observación.
- 3 — Normalmente, los alumnos de cuarto año pasarán la hora semanal de Observación en las aulas del departamento de aplicación, a los efectos de la tarea que se indicará más adelante. No obstante, cada vez que el profesor necesite hacer indicaciones acerca del trabajo por realizarse o comentarios sobre el ya realizado, la lección se desarrollará en el aula de los alumnos maestros.
- 4 — Al iniciarse el curso escolar, el profesor de Didáctica convendrá con el Regente lo relativo a la distribución de los alumnos maestros en las aulas del departamento de aplicación. Se recomienda que se asigne un grado primario a cada grupo de ocho o diez alumnos maestros. Se harán varias distribuciones de alumnos durante el año, con el objeto de que tengan oportunidad de observar la enseñanza en distintos grados y de distintos asuntos.
- 5 — Llegada la hora de Observación, cada grupo de alumnos maestros se dirigirá al aula que le fué asignada y permanecerá en ella durante toda la clase.

- 6 — Con la necesaria anticipación, el profesor de Didáctica preparará un cuestionario para cada asunto de Observación. El cuestionario será sencillo y claro; constará de no más de quince preguntas, que los alumnos maestros deberán contestar por escrito y durante el desarrollo de la clase, o, por excepción, inmediatamente después. Los alumnos maestros darán redacción definitiva a los trabajos en casa y los entregarán al profesor en la oportunidad que éste indique.
- 7 — En los programas de Pedagogía de 1940 se incluyen algunos asuntos que pueden servir de tema para las clases de Observación.
- 8 — Las dos —o tres, si el profesor lo juzga necesario— primeras clases del año escolar se desarrollarán en el aula de los alumnos maestros y estarán destinadas a preparar la tarea y distribución de alumnos, distribución de cuestionarios, asignación de fecha para cada trabajo, indicaciones a los alumnos acerca de la redacción de las observaciones, etc.
- 9 — Las demás clases —con la excepción a que se refiere el punto 11— consistirán en la observación de la enseñanza que se imparte en el departamento de aplicación. Los alumnos maestros concurrirán a ellas con el cuestionario que corresponda y con el cuaderno de observaciones. Las respuestas escritas a las preguntas del cuestionario constituirán la observación.
- 10 — El profesor de Didáctica recogerá las observaciones cuando estén redactadas en forma definitiva, y las visará.
- 11 — Cada cuatro o cinco lecciones, el profesor podrá dedicar una a los comentarios o sugerencias a que se refiere el punto 3, segunda parte.
- 12 — Durante la primera parte del año escolar, los temas de observación se referirán a un solo aspecto de la lección: el método, la disciplina, las preguntas, etc. En la segunda mitad del año pueden hacerse observaciones generales de las clases con cuestionarios apropiados.
- 13 — Cuando el profesor considere conveniente la observación en conjunto de una clase determinada, podrá disponer que todos los alumnos maestros concurren al grado primario de que se trate.
- 14 — Con el fin de que la tarea de Observación se desarrolle sin inconvenientes y con el de dar solución eficaz a cualquier dificultad no prevista en estas instrucciones, el profesor de Didáctica mantendrá contacto regular con el Regente.

15 — Las Direcciones de las Escuelas Normales harán conocer estas instrucciones a los profesores de Didáctica y Pedagogía, a los Regentes, Subregentes y maestros de grado.

Saludo a usted muy atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 110, del 19 de octubre, ampliando la circular nº 107, sobre horas de idiomas.

Buenos Aires, 19 de octubre de 1945.

Señor Rector:

Sírvase agregar a los datos solicitados circular 107, el número de horas de idiomas que necesita ese establecimiento para cursos de quinto año en 1946.

Remita urgentemente todos los datos pedidos.

Salúdale atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 111, del 22 de octubre, recordando a los Rectores y Directores las disposiciones vigentes en materia de clasificaciones, exámenes y promociones.

Buenos Aires, 22 de octubre de 1945.

Al Rectorado:
A la Dirección:

La conveniencia de despejar dudas, que llegan frecuentemente hasta mi despacho, y de precisar, en materia de clasificaciones, exámenes y

promociones, las disposiciones vigentes en el actual curso escolar, me induce a recordar a usted, hasta tanto la superioridad no decida otras normas, las disposiciones que enumero a continuación, extraídas de reglamentos, decretos y circulares cuya notoria dispersión origina a menudo errores y confusiones que, por razones obvias, deben evitarse cuidadosamente. Se aplicarán por igual en los establecimientos oficiales y en los institutos incorporados.

Para primero, segundo, tercero y cuarto año, rige, con las aclaraciones que se detallan a continuación, el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones aprobado por decreto del 10 de julio de 1942. El quinto año se rige por el Reglamento aprobado por decreto del 15 de febrero de 1939, con excepción de las pruebas cuatrimestrales, eliminadas con posterioridad.

Ha sido suprimido el período de revisión a que se refiere el Reglamento de 1942; la división del curso lectivo es la establecida por la circular n° 36/945.

El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma correspondientes a los tres períodos lectivos y dividiendo la suma por el número de términos en los que el alumno haya sido clasificado. En caso de alumnos clasificados en dos términos, se dividirá por dos, y en caso de alumnos clasificados en un término, por uno. Las fracciones pertenecientes a cada promedio parcial se computarán para obtener el promedio anual correspondiente, en el que también se mantendrán las fracciones, si las hubiere; las fracciones de noventa y nueve centésimos se computarán como unidad entera.

Los alumnos regulares oficiales e incorporados que, al finalizar las clases, hayan obtenido menos de cuatro puntos de promedio anual en las clasificaciones de una asignatura, quedarán aplazados en la misma y sólo podrán rendirla en la próxima época de exámenes complementarios. Se aplicará el mismo criterio con respecto a todas las asignaturas a las que corresponda promedio de aplazado, cualquiera que sea su número. Cuando el referido promedio anual sea de aprobación, el alumno rendirá examen oral. Pero si el promedio del año alcanza a siete o más puntos y el alumno hubiera sido clasificado en los tres términos lectivos, quedará eximido del examen oral y se le considerará definitivamente aprobado en la asignatura. (Art. 3° del decreto del 11 de diciembre de 1944 y art. 16 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones del 15 de febrero de 1939).

En caso de repetición del curso, bastará el promedio de cinco puntos en las clasificaciones del año para quedar aprobado definitivamente en las asignaturas aprobadas con anterioridad, sea al cursar el año por primera

vez, sea por haber adelantado curso o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia.

Está suprimido el examen de capacidad.

El programa con arreglo al cual se tomará el examen oral, se preparará dividiendo en bolillas y con la ordenación que es de práctica en tales casos, los temas de la respectiva asignatura desarrollados durante el año, sin exclusión de ninguno por razón de la mayor o menor importancia que se les asigne.

Los exámenes se recibirán de acuerdo con las normas establecidas en los capítulos III, IV, V, VI y VIII del Reglamento del año 1942.

No se rendirá examen final de Escritura y Dibujo Lineal, Canto, Trabajo Manual, Caligrafía y Dibujo Lineal y Mecnografía, materias que se considerarán aprobadas con el promedio final de cuatro o más puntos.

Ejercicios Físicos de cuarto año del Magisterio, es asignatura sujeta al régimen de examen oral con promedio mínimo de cuatro puntos y exención del mismo con siete o más puntos.

La clasificación definitiva será:

- a) Para los alumnos eximidos del examen oral, el promedio final del curso;
- b) Para los alumnos admitidos al examen oral y aprobados en dicha prueba, el promedio entre la nota obtenida en el examen y la del promedio final del año;
- c) Para los alumnos admitidos al examen oral y desaprobados en el mismo, la nota de desaproación;
- d) Los alumnos aplazados en el promedio final del curso figurarán con la nota de aplazamiento hasta tanto aprueben el examen complementario, cuya clasificación será la definitiva.

Saludo a usted muy atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular n° 112, del 22 de octubre, autorizando a recibir en lugar de certificado de sexto grado, para las pruebas de selección, una constancia profesional extendida por la Dirección de la escuela primaria.

Buenos Aires, 22 de octubre de 1945.

Señor Rector:
 Director:

Con motivo del cambio de la fecha en que se recibirá la prueba de selección requerida para el ingreso a primer año, se han iniciado diversas gestiones tendientes a allanar las dificultades que podrían presentarse en la tarea de obtener en tiempo oportuno el certificado de aprobación de sexto grado. A fin de obviar a los aspirantes de que se trata tales inconvenientes, se autoriza a usted a recibir, con carácter provisional, una constancia, extendida por la Dirección de la respectiva escuela primaria, de que han sido aprobados en sexto grado, sin perjuicio de exigir, antes de despachar la correspondiente matrícula en la fecha debida, la certificación definitiva, de acuerdo con las formalidades que son de práctica.

Saludo a usted muy atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular n° 113, del 26 de octubre, comunicando que se ha incluido en el Repertorio de Cantos Escolares la marcha patriótica "Alas de la Patria", de que son autores doña Micaela y Rodolfo Sastre.

Buenos Aires, 26 de octubre de 1945.

Al Rectorado:
A la Dirección:

Hago saber a usted que por resolución ministerial de 8 del corriente, se dispone incluir en el Repertorio de Cantos Escolares de los estableci-

mientos de enseñanza dependientes del Ministerio, la marcha patriótica "Alas de la Patria", de que son autores la señorita Micaela Sastre y señor Rodolfo Sastre.

Saludo a usted atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 114, del 26 de octubre, autorizando que durante la "Semana de la Lepra" se coloquen alcancías en los establecimientos de enseñanza.

Buenos Aires, 26 de octubre de 1945.

Al Rectorado:

A la Dirección:

Para su conocimiento y demás efectos, comunico a usted que por resolución ministerial de 8 del corriente, se ha dispuesto autorizar a las Direcciones de los establecimientos oficiales e incorporados dependientes de este Ministerio, para permitir, durante la "Semana de la Lepra", la colocación de alcancías en los locales de los mismos, destinadas a recibir el aporte con que espontáneamente deseen contribuir los alumnos.

Saludo a usted atentamente.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 115, del 29 de octubre, autorizando anticipar fechas de exámenes en el departamento de aplicación de las escuelas nacionales.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1945.

A la Dirección:

Autorízasele anticipar fechas exámenes departamento aplicación de acuerdo clausura clases día 5. Dichas pruebas recibiránse reglamentariamente aún cuando resulte necesario prolongar período.

Salúdale.

Justo Pallarés Acebal
Inspector General de Enseñanza

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

DECRETOS

Decreto nº 26.777, del 31 de octubre, estableciendo la forma en que se efectuará la calificación de los alumnos en los Institutos Nacionales de Educación Física "General Belgrano" y Sección mujeres.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Vistas estas actuaciones y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Educación Física,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — En los Institutos Nacionales de Educación Física "General Belgrano" y Sección mujeres, la calificación de los alumnos se hará dos veces en el año: la primera, del 1º al 10 de agosto, y la segunda, del 20 al 30 de diciembre.

Art. 2º — La calificación tiene por objeto determinar las aptitudes de los alumnos para el ejercicio del profesorado de educación física; debe referirse especialmente al conjunto de cualidades físicas, intelectuales y morales requeridas para el cumplimiento de su misión.

Art. 3º — La calificación será hecha por el Consejo de Profesores presidido por el Director del establecimiento y al que deberán asistir por lo menos dos tercios de los profesores del curso. El Director no tendrá derecho a voto, salvo caso de empate o cuando sea profesor del curso. Al Consejo de Profesores deberán asistir el Vicedirector y el Regente, con voz pero no voto, salvo este último en los casos que corresponda.

Art. 4º — Para la calificación se aplicará la siguiente escala de conceptos y sus equivalentes numéricos: malo, uno (1), deficiente dos (2), regular, tres (3), bueno, cuatro (4), muy bueno, cinco (5). Las expresiones numéricas serán promediadas, pero las fracciones no serán computadas.

Art. 5º — Cuando no hubiera profesor de Práctica Pedagógica, el Regente del establecimiento calificará al alumno en dicha asignatura, debiendo hacer previamente en la forma establecida por el art. 4º, el promedio de las clasificaciones de los diferentes profesores de Práctica Pedagógica que haya tenido el alumno durante el período correspondiente y recoger las observaciones que éstos le formulen.

Art. 6º — Publíquese, comuníquese, anótese, regístrese en Secretaría General de la Dirección General de Educación Física y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución del 11 de octubre, ofreciendo al Ministerio de Educación y Salud de los Estados Unidos del Brasil dos becas para estudiantes varones o mujeres, por el término de la carrera de Educación Física, y transcripción de la nota del Director General que dió motivo a este ofrecimiento.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Atento el informe del señor Director General de Educación Física y considerando la importancia que reviste intensificar con las demás naciones de América las actividades de orden cultural y educacional, así como toda iniciativa que tienda al logro de esos propósitos, ofrézcase al Ministerio de Educación y Salud de los Estados Unidos del Brasil, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dos becas completas para estudiantes varones o mujeres, por el término de la carrera del profesorado de educación física o como oyentes, interno o a pensión, según el sexo.

Igualmente la sugestión de estudiar la posibilidad de viajes de recién

egresados, campamentos estudiantiles e intercambios de equipos deportivos de esos Institutos.

Agradézcase a las Instituciones que facilitaron su colaboración con motivo de la visita del Director de la Escuela Nacional de Educación Física y Deportes de Río de Janeiro.

Comuníquese, agregando copia de las notas respectivas, regístrese por Mesa de Entradas y Salidas y archívese.

BENÍTEZ

*
* *

Buenos Aires, 28 de julio de 1945.

Señor Ministro:

Con motivo de la visita que el suscrito efectuara a la Ciudad de Montevideo —República Oriental del Uruguay— en ocasión del Campeonato Sudamericano de Atletismo, le fué presentado el Capitán del ejército brasileiro, don Antonio Pereira Lira, Director de la Escuela Nacional de Educación Física y Deportes de Río de Janeiro, quien era portador de una presentación del señor Rector de la Universidad del Brasil, Dr. Raúl Leitao da Cunha con motivo del viaje de estudio que aquel funcionario tenía proyectado a nuestro país, circunstancias que oportunamente puso en conocimiento de V. E. que recibió en audiencia especial al Capitán Lira, remitiendo ante la imposibilidad de asistir al banquete con que se le despedía, vuestro saludo y un ramo de flores a su acompañante la señorita profesora del mismo Instituto Ivette Mariz.

La Dirección General a mi cargo programó una serie de visitas y actos que pudieran interesar a nuestros distinguidos huéspedes, de acuerdo a la estada relativamente breve de los mismos y a la época poco propicia para observar en su total desarrollo las actividades de educación física que este año comenzaron de acuerdo a la iniciación oficial de las clases, pasado el 15 de abril. De ello informa el programa que adjunto.

El Capitán Pereira Lira, con suma benevolencia, accedió al pedido que le efectuara en el sentido de pronunciar dos conferencias sobre “Evolución de la educación física en los Estados Unidos del Brasil” y “Gimnasia acrobática” a las que asistieron buen número de profesores, el personal técnico y médicos de esta Dirección General y la totalidad de los alumnos de educación física de ambos institutos.

Dichas conferencias pusieron en evidencia la preparación técnica de nuestro huésped así como sus demás condiciones culturales y sociales que dejaron un útil y simpático recuerdo de su estada en todas las personas que lo escucharon o trataron.

Saldos de esta naturaleza constituyen sin duda provechosas visitas para intensificar la amistad y reciprocidad ya establecida con las instituciones oficiales que dirigen la educación física del país hermano, así como para estimular, orientar y estudiar en común en un futuro cercano los problemas de la educación de la niñez en América.

En ese orden de ideas y conforme a lo que V. E. conversara con el Capitán Lira, correspondería promover ese intercambio ofrecido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores dos becas en los Institutos Nacionales de Educación Física para el año 1946, insinuando la idea de viajes de recién egresados o realización de campamentos de estudiantes de la especialidad o de algún grupo deportivo de los mismos.

Igualmente agradecerse a las Instituciones que facilitaron a esta Dirección General las visitas y agasajos al Capitán Lira y Srta. Ivette Mariz, especialmente al Ministerio de Marina, Hindú Club, Club de Gimnasia y Esgrima y Escuela Normal n° 6.

Saludo a V. E. muy atentamente.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

Resolución del 11 de octubre, disponiendo que los exámenes de ingreso a los Institutos Nacionales de Educación Física se realicen entre el 20 de febrero y el 3 de marzo próximos.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Vistos y atento la naturaleza especial del régimen de las actividades de los Institutos Nacionales de Educación Física,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Declárase que el decreto n° 15.002 del 5 de julio de 1945 no

comprende a los Institutos Nacionales de Educación Física, en los cuales se rendirá examen de ingreso del 20 de febrero al 3 de marzo.

2º — Comuníquese, anótese, regístrese en Secretaría General de la Dirección General de Educación Física y archívese.

BENÍTEZ

Resolución del 31 de octubre, concediendo feriado escolar en los establecimientos en que se realice la "Fiesta de la Educación Física".

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Visto el pedido que formula la Dirección General de Educación Física en el sentido de establecer el carácter permanente del punto 1º de la resolución nº 1217 del 9 de octubre de 1944 por el cual se estableció que en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, donde se realice la "Fiesta de la Educación Física", se concederá a los alumnos feriado escolar; y atento a que dicha fiesta fué establecida por decreto nº 11.077 del 2 de mayo del mismo año,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — En los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial en los cuales se realice la "Fiesta de la Educación Física" se concederá a los alumnos feriado escolar.

2º — Declárase que la presente resolución tiene carácter permanente.

3º — Comuníquese, anótese y archívese.

ASTIGUETA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Resoluciones del 4, 17 y 29 de octubre, declarando la calificación final de varios concursos intercolegiales.

Buenos Aires, octubre 4 de 1945.

Vistas estas actuaciones correspondientes al concurso intercolegial de remo del año en curso.

El Director General de Educación Física

DISPONE:

A) — Declárase que la clasificación final de dicho concurso es la siguiente:

1º — Escuela Industrial "Otto Krause".

2º — Escuela de Artes y Oficios "Raggio" de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

3º — Instituto Incorporado "Burmeister".

4º — Colegio Nacional de Buenos Aires (Universidad de Buenos Aires).

5º — Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano".

6º — Colegio Nacional "José F. Uriburu".

B) — A los efectos del puntaje para optar a la "Copa Conjunto" de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, inc. a) de la reglamentación vigente, corresponde a dichos establecimientos, en el orden de la clasificación establecida, 15, 9, 6, 3, 2 y 1 puntos, respectivamente.

El Colegio Nacional de La Plata y el Instituto Incorporado "Santa Isabel" quedan descalificados y en el porcentaje para la "Copa Conjunto" le serán descontados cinco puntos a cada uno.

C) — Remítase nota de felicitación al establecimiento ganador y de agradecimiento por la colaboración prestada a las siguientes instituciones y personas:

Club de Regatas La Marina, Buenos Aires Rowing Club, Club Alemán

de Remo Teutonia, Asociación Argentina de Remeros Aficionados, Comisión de la Regata Internacional de Tigre, Comisión de Regatas del Río de la Plata, Comisión de Regatas del Río Paraná, Club Italiano de Remo, Club de Regatas Hispano Argentino, Club de Regatas La Plata, Club de Regatas América, Club de Regatas Almirante Brown, Rowing Club Argentino, Club San Fernando, señores: Alberto Errecalde, Enrique Samar, José Gasperini, Carlos Collet, Juan D. Saráchaga, Patricio Iturburu, Andrés Elorza, Armin Finstenbusch, Augusto Sylman, Juan Luis Coelho, Armando George, Carlos Mondría, Pedro A. V. Cappa, Carlos N. Hofmeister, César Galvaliz, Raúl S. Fieg, Leonel Sutton y Rodolfo A. Ferreira.

D) — Hágase saber al Colegio Nacional de Buenos Aires que esta Dirección General ha tomado conocimiento con singular complacencia de su gesto deportivo, al ceder el bote ocho cadete a la Escuela de Artes y Oficios "Raggio".

E) — Por Secretaría General prepárese el material necesario para inclusión en el programa de la Fiesta de la Educación Física y memoria del año en curso.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

*
* *

Buenos Aires, octubre 17 de 1945.

Vistas estas actuaciones correspondientes al concurso intercolegial de pelota a paleta, del año en curso,

El Director General de Enseñanza Técnica

DISPONE:

A) — Declárase que la clasificación final de dicho concurso es la siguiente:

- 1º — Escuela Normal nº 1 de Profesores "Mariano Acosta" de la Capital.
- 2º — Colegio Nacional de Buenos Aires (Universidad Nacional de Buenos Aires).

3º — Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini” (Universidad de Buenos Aires).

4º — Instituto Libre de Segunda Enseñanza (Universidad Nacional de Buenos Aires).

5º — Instituto Industrial de la Nación “Otto Krausse” de la Capital.

6º — Instituto Nacional de Educación Física “General Belgrano”.

B) — A los efectos del puntaje para optar al trofeo “Copa de Conjunto”, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, inc. a) de la reglamentación vigente, corresponde a dichos establecimientos en el orden de la clasificación establecida, 10, 6, 4, 3, 2, 1 puntos, respectivamente.

C) — Remítase nota de felicitación al establecimiento ganador y de agradecimiento por la colaboración prestada al Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires y a los profesores, señores Alberto Zabaleta, Juan J. Drovandi, Lázaro Aragonés, Augusto Leonhardt y Bartolomé Uranga.

D) — Por Secretaría General prepárese el material necesario para su inclusión en el programa de la “Fiesta de la Educación Física” y Memoria del año en curso.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

*

* *

Buenos Aires, 29 de octubre de 1945.

Vistas estas actuaciones correspondientes al concurso intercolegial de volley-ball (varones) del año en curso,

El Director General de Educación Física

DISPONE:

A) — Declárase que la clasificación final de dicho concurso es la siguiente:

1º — Establecimiento “Carlos Pellegrini” de Pilar.

- 2º — Instituto Incorporado Ward”.
- 3º — Escuela Industrial de la Nación “Otto Krause”.
- 4º — Escuela Nacional de Comercio “Hipólito Vieytes”.
- 5º — Colonia Hogar “Ricardo Gutiérrez”.
- 6º — Escuela Normal de Profesores “Mariano Acosta”.

B) — A los efectos del puntaje para optar al trofeo “Copa de Conjunto”, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, inc. a), de la reglamentación vigente, corresponde a dichos establecimientos en el orden de la clasificación establecida, 15, 9, 6, 3, 2 y 1 puntos, respectivamente.

C) — Remítase nota de felicitación al establecimiento ganador y de agradecimiento por la colaboración prestada a la Asociación Cristiana de Jóvenes, Ateneo de la Juventud y Club Redes Cordobesas de Córdoba y a los profesores señores Jorge Amstutz, Hermes Pérez Madrid, Oscar Urreaga, Lázaro Aragonés, Jorge Salgado, Jorge Devoto, Juan Luis Botta, Juan Yanez, José B. Manzolini, Roberto Mendoza y Roberto García.

D) — Por Secretaría General prepárese el material necesario para su inclusión en el programa de la “Fiesta de la Educación Física” y Memoria del año en curso.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

*
* *

Buenos Aires, octubre 29 de 1945.

Vistas estas actuaciones correspondientes al concurso intercolegial de Cross-Country, del año en curso,

El Director General de Educación Física

DISPONE:

A) — Declárase que la clasificación final de dicho concurso es la siguiente:

- 1º — Colonia Hogar “Ricardo Gutiérrez”.
- 2º — Instituto Nacional de Educación Física “General Belgrano”.
- 3º — Establecimiento “Carlos Pellegrini” de Pilar.
- 4º — Escuela Industrial de la Nación nº 4.
- 5º — Escuela Industrial de la Nación “Otto Krause”.
- 6º — Instituto Incorporado “San Jorge” de Quilmes.

B) — A los efectos del puntaje para optar al trofeo “Copa de Conjunto”, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, inc. a) de la reglamentación vigente, corresponde a dichos establecimientos en el orden de la clasificación establecida, 6, 5, 4, 3, 2, y 1 puntos, respectivamente.

C) — Remítase nota de felicitación al establecimiento ganador.

D) — Por Secretaría General prepárese el material necesario para su inclusión en el programa de la “Fiesta de la Educación Física” y Memoria del año en curso.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

Resolución del 30 de octubre, concediendo al Juzgado Correccional (Tribunal de Menores), trescientas vacantes para niños de seis a doce años en la Colonia de Vacaciones “General San Martín” de Olivos.

Buenos Aires, 30 de octubre de 1945.

Visto lo solicitado por el señor Juez en lo Correccional de la Capital (Tribunal de Menores), doctor Máximo Thwaites Lastra,

El Director General de Educación Física

DISPONE:

Conceder trescientas vacantes para niños de seis a doce años y niñas de seis a catorce, en ambos turnos de la temporada colonia, de la Colonia Nacional de Vacaciones “General San Martín”, al Juzgado en lo Correccio-

nal de la Capital (Tribunal de Menores) a cargo del doctor Máximo Thwaites Lastra.

La Dirección de la Colonia por intermedio del Servicio Social, adoptará las medidas pertinentes para efectuar la inscripción y fichaje individual de los menores que indique dicho Juzgado.

Comuníquese y archívese.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

CIRCULARES

Circular nº 36, del 5 de octubre, invitando a profesores y alumnos a presenciar los partidos que se disputarán en el "4º Torneo Internacional de Volley-Ball".

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

A la Dirección:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. y por su intermedio a los profesores y alumnos de ese establecimiento, a fin de invitarlos a presenciar los partidos de Volley-ball correspondientes al "4º Torneo Internacional de Volley-ball" organizado por Pillahuincó Tribu y especialmente a los que se realizarán el 12 del corriente por la tarde en el Club de Gimnasia y Esgrima (local central) cuya sesión ha sido especialmente dedicada a los estudiantes.

El programa de partidos a disputarse durante el desarrollo del Torneo de que se trata es el siguiente:

Sábado 6 de octubre en Gimnasia y Esgrima (local central).

21.30: Humaitá de Asunción v. Y. M. C. A. de Montevideo

22.30: A. C. M. de Porto Alegre v. Pillahuincó Tribu

Domingo 7 de octubre en la Asociación Cristiana de Jóvenes.

18.00: Humaitá de Asunción v. A. C. M. de Porto Alegre

19.00: I. Vida Sana de Santiago v. Pillahuincó Tribu

Martes 9 de octubre en el Club Universitario.

21.00: Y. M. C. A. de Montevideo v. I. Vida Sana de Santiago

22.00: Pillahuincó Tribu v. Humaitá de Asunción.

Jueves 11 de octubre en Ateneo de la Juventud.

21.00: Humaitá de Asunción v. I. Vida Sana de Santiago

22.00: A. C. M. de Porto Alegre v. Y. M. C. A. de Montevideo

Viernes 12 de octubre en Gimnasia y Esgrima (local central).

17.00: A. C. M. de Porto Alegre v. I. Vida Sana de Santiago

18.00: Y. M. C. A. de Montevideo v. Pillahuincó Tribu

Saludo a Vd. con mayor consideración.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

Circular n° 38, del 5 de octubre, sobre el uso del uniforme en actos escolares públicos, por los profesores de Educación Física.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

A la Dirección:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. a fin de hacerle saber que la Resolución Ministerial que fuera comunicada por circular n° 30 de fecha 20 de agosto último referente al uso del uniforme para actos escolares de carácter público, por parte de las profesoras de educación física, sólo rige para los que ejercen funciones en establecimientos de la Capital Federal. Saludo a Vd. con toda consideración.

José L. Martín Posse.
Subdirector General de Educación Física

Circular n° 39, del 10 de octubre, transcribiendo las condiciones en que, los profesionales del Buenos Aires Lawn Tennis Club, impartirán la enseñanza de ese deporte a los alumnos de los establecimientos dependientes de la Dirección General.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

A la Dirección:

El Buenos Aires Lawn Tennis Club ha ofrecido a esta Dirección General los servicios de dos profesionales a efecto de realizar la enseñanza

del deporte entre alumnas de establecimientos secundarios dependientes de este Ministerio.

Las condiciones son las siguientes:

- 1º — El "Buenos Aires Lawn Tennis Club" toma a su cargo a partir del día 9 de octubre corriente y hasta el día 31 de diciembre próximo (sin perjuicio de su continuación en marzo de 1946), la enseñanza y entretenimiento de tennis para un número aproximado de 10 alumnas por vez y que seleccionará la Dirección General de Educación Física.
- 2º — Dicha instrucción quedará a cargo de los profesionales, señores Guillermo Robson y Antonio Soto, de acuerdo al siguiente horario, siempre que no coincida con días feriados:
Martes: de 9.30 a 11.30 Prof. Sr. Antonio Soto
Viernes: de 15.30 a 17.30 Prof. Sr. Guillermo Robson
- 3º — Las alumnas deberán proveerse de los implementos necesarios: raquetas, pelotas, toallas de baño, etc.
- 4º — El uniforme deportivo deberá ser todo blanco.
- 5º — La Dirección General de Educación Física velará por la asistencia regular a las clases a fin de lograr el objeto perseguido de mejorar la calidad de juego.
- 6º — Para nuestro control el profesional llevará un registro que las alumnas deberán firmar.
- 7º — Las alumnas podrán hacer uso del vestuario de damas y tendrán libre acceso al local social.

Con tal motivo, ruego a Vd. se sirva comunicar de inmediato al suscrito la nómina de las alumnas interesadas a fin de que esta Dirección General seleccione a las beneficiarias.

Esperando se sirva dar trámite urgente, lo saludo con toda consideración.

César S. Vásquez
Director General de Educación Física

COMUNICADOS

Comunicado del 9 de octubre, sobre realización de concursos deportivos intercolegiales entre estudiantes de nuestro país y representantes de establecimientos de enseñanza de la República Oriental del Uruguay.

Buenos Aires, 9 de octubre de 1945.

Por resolución ministerial de 11 de junio próximo pasado y como consecuencia de las bases echadas oportunamente en la ciudad de Montevideo, el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, doctor Antonio J. Benítez, dispuso por intermedio de la Dirección General de Educación Física del Departamento, propiciar la realización de concursos deportivos intercolegiales entre estudiantes de nuestro país y representantes de establecimientos de enseñanza de la República Oriental del Uruguay como una forma efectiva de intensificar las relaciones estudiantiles en el orden educacional. La resolución mencionada disponía también que se estudiarán las formas para efectuar campamentos y la concesión de becas en los Institutos Nacionales de Educación Física de este país.

Con respecto al primer asunto, el Director Técnico de la Comisión Nacional de Educación Física de la República Oriental del Uruguay ha informado que el día 12 del corriente arribarán a esta Capital las representaciones del Liceo n° 5 de Montevideo y del Liceo del Departamento de Minas, clasificados en 1° y 2° lugar en el concurso intercolegial de basket-ball que finalizó recientemente con la participación de catorce departamentos.

Estas representaciones disputarán con los establecimientos clasificados en iguales puestos en el concurso intercolegial del deporte organizado en esta Capital por la Dirección General de Educación Física, la Escuela Industrial de la Nación "Otto Krause" y el Colegio Nacional "Bartolomé Mitre", sendos partidos el día 14 del corriente, en horas de la mañana, en el local central del Club de Gimnasia y Esgrima, solicitado a tal efecto, habiendo sido invitados los huéspedes a presenciar —en horas de la tarde—, las finales del concurso intercolegial de atletismo.

La delegación estudiantil de la República hermana será alojada durante su permanencia en nuestro país en el Instituto Nacional de Educación Física "General Manuel Belgrano", de San Fernando.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA RELIGIOSA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION

Resolución del 18 de octubre, designando una comisión para que proyecte los programas de Moral para 1º y 2º año de las Escuelas Profesionales, Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios e Institutos varios.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1945.

VISTO:

La conveniencia en adaptar los programas de Moral vigentes, de 1º y 2º años de estudios, a la capacidad intelectual del alumnado de las Escuelas Profesionales, Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios, de Oficios e Institutos varios,

El Director General de Enseñanza Religiosa

DISPONE:

Artículo 1º — Designase una comisión compuesto por el señor Subdirector General, a cargo de la Inspección General de Enseñanza Religiosa, Dr. Emilio Antonio Di Pasquo, Pbro., y a los profesores de Religión y Moral, Dra. Petrona Domínguez y Sr. Pablo A. J. Brondes, para que estudien y proyecten los programas de Moral correspondientes a los alumnos de 1º y 2º años de estudios, de las referidas escuelas.

Art. 2º — La comisión designada deberá expedirse dentro de un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponda, anótese y resérvese en Secretaría General a sus efectos.

Jesús E. López Moure, Pbro.
Director General

Resolución del 29 de octubre, designando una comisión para que estudie y proyecte el material didáctico necesario para las clases de Religión y Moral.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1945.

VISTO:

La conveniencia de preparar material didáctico que facilite el estudio de las asignaturas Religión y Moral, para los alumnos de los cursos primarios de los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales e Institutos de Niños Sordomudos, como asimismo para los de los cursos secundarios de los diversos colegios y escuelas dependientes de este Ministerio,

El Director General de Enseñanza Religiosa

DISPONE:

Artículo 1º — Designase una comisión compuesta por el señor Subdirector General, a cargo de la Inspección General de Enseñanza Religiosa, Pbro. Dr. Emilio Antonio Di Pascuo y los profesores de Religión y Moral, señorita Leopoldina Celina Aguirre y señor Gerardo R. Alfaro, para que estudien y proyecten, o aconsejen, el material didáctico necesario para las clases de Religión y Moral.

Art. 2º — La referida comisión deberá expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha de la presente disposición.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponda, anótese y resérvese en Secretaría General, a sus efectos posteriores.

Jesús E. López Moure, Pbro.
Director General

Resolución del 29 de octubre, fijando las normas que regirán para la promoción de alumnos, en las asignaturas sobre Religión y Moral.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1945.

VISTO:

Lo establecido por decreto de 26 del corriente, respecto del régimen

de promoción por el presente curso escolar, como asimismo las reglamentaciones vigentes sobre clasificaciones y exámenes.

El Director General de Enseñanza Religiosa

DISPONE:

Artículo 1º — En los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas y en las Escuelas Normales, Nacionales de Comercio, Industriales y Técnicas de Oficios, regirán las siguientes normas respecto de las asignaturas Religión y Moral:

a) Los alumnos serán clasificados y promediados de acuerdo a lo prescripto por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones aprobado por decreto de 10 de julio de 1942;

b) Para la promoción sin examen, por el actual curso lectivo, será indispensable que los alumnos obtengan, como mínimo, en el promedio final de clasificaciones, cinco puntos, con excepción de los de las Escuelas Industriales y Técnicas de Oficios, que deberán poseer cuatro puntos;

c) Los estudiantes que no reunieran las condiciones exigidas por el precedente apartado deberán rendir examen de acuerdo con las normas vigentes;

d) Las comisiones encargadas de tomar exámenes se constituirán con profesores de la materia y de conformidad con lo prescripto en el art. 47, del referido Reglamento. Cuando en un colegio o escuela no alcanzare a tres el número de profesores de las citadas asignaturas, deberá recurrirse, de inmediato, a esta Dirección General, la que proveerá convenientemente;

e) Los estudiantes libres deberán rendir pruebas orales y escritas (art. 30 del Reglamento de 10 de julio de 1942);

f) Los estudiantes libres que tengan materias aprobadas de un año de estudios en cuyo plan no figuraban, a esa fecha, las asignaturas Religión y Moral, o, figurando, no fueran consideradas de promoción (curso de 1944), podrán completarlo sin rendir examen de la respectiva materia hasta un año después de haberse incluido éstas como asignaturas de promoción.

Art. 2º — En las Escuelas de Artes y Oficios regirán las siguientes normas:

a) Los alumnos, al igual que en las materias de información gene-

ral, rendirán un examen a fin de año y su clasificación se determinará con la declaración de suficiente o insuficiente;

b) La mesa examinadora se constituirá con el Director del establecimiento y dos profesores de Religión y Moral. En caso de que existiera en la escuela un solo profesor de la materia, podrá integrarse la mesa examinadora con el maestro de enseñanza general.

Art. 3º — En las Escuelas Profesionales de Mujeres regirán las siguientes disposiciones:

a) Las alumnas serán clasificadas bimestralmente;

b) La promoción sin examen se verificará para las alumnas cuyo promedio anual alcance a un mínimo de cuatro puntos;

c) Las mesas examinadoras se constituirán con la Directora del establecimiento y dos profesoras de la materia, o, en su defecto, con tres profesores de la misma.

Art. 4º — En las escuelas de Bellas Artes Preparatoria “Manuel Belgrano” y “Prilidiano Pueyrredón” y en el Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico regirán disposiciones similares a las del art. 1º. Para el actual año lectivo la promoción sin examen se verificará con un promedio mínimo de cuatro puntos.

Art. 5º — En la Escuela Superior de Bellas Artes “Ernesto de la Cárcova” los alumnos de Religión y Moral no serán clasificados durante el año, debiendo rendir a fin de curso examen oral.

Art. 6º — Para todo lo concerniente a las asignaturas Religión y Moral, los establecimientos escolares deberán dirigirse directamente a esta Dirección General, a sus efectos.

Art. 7º — Comuníquese, anótese y archívese.

Jesús E. López Moure, Pbro.
Director General

CIRCULARES

Circular n° 30, del 17 de octubre, acompañando apuntes sobre Moral para los alumnos que deben estudiar la asignatura sin profesor.

Buenos Aires, 17 de octubre de 1945.

Señor Rector:
Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted adjuntándole varios ejemplares de los Apuntes de Moral, segundo fascículo, compuestos especialmente para aquellos alumnos que deben estudiar la materia sin profesor, y que abarcan desde la quinta a la octava bolilla.

Saludo a usted atentamente.

Jesús E. López Moure Pbro.
Director General

Informe del Director General de Enseñanza Religiosa, acerca de lo cuestionado por la Confederación de Maestros sobre modificación introducida al art. 8° de la Ley 1420, por el decreto n° 18.411, que implantó la enseñanza religiosa en las escuelas y colegios oficiales.

Buenos Aires, 28 de octubre de 1945.

Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
Doctor José Manuel Astigueta.
S/D.

Tengo a honra dirigirme a S. E. con el objeto de informar acerca de lo cuestionado por la Confederación de Maestros sobre la modificación introducida al art. 8° de la Ley n° 1420, de Educación Común, por el Decreto-Acuerdo n° 18.411/943, que reimplantó la enseñanza religiosa en las escuelas y colegios oficiales.

Si bien las objeciones que se formulan afectan solamente a la enseñanza primaria, el suscripto, atento a la campaña que desde tribunas,

cátedras y publicaciones se ha venido haciendo este año en contra de la restauración de la enseñanza que fué tradicional en el país, ha creído conveniente aprovechar el episodio brindado por la entidad recurrente y elevar a la consideración de S. E., y por su intermedio a la del Excmo. señor Presidente de la Nación, una exposición en que se estudie, seria y documentadamente, el valor de las principales impugnaciones que se hacen al Decreto-Ley n° 18.411/943.

A tal efecto se agregan los informes de las Inspecciones Generales de Enseñanza Religiosa (de instrucción primaria y secundaria), acerca de la realización actual de las disciplinas religiosas y moral, y, a continuación, esta Dirección procede a considerar las referidas objeciones, que pueden resumirse en las siguientes:

“La enseñanza religiosa rompe la línea de nuestra tradición histórica, contraría prescripciones constitucionales, atenta contra nuestra política inmigratoria, causa una gran erogación al Estado, no es democrática, está contra la legislación escolar moderna que es absolutamente laica”.

La tradición histórica

Se ha afirmado en diversas oportunidades que la reimplantación de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas “significa el rompimiento de la línea de nuestra tradición histórica..”

Si por tradición histórica, en nuestro caso, entiéndese lo que va desde el año 1884 a 1943 (59 años), quizás se tenga razón, y siempre que por tal se considere, únicamente, el pensamiento oficial en materia de enseñanza en el orden de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales, atento que esa es la jurisdicción de la Ley n° 1420, con el agregado de las localidades de provincias que poseen escuelas de la Ley Láinez. Todo el resto del país no formó dentro de esa tradición, sino que continuó con el espíritu cristiano hasta los comienzos de este siglo, en el cual, varias provincias fueron modificando, a favor de la tendencia laicista, su legislación, aunque algunas de ellas volvieron por la senda de la auténtica tradición.

Nuestra historia está formada por más de tres siglos de americanidad blanca, hispánica (o españolidad de América), y por más de un siglo de argentinidad. Y bien, la tradición que nos han legado esos tres siglos primeros de que hablamos, es profundamente religiosa, a pesar de los inevitables defectos de los hombres y de sus empresas, propios de toda obra humana.

“La España descubridora y conquistadora volcó sobre el continente

enigmático y magnífico el valor de sus guerreros, el denuedo de sus exploradores, la fe de sus sacerdotes, el preceptismo de sus sabios, las labores de sus menestrales; y, con la aleación de todos estos factores, obró el milagro de conquistar para la civilización la inmensa heredad en que hoy florecen las naciones a las cuales ha dado, con la levadura de su sangre y la armonía de su lengua, una herencia inmortal que debemos afirmar y de mantener con jubiloso reconocimiento". (De los considerandos del decreto nº 7112 de 11 de octubre de 1917, por el cual el Presidente Irigoyen declaró fiesta nacional el día 12 de octubre).

Y en lo que se refiere a la instrucción religiosa, sabido es de todos que la misma se consideraba como fundamental e impregnaba ella toda la enseñanza profana. Y no se repita el tan decantado como falso estribillo de la incultura y del oscurantismo en la América española. Poseía ella la instrucción propia de la época, y en la mejor forma posible.

Pasar revista a la innumerable lista de las "escuelas conventuales", tan antiguas casi como los pueblos y ciudades en que funcionaron, en les que se enseñaba religión y las primeras letras y, en muchos casos, gramática (latinidad)"; de las "escuelas capitulares", que funcionaban con la autorización de los cabildos; de las "escuelas del Rey", fundadas con el producto de las temporalidades confiscadas a los jesuítas; de las escuelas de las reducciones indígenas; de la enseñanza privada realizada en las casas y estancias de familias de posición, etc., sería tarea impropia de esta exposición.

Como un índice de todo esto, conviene meditar ante las diez y siete universidades creadas, hasta el siglo XVIII, por la cultura española, y muy especialmente por el celo de la Iglesia.

Y en más de un siglo que lleva de constituida políticamente nuestra nación, 74 años tiene de instrucción religiosa en las escuelas esparcidas por todo el país, contra 59 de laicismo, no en todo el territorio argentino, sino en los establecimientos de enseñanza de la Capital Federal, Territorios y localidades de provincias, como ya hemos consignado.

Para mayor abundamiento recordemos a hombres públicos argentinos del siglo pasado que, a pesar de sus ideologías distintas se manifestaron, personalmente o a través de actos oficiales, a favor de la enseñanza religiosa.

*

* *

La Junta de Mayo, con el objeto de "uniformar la educación y organizar un método de enseñanza", autorizó al Cabildo (noviembre de 1810)

para que se distribuyera un libro entre los escolares titulado "Tratado de las obligaciones del hombre", el que comprendía tres capítulos que trataban: de las obligaciones para con Dios, con nosotros mismos y con los demás. Termina con seis reglas de urbanidad y nociones de obediencia a los gobernantes. Es, en realidad, un catecismo el primer libro impuesto como texto de enseñanza en la escuela pública argentina. Y su influencia se extendió durante mucho tiempo, a juzgar por las ediciones hechas en 1833, 1835, 1847, 1850, 1853, 1863 y 1883, de las cuales se conservan actualmente ejemplares.

El General Manuel Belgrano, en el "Reglamento Constitucional de las Escuelas", redactado por él en 25 de mayo de 1813, consignó al respecto lo siguiente:

"Art. 5º — Se enseñará en estas escuelas... los fundamentos de nuestra sagrada religión y la doctrina cristiana por el Catecismo de Astete, Fleury y el Compendio de Pouget...

"Art. 13º — Las mañanas de los jueves y tardes de los sábados se destinarán al estudio de memoria del catecismo...

"Art. 18º — El maestro procurará, con su conducta y en todas sus expresiones y modos, inspirar a sus alumnos... respeto a la religión..."

Bernardino Rivadavia proponía se iniciaran las clases con una oración al Espíritu Santo, y al considerar el Plan de estudios para las escuelas, redactado por el Cabildo Eclesiástico a su pedido, lo devuelve porque "en él no se ha asignado a la enseñanza de la Doctrina Cristiana tiempo ni horas suficientes".

El gobernador Dorrego, por decreto de 7 de enero de 1828, pone al frente de la Dirección de Escuelas al canónigo Saturnino Segurola, desde cuyo cargo estuvo, durante muchísimos años, ejerciendo una labor tesonera en favor de la educación religiosa y de la instrucción general de la niñez y de la juventud.

Domingo Faustino Sarmiento, en diversas oportunidades, afirmó la necesidad de la enseñanza católica en las escuelas públicas, y así tenemos que en 1844 realiza un trabajo, traducido del francés, titulado: "Catecismo de la doctrina cristiana o sea la conciencia de un niño". Con esta pequeña obra enseñó religión a los niños en Chile y en San Juan. Completando su labor, editó en el mismo año, y también en Chile, la "Vida de Jesucristo".

En 12 de marzo de 1859, como Jefe del Departamento de Escuelas de Buenos Aires, dirigió una circular a los maestros prescribiéndoles "a fin de contribuir a la educación moral y religiosa de los alumnos confiados por los padres de familia a la paternal solicitud del Estado...", hagan

rezar a los escolares al comienzo de la clase el “padre nuestro” y el “bendito”; llevar a los alumnos a la misa parroquial los días jueves; conducirlos a las ceremonias de Semana Santa; a los actos religiosos del 25 de Mayo y, además, facilitar niños para que ayuden a officiar la santa misa.

En 1869, ocupando Sarmiento la presidencia de la República, la Dirección de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, a cargo de José Manuel Estrada, cambia el Catecismo de Astete por “La conciencia de un niño”, con el consentimiento evidente del propio Sarmiento, su traductor. En 1872, por ejemplares que se poseen, se sabe que seguía siendo “adoptado por el Consejo de Instrucción Pública para la enseñanza moral y religiosa (sic) en las Escuelas Primarias, y aprobado por la autoridad competente”.

En su obra “Método de Lectura Gradual” (París, 1882), Domingo Faustino Sarmiento dice, en la página 55: “A más de todas estas (no- ciones de materias) indispensables (el niño) debe saber rezar para encomendarse a Dios; la Doctrina Cristiana para saber ser cristiano católico, y conocer y profesar la religión de Jesucristo”.

“Después de adquirir todos estos conocimientos, debe saber de Historia Sagrada, que comprende todos los acontecimientos memorables que tienen relación con nuestra religión”.

En 1883, época en que se libraba el debate sobre la escuela confesional, Sarmiento escribió estas palabras: “Yo dí a las escuelas de esta parte de América, hace cuarenta años, y continúan en dos repúblicas las madres de seis millones de hombres despertando en sus hijitos, la “conciencia de un niño”, un libro que contiene, además, la doctrina católica y los rezos; mientras que la “Vida de Jesucristo” que lleva mi nombre, reconcentra y explica los Evangelios; y es la primera y acaso la única no- ción que millones de cristianos han alcanzado en cuarenta años”. (Documento existente en el Museo Histórico de Sarmiento).

En 21 de noviembre de 1884, cuatro meses después de haberse implantado la ley laica de enseñanza primaria, Sarmiento, en carta escrita al ministro de San Juan, doctor Secundino J. Navarro, le dice: “He mandado imprimir en Alemania con preciosas láminas la “Vida de Jesucristo”, precedida de la indulgencia del Obispo Achával, y ese librito derramado a profusión será nuestro iris de paz para las familias y los clérigos, sin meternos en las cuestiones de patronato que pertenecen a la alta política y sienta mal en la humilde escuela. Démele el parabién al señor Gobernador por el interés que muestra en la difusión de la enseñanza”.

El general Justo J. de Urquiza, por decreto de 27 de julio de 1855, dispuso: “Apercibido de la necesidad de generalizar en la masa del pueblo argentino, las ideas de moral cristiana y el conocimiento de sus de-

beres sociales, santificados por la doctrina del Evangelio, y considerando: que puede servir eficazmente a este fin la difusión de la obra intitulada "Instrucciones Cristianas", publicada por primera vez en la ciudad de Sucre, por el sacerdote argentino Dr. Escolástico Zegada. Decreto: (que) a expensas del tesoro nacional... se hará una edición esmerada..."

Posteriormente, en 1869, publica nuevamente esta obra costeándola con su peculio y otorgándole un tiraje triple del dispuesto por el decreto de 1855. El objeto perseguido con esta nueva edición fué, según declaró Urquiza, el de "generalizarla en las Provincias Argentinas".

En 1875, el Estado de Buenos Aires dicta la ley n^o 988, de educación, en cuyo art. 2^o se establece "la necesidad de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religión y de las instituciones republicanas, debiendo respetarse, en la organización de la enseñanza religiosa, las creencias de los padres de familia ajenos a la comunión católica". Y en los Estatutos de esta ley se tomaban las siguientes precauciones: "En los días destinados para la lección de religión, no estarán obligados a asistir a la escuela los alumnos cuyos padres hayan manifestado no querer que sus hijos reciban enseñanza religiosa".

En 1880, al federalizarse Buenos Aires, pasó al orden nacional con toda su legislación, contándose en ella la ley de educación, que, salvo pequeños detalles de carácter administrativo, quedó en vigencia por decreto de 28 de enero de 1881.

Por decreto de 12 de enero de 1881, el gobierno nacional, presidido por el General Julio A. Roca, declara incorporados a la Universidad de Córdoba los estudios de Teología y Ciencias Sagradas. Sin embargo, la realización de la flamante Facultad de Teología no se cristalizó debido a las pretensiones del claustro de la Universidad cordobesa, que quiso arrogarse facultades propias de la autoridad eclesiástica.

Después de 1884, fecha de la sanción de la ley de enseñanza laica, en el orden provincial se siguió legislando, en materia escolar, con el espíritu religioso tradicional.

Así, en 1886 sanciónase la ley de educación de la provincia de Santa Fe, estableciendo en su art. 6^o: "Declárase de necesidad primordial la formación del carácter de los niños por la enseñanza de la moral y doctrina católica y las instituciones nacionales".

En el mismo año dictase la ley de educación común de la provincia de Corrientes, la que prescribe (art. 4^o), entre "los ramos que comprenden la instrucción primaria", la enseñanza de la "religión, moral y urbanidad".

En 22 de junio de 1889, el poder legislativo de la provincia de Salta sanciona la ley n^o 164, de educación común, y en ella se declara que la misma es gratuita, universal, obligatoria y católica, prescripciones que desde su promulgación a la fecha se han cumplido sin interrupción alguna. Se hace la salvedad, en su art. 2^o, que es atributivo de los padres o tutores consentir o no en dicha enseñanza religiosa.

En Catamarca, la ley sobre educación primaria de 1900, al indicar, en el art. 23^o, los deberes del Consejo de Educación, expresa, en el inciso 2^o: “Dictar planes generales de enseñanza incluyendo nociones sobre las constituciones nacional y provincial y sobre la religión católica, mientras la H. Legislatura no usare de esta atribución”.

En la provincia de Buenos Aires, en 1908, se procedió a dictar el texto definitivo de la ley de educación, comprendiendo la de 1875, ya mencionada, y las reformas posteriormente introducidas. El art. 2^o, párrafo 4^o, del texto definitivo, dice así: “El Consejo General está obligado a respetar, en la organización de la enseñanza religiosa, las creencias de la familia”.

La ley de 27 de octubre de 1908, de la provincia de Córdoba, contiene las siguientes disposiciones: “Art. 3^o - Es de necesidad primordial la formación del carácter de los niños por la enseñanza de la moral y de la religión, de las instituciones nacionales y de la vida de los bienhechores de la humanidad. — Art. 9^o - El mínimun de instrucción primaria obligatoria en toda escuela, ya sea fiscal o particular subvencionada, comprenderá... — 3^o - Religión”.

*

* *

Antes de terminar esta ligera exposición histórica, sea permitido transcribir algunos pensamientos de Juan Bautista Alberdi, con el objeto de desvirtuar ciertas versiones en las cuales se intenta embanderarlo en una postura laicista. Por otra parte, al tratar más adelante el aspecto constitucional, recurriremos nuevamente a citas del autor de “Bases”.

“La religión cristiana es el único medicamento que puede curar a la República Argentina de aquel achaque a que viene a parar una gran parte de las causas de su malestar político y moral. Pero la religión es un bálsamo que cura lentamente. Será preciso inyectarlo en la sangre de la infancia...” (“Obras Completas”, t. III y IV).

“La religión debe ser hoy, como en el siglo XVI, el primer objeto de nuestras leyes. Ella es a la complexión de los pueblos lo que es la pureza de la sangre a la salud de los individuos”. (“Bases”, parte 1ª, cap. XVIII, pág. 117, edic. “La Cultura Argentina”, año 1928).

“Nuestra religión cristiana ha sido traída a América por los extranjeros. A no ser por Europa, hoy América estaría adorando al sol, a los árboles, a las bestias, quemando hombres en sacrificio, y no conocería el matrimonio. La mano de Europa plantó la cruz de Jesucristo en la América antes gentil. ¡Bendita sea por esto la mano de Europa!” (Ob. cit., parte 1ª, cap. XIV, pág. 82).

Y en su proyecto de Constitución consignó el artículo 3º, que decía: “La Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demás”. (Ob. cit., parte 3ª, pág. 257).

La constitucionalidad de la enseñanza religiosa

En un editorial de una revista pedagógica porteña se dice, con referencia al carácter laico de la ley n° 1420, que “se estimó, justamente, que tal era la única calidad compatible con las declaraciones, los principios y los derechos consagrados en la Constitución Nacional”, afirmando, en consecuencia, que la reimplantación de la enseñanza religiosa en las escuelas es contraria a nuestra Carta política. Y un rector universitario, públicamente afirmó, en los comienzos del año lectivo actual, que el catolicismo argentino “logra imponer la enseñanza religiosa en las escuelas y colegios, contrariando así lo dispuesto por una de las leyes más sabias y auténticamente argentina...”

Un examen sereno nos permitirá comprobar que las afirmaciones precedentes se hallan afectadas de error.

La Constitución Nacional sancionada en 1853 hace expresas protestas de fe católica, aunque su concepción política se halle influída por el regalismo, herencia recibida del régimen español del patronato, y el liberalismo de la época. No puede calificarse, entonces, de laica; pues frente a la Verdad religiosa no permanece indiferente: la reconoce como tal, la acata y sostiene su culto.

En su preámbulo invoca “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”, con lo cual los constituyentes cumplieron con el común sentir del pueblo, con sus propias convicciones y con lo que expresamente les había recordado Juan Bautista Alberdi en “Bases”: Hay una fórmula, tan vulgar como profunda, que sirve de encabezamiento a casi todas las constituciones conocidas. Casi todas empiezan declarando que son dadas

en nombre de Dios, legislador supremo de las naciones. Esta palabra grande y hermosa debe ser tomada, no en un sentido místico, sino en un profundo sentido político”.

“Dios, en efecto, da a cada pueblo su constitución o manera de ser normal, como la da a cada hombre”. (Parte 1ª, cap. XVIII, pág. 109, edic. “La Cultura Argentina”, año 1928).

En el art. 2º de la Constitución se consigna: “El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico Apostólico Romano”, prescripción que no significa solamente acordar subsidios sino “que todo hombre convencido del origen divino del catolicismo miraría como un deber del gobierno mantenerlo y fomentarlo entre los ciudadanos”, según la frase del convencional Gorostiaga. Y si bien no se halla en la frase constitucional la declaración de las anteriores Constituciones de que la “la religión católica, apostólica, romana es la religión del Estado”, no hay que olvidar que diez y seis años después se sancionó el Código Civil (20 de julio de 1869), el cual, en su art. 14, al referir cuándo “las leyes extranjeras no serán aplicables” en el país, establece: “cuando su aplicación se oponga... a la religión del Estado”. Para mayor claridad, su nota explicativa dice: “Leyes, por ejemplo, en odio al culto católico”.

Por el art. 67, inciso 15, se obliga al Congreso Nacional a promover la conversión de los indios al catolicismo; el art. 76 prescribe que para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación se requiere, entre otras condiciones, “pertenecer a la comunidad Católica Apostólica Romana”, y el art. 80 obliga a ambos magistrados, al tomar posesión de sus cargos, a jurar “por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios”.

Además, el régimen del Patronato, según los arts. 86 (incisos 8º y 9º) y 67 (incisos 19 y 20), demuestran que el Estado se siente unido a la Iglesia Católica, cosa que no lo hace respecto de las demás religiones. Y el Código Civil, al referirse a las personas jurídicas de existencia necesaria, consigna a la Iglesia en un inciso especial (el 4º) del art. 33.

Por otra parte, la libertad de cultos asegurada por los arts. 14 y 20 de la Constitución no significa más que éso: libertad de creer y practicar para la minoría de argentinos y extranjeros no católicos, nunca igualdad, ante el Estado, de las demás religiones con la católica.

La intención de los constituyentes al respecto puede sintetizarse más o menos, en las palabras de Alberdi: “Será necesario, pues, consagrar el catolicismo como religión de Estado, pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos. La libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religión católica. Lejos de ser inconciliables, se necesitan y complementan mutuamente. La libertad religiosa es el medio de poblar este país. La religión católica es el medio de educar esas poblaciones”. (“Bases”, part. 1ª, cap. XVIII, pág. 19 de la citada edición).

Además, para demostrar lo inconsistente del argumento que quiere presentar a la enseñanza religiosa en las escuelas oficiales como contraria a las prescripciones constitucionales, baste observar que, desde la sanción de la Constitución actual, en 1853, hasta la imposición de la ley nº 1420 de educación común, en 1884, transcurrieron 31 años de perfecta convivencia entre nuestra Carta política y la instrucción religiosa en las escuelas. Si ésta hubiera sido opuesta a aquélla, lo habrían denunciado de inmediato los constituyentes, ya que nadie mejor que ellos para saber cuál era el espíritu que informaba a la Constitución que habían dictado. “Muchos entre ellos ocuparon asientos en las Cámaras durante los años posteriores: mantuvieron la instrucción catequística, no pensaron que fuera ella incompatible con el fomento de la inmigración extranjera, ni con el respeto al sentimiento heterodoxo o totalmente arreligioso de los ciudadanos”. (“El problema de la enseñanza religiosa”, por Mons. G. J. Franceschi, “Criterio”, 26/7/945).

Por el contrario, en 2 de mayo de 1854, en la ciudad de Paraná, el Vicepresidente de la Confederación Argentina decretaba se hiciese una impresión de las oraciones pronunciadas por Fray Mamerto Esquiú con motivo de la jura de la Constitución, hecha el 9 de julio de 1853, y de la inauguración de las autoridades constitucionales, en 28 de marzo del año siguiente. Entre los considerandos del citado decreto se establecía “que importa al crédito moral y literario de las Provincias Argentinas que las revelaciones de la doctrina del Padre Esquiú alcancen una grande circulación con el objeto de uniformar las creencias políticas y religiosas de un país que debe tantas desgracias al error”. Firmaba, como Vicepresidente, del Carril y refrendaba, como Ministro, José Benjamín Gorostiaga: ambos habían sido constituyentes.

Además, en 1875, como se expone más adelante, se sancionó la ley de educación del Estado bonaerense, refiriéndose “la necesidad de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religión”, y excluyéndose de la misma a los alumnos cuyos padres no pertenecieran a la comunión católica. Y en su reglamentación se establecía que en los días destinados a la instrucción religiosa, estaban exentos de asistir a clase los alumnos cuyos padres o tutores hubieran manifestado oposición.

Sin embargo, en 1883, al tratarse la ley de educación, se discutió la enseñanza religiosa en las escuelas oficiales. ¿Por qué? El argumento de inconstitucionalidad hemos probado no tiene asidero alguno. ¿Sería para salvaguardar la libertad de conciencia de los hijos de los disidentes? Tampoco, porque la ley y la práctica que habían regido hasta entonces eximían de tal estudio a aquellos que así lo manifestasen.

Por otra parte, el artículo propuesto por la Comisión de Culto e Instrucción Pública, en el proyecto de ley elevado a la Cámara de Dipu-

tados en 1883, establecía: “Declárase necesidad primordial la de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religión y las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo Nacional de Educación está obligado a respetar, en la organización de la enseñanza religiosa, la creencia de los padres de familia ajenos a la comunión católica” (art. 3º, última parte).

¿Sería por pedidos de los padres de familia, de la Capital Federal y de los Territorios, que se quería quitar dicha enseñanza?

“Diez y seis mil firmas se han presentado a la Cámara para pedir que se mantenga la enseñanza religiosa en la escuela, para pedir que la fórmula de la comisión en el proyecto de ley de educación, que es la fórmula de la ley de la Provincia, se mantenga en la Capital como se había mantenido hasta ahora”.

“¿De quiénes son esas diez y seis mil firmas? Son de las madres, son de los padres de esta sociedad, de esta Capital, que quieren que rija lo que hasta ahora ha existido...”

“¿Qué es, pues, lo que nos puede inducir a legislar de un modo contrario sobre materia tan delicada, pues que afecta los más susceptibles sentimientos del pueblo argentino?...”

“Nadie hay que nos exija esta forma; nada, fuera de la tendencia a imitar el movimiento revolucionario que en este sentido se ha operado en otras partes del mundo... este movimiento no responde a ninguna necesidad propia”...

.....

“Pero, se objeta inmediatamente: ¿Y los hijos de los protestantes, de los mahometanos, de los budhistas, dónde aprenderán?... Si para responder a esa objeción se propusiese que el Estado hiciese algo, como se hace en Inglaterra, que subvencionase todas las escuelas de cierta importancia y de cualquier religión, no sería yo, precisamente, quien me opondría; pero no se propone eso. ¡Porque hay algunos budhistas, porque hay algunos protestantes, se dice que la escuela debe ser sin religión! Hay agua para quince, pero son veinte; no es posible que los veinte beban agua. ¿Qué se hará? ¡Que no beba ninguno! se resuelve; ¡que en la escuela no haya religión!

“No, digo yo, busquemos más agua para que haya suficiente para los veinte; pero no derramemos la que haya para quince, no suprimamos la enseñanza religiosa”. (Tristán Achával Rodríguez, sesión del 14 de julio de 1883).

“¿Qué dice ese proyecto de la Comisión, ese artículo que es su alma, el artículo 3º?

“Dice ese artículo simplemente lo siguiente: “Que se enseñe en las

escuelas la religión católica, teniendo en consideración aquellos que no la profesan”.

“Eso quiere decir, simplemente, que se enseñará la religión católica a los que son católicos o quieran serlo...”

“Se dice que los inmigrantes, que llamamos, no pueden encontrarse con esa barrera por delante.

“¡Ah! entonces comenzad por suprimir otras barreras más inmediatas: suprimid vuestra lengua, que no hay nada más mortificante que no poder entender ni hacerse entender.

“Suprimid el estudio de vuestras instituciones.

“¿Qué tiene que ver un moscovita, un chino, con nuestras instituciones republicanas?

“Suprimid vuestra historia...”

“Suprimid, en fin, todos los rasgos que caracterizan una nacionalidad”. (Emilio de Alvear, sesión del 12 de julio de 1883).

A las imputaciones hechas de que la escuela laica era la escuela sin Dios, atea, los propugnadores de la reforma manifestaron que tal no era su intención: “No he oído a nadie que diga que no se enseñe religión en las escuelas. El proyecto no hace semejante prohibición y es, por lo tanto, gratuita la afirmación que se hace de que se quiere desterrar a Dios de las escuelas”. (Ministro de Instrucción, Eduardo Wilde).

“Nadie iría en nuestro tiempo y en un país como el nuestro a proponer semejante enormidad: la escuela atea”. (Onésimo Leguizamón).

“Pero dirán los diputados opositores al proyecto de la Comisión: nos hacéis una imputación infundada, cuando afirmáis que tratamos de plantear la escuela sin Dios: nosotros no proponemos una escuela irreligiosa, porque permitimos a los ministros de las diversas comuniones profesar allí su respectiva doctrina.

“Algún espíritu irreflexivo podría dejarse alucinar por estas declaraciones, y entender que es aceptable la escuela en las condiciones enunciadas. Pero no es así... El proyecto de los señores diputados a quienes me refiero, es inaceptable del punto de vista doctrinario, y lo es también del punto de vista práctico.

“Es inaceptable del punto de vista doctrinario, porque el hecho de excluir la religión del número de materias cuyo estudio se exige como obligatoria, permitiendo sólo su enseñanza fuera de las horas oficiales de clase, importa considerar la religión como algo inútil, como algo innecesario, y desligar de ella la escuela pública, por una disposición legal”. (Pedro Goyena, sesión del 11 de julio de 1883).

Pero, a pesar de las sinrazones de los reformistas, la reforma se impuso. El 8 de julio de 1884, el Presidente de la República, Julio A. Roca, promulgaba la ley n^o 1420, de educación común, la que en su art. 8^o de-

claraba: "La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión y antes o después de las horas de clase".

Y el art. 12 del respectivo decreto reglamentario (28 de julio) establecía: "Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieran dar en la escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirigirán a los Consejos Escolares para que éstos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquéllas si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos".

Pero los obstáculos no paraban allí. El 24 de agosto de 1904, el Consejo Nacional de Educación resuelve sustituir el art. 23 del Reglamento General de Escuelas por otro que consta de tres partes: dos de ellas reproducen el art. 8º de la ley y el 12 del decreto reglamentario, y la tercera, que es la que innova, dice así: "La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada a los alumnos cuyos padres manifiesten previa y expresamente su consentimiento, quedando prohibido al personal directivo y docente tomar ninguna participación en esta enseñanza. Esta prohibición no comprende el deber de los directores de mantener el orden y la disciplina en las escuelas, mientras se hallen en ellas los niños que deben asistir a la clase de religión".

Y como la ley nº 1420, rigiendo solamente para la Capital Federal y los Territorios Nacionales, quedaba con su laicidad contenida dentro de esos límites, el diputado Alfredo L. Palacios propuso a la Cámara de Diputados, en 1914, que las subvenciones nacionales a las provincias para fomento de la instrucción primaria (ley nº 2737, de 4 de octubre de 1890), se denegaran cuando los Estados provinciales beneficiados impartieran enseñanza religiosa en las escuelas. Esta vez, sin embargo, la medida anticonstitucional propuesta no prosperó, gracias a la intervención del diputado Arturo M. Bas.

*

* *

El laicismo de nuestra escuela fué tomado de la ley francesa llamada de Ferry, de 28 de marzo de 1882. Sin embargo, nuestro art. 8º y reglamentación posterior fueron más lejos que la ley que se pretendió imitar.

La ley francesa, si bien no admite la instrucción religiosa en el edificio escolar, permite (art. 2º) que un día a la semana se licencie a los alumnos para que sean instruídos en su religión. Y el reglamento de 9 de febrero de 1925 facilita que los niños se ausenten de la escuela, en ciertas épocas y a la hora en que deben cumplir con obligaciones religiosas.

El pretexto inmigratorio

Al discutirse en las Cámaras el proyecto de ley de educación primaria, que dió origen a la ley n° 1420, entre otras causales, para desterrar la enseñanza religiosa de los planes oficiales de estudio, se invocó la del elemento extranjero que había venido y seguiría viniendo a esta tierra, para poblarla y trabajarla, y que perteneciera a otra religión.

Sea permitido transcribir, a propósito de esto, unos párrafos debidos a la pluma de Monseñor Gustavo J. Franceschi, que pintan bien la realidad en aquella época: “El pretexto de la inmigración para suprimirla (a la enseñanza religiosa) no era valedero. Antes de sancionada la ley habían acudido al país extranjeros de todos los credos y naciones; en el Chubut, los galenses constituían poblaciones importantes; en Buenos Aires mismo se establecieron protestantes de múltiples confesiones. Los hijos de todos estos hombres se retiraban de las aulas cuando se dictaba el curso del catecismo, y nadie criticaba esa actitud. Las diferencias religiosas tampoco daban lugar a enconos entre alumnos ni familias. Mis recuerdos remontan personalmente al año 1888, en que comencé a concurrir a una escuela particular francesa donde se enseñaba la doctrina católica y se nos preparaba a la primera comunión si así lo deseaban los padres. Nunca he oído mentar la cuestión religiosa entre mis compañeros ni mis amigos de otros colegios. Las luchas se producían a veces entre extranjeros (“gringos”, “gallegos”, “franchutes”) e “hijos del país”; pero sobre todo entre partidarios del gobierno de Juárez y chiquillos cuyas familias se vinculaban a la Unión Cívica: ya entonces nos interesábamos en la política. Por ahí no había argumento sólido contra la enseñanza religiosa, como no lo hay tampoco hoy”. (“Criterio”, 26 de julio de 1945, pág. 78).

El mismo Alberdi que solicitaba la libertad de cultos para atraer inmigrantes que poblaran nuestras tierras, a continuación sostenía que “la religión católica es el medio de educar esas poblaciones” (“Bases”, parte 1ª, cap. XVIII, ya citada).

Y, actualmente, la experiencia recogida, después de más de 80 años de inmigración, nos dice que una abrumadora mayoría del elemento inmigratorio, definitivamente radicado en el país, es originario de países europeos de formación católica. En efecto, las estadísticas oficiales enseñan que, en un período de ochenta y un años (1857 a 1937), de 6.544.874 inmigrantes, emigraron del país 3.109.397 extranjeros, quedando un saldo positivo de 3.435.477, el que se halla integrado en un 80,09% por elementos pertenecientes a países de formación católica, a saber:

Italianos	1.455.184
Españoles	1.140.947
Franceses	105.644
Belgas	17.439
Portugueses	32.306
	<hr/>
	2.751.520

De exprofeso se excluyen los inmigrantes de aquellos países en que la población católica, aunque mayoría, está por debajo del 90 %, como en el caso de Austria (81 %), Hungría (67 %) y Polonia (75 %) y, desde luego, aquellos otros en que los católicos, si bien numerosos, no se hallan en condiciones de predominio cuantitativo.

Además, la mayor parte de estos inmigrantes son originarios de países en los cuales se hallaba implantada la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas. Así tenemos: en Italia, solamente se excluyó esta enseñanza durante el período 1911-1922; en España, durante los pocos años de la república (1931-1936); en Francia, el período de prohibición abarca muchos años: desde comienzo del actual siglo; en Bélgica, solamente no existió desde 1879 a 1884, etc. En atención al número de inmigrantes, baste, para estas consideraciones, tomar en cuenta a los italianos y españoles, que representan poco más de las tres cuartas partes del saldo positivo total.

Si bien el estudio completo de la población actual del país, atendiendo a su composición religiosa, no puede hacerse a base de cifras exactas por falta de un censo al respecto, sin embargo, en lo que a la Capital Federal se refiere, el Cuarto Censo Municipal, efectuado en 1936, nos proporciona los elementos para tal consideración. Así, tenemos que, en una población total de 2.415.142 habitantes, los católicos suman en cifras redondas, 2.000.000, o sea un 82,81 %.

Considerando atentamente estas elocuentes cantidades (absolutas y relativas), ¿puedese todavía, de buena fe y con conocimiento, afirmar que las cifras dadas a conocer por esta Dirección General, respecto de la aceptación casi unánime que ha tenido la enseñanza religiosa, son poco ajustadas a la realidad?

El presupuesto de la enseñanza religiosa

Otra de las afirmaciones que en repetidas oportunidades se ha hecho, es la del crecido presupuesto de gastos que significa el mantenimiento de la enseñanza religiosa.

Nada más alejado de la verdad. Para la enseñanza religiosa en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, corresponden las siguientes cantidades:

Año 1944:

Para sueldos administrativos, de inspección, gastos de instalación y varios	\$ 500.000.—
Economía realizada (cifra aproximada)	„ 283.000.—
	<hr/>
Total gastado	\$ 217.000.—

Año 1945:

Para sueldos administrativos, de inspección y gastos varios	\$ 500.000.—
Economías (realizadas y a realizarse según cálculos) ..	„ 162.932.—
	<hr/>
Total gastado y a gastarse	\$ 337.068.—

Relación con el monto total del presupuesto del Consejo Nacional de Educación:

	Año 1944	Año 1945
Consejo Nacional de Educación (crédito total)	\$ 144.700.699	\$ 150.014.062
Enseñanza Religiosa (crédito total) ...	% 0,34	% 0,33
Enseñanza Religiosa (crédito utilizado y a utilizarse)	% 0,15	% 0,22

Y respecto de la instrucción religiosa y moral en los colegios y escuelas dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, las cantidades asignadas en presupuesto son:

Año 1944:

Para sueldos de funcionarios y empleados, cátedras y cargos docentes, gastos de instalación y varios .	\$ 2.476.840.—
Economías realizadas (cifra aproximada)	„ 285.000.—
	<hr/>
Total gastado	\$ 2.191.840.—

Año 1945:

Para sueldos de funcionarios y empleados, cátedras y cargos docente	\$ 2.295.840.—
Economías realizadas y a realizarse (cifra aproximada)	" 85.000.—
Total gastado y a gastarse	\$ 2.210.840.—

Relación con el monto total del presupuesto correspondiente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública:

	Año 1944	Año 1945
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública	\$ 149.706.539	\$ 153.258.621
Enseñanza religiosa (crédito total) ...	% 1,65	% 1,49
Enseñanza religiosa (crédito utilizado o a realizarse)	% 1,46	% 1,41

Resumiendo, tenemos que, en total, para la enseñanza religiosa y moral en las escuelas primarias y secundarias, el erario público ha dispuesto las siguientes sumas:

	CRÉDITO TOTAL	GASTO REAL (APROXIMADO)
Año 1944	\$ 2.976.840	\$ 2.408.840
Año 1945	" 2.795.840	" 2.547.908

¿Resulta acaso demasiado oneroso para el Estado contribuir, anualmente, con dos millones y medio de pesos para la formación sólida de la virtud de casi novecientos mil niños, mediante la instrucción religiosa y moral?

La aceptación de la enseñanza religiosa

Se ha dicho también que la restauración de la instrucción religiosa en las escuelas es una medida antidemocrática, propia de regímenes totalitarios. Un sencillo examen servirá para demostrar lo falso de tal aseveración: La enseñanza religiosa es sometida anualmente a un plebiscito por los padres de los alumnos.

I) La instrucción religiosa en las escuelas oficiales (decreto n° 18.411/43)—

De los padres de familia:

- Respetar la voluntad de los padres: la instrucción religiosa no ha sido “impuesta” sino “puesta”, ya que el alumno, cuyo padre se oponga, queda exento de ella. En este sentido el decreto-ley no innova: la ley de 1875 prescribía la misma libertad.
- Facilita la misión de los padres católicos, que constituyen mayoría en el país:
 - a) permite se inicie al niño en la verdad religiosa, se continúe y perfeccione la instrucción dada en el hogar;
 - b) no exige erogación directa alguna para recibirla.

De los educandos:

- Enseña al educando a conocer y a amar a Dios, invocado por nuestra Constitución como “fuente de toda razón y justicia”.
- Instruye al niño y al joven en la religión que el Estado sostiene, y a la cual está unido.
- Le otorga los beneficios que no fueron negados a los indios.
- Prepara al educando “para el supremo honor a que puede aspirar todo argentino, esto es, ser Presidente de la Nación”.
- Le comunica el espíritu que desde hace dos mil años preside nuestra civilización.
- Prolonga en el alumno la tradición auténtica legada por los creadores de la nacionalidad.
- Realiza el ideal de la educación: la formación integral.

De los docentes:

- Exige para enseñar la posesión de la autorización eclesiástica. Nadie está obligado a solicitarla y, no poseyéndola, no puede ser constreñido a enseñar.
- Por razones de economía, en la enseñanza primaria la docencia está a cargo de los maestros de grado, quedando exentos del cumplimiento de tal misión aquellos que lo soliciten, con la seguridad, declarada oficialmente, de que ello no afectará en nada su

buen concepto, sino que, por el contrario, se estimará como un gesto de honestidad profesional. El período de opción no se ha limitado: se halla abierto desde marzo de 1944.

Del Estado:

- Realiza el Estado, acabadamente, su misión de suplir la deficiencia de los padres en la labor educativa de sus hijos, al atender no sólo a la instrucción de la inteligencia, sino también a la formación moral.
- Respeta y cumple con la mayoría del pueblo, que es católico, sin menoscabar o desconocer la libertad de conciencia de la minoría disidente.
- Reconoce, en la educación de los menores, el derecho natural de los padres y el sobrenatural de la Iglesia y colabora armónicamente con ambos, contribuyendo a la realización de una auténtica democracia cristiana.

II) La instrucción laica en las escuelas oficiales (ley nº 1.420)—

De los padres de familia:

- No respeta la voluntad de la mayoría de los padres: la instrucción laica, atea prácticamente, fué “impuesta” a todos en la escuela, porque:
 - a) “al fijarle” (a la enseñanza religiosa) un horario inconveniente la ha hecho imposible y ha dado pie a interpretaciones tendenciosas que han acabado por hacer de la escuela argentina una escuela prácticamente atea”;
 - b) al permitirse que la instrucción religiosa se imparta fuera de las horas de clase, con personal ajeno al establecimiento, se ha facilitado simplemente el edificio escolar, pero la religión ha sido excluída totalmente de la escuela, pues por tal débese entender personal directivo y docente, alumnado, horario común, programas y textos de conocimiento oficial, etc., además del local.
- No facilita la misión de los padres católicos, es decir, de la mayoría de los padres:

- a) no permite se inicie al niño en la verdad religiosa, o se trunca, o se contradice la instrucción dada en el hogar;
- b) obliga a los padres que quieran para sus hijos instrucción religiosa, a enviarlos a un colegio privado, con la consiguiente erogación directa, después de haber contribuído indirectamente al mantenimiento de la escuela oficial gratuita. ¿Y los padres católicos de condición económica humilde? Deben someterse al monopolio laico estatal.

De los educandos:

- No se pronuncia a Dios. “Al niño, sin el conocimiento de la religión, no se le educa en la neutralidad, sino en el ateísmo, que comienza por ser sistemático repudio del nombre de Dios y acaba siendo negación de su existencia y de sus leyes, único fundamento válido de toda moral privada y pública y, para nosotros los argentinos, la destrucción de uno de los más fuertes vínculos de la unidad nacional”.
- Hace desconocer al niño lo que el Estado se obliga a sostener.
- Le niega un beneficio que la Constitución le otorga a los indios.
- Impide pueda salir de ella (de la escuela) el Presidente de la Nación “como no completara su educación en otra escuela. Lo que significa que ella es insuficiente para cumplir la esencia de la democracia”.
- Lo instruye negándole el fundamento de la civilización cristiana, en la cual y de la cual vive.
- Desarraiga al educando de la verdadera tradición argentina.
- Le da conocimientos, pero no lo educa.

De los docentes:

- Prohíbe a los maestros de grado enseñen religión: no se admite opción alguna. Atenta contra la libertad de enseñanza.

Del Estado:

- Hace que éste se niegue a suplir a los padres en la formación moral de sus hijos.

— Atiende a la minoría disidente y se desentiende de la voluntad de la mayoría católica.

— Desconoce en materia de enseñanza religiosa la patria potestad de los padres, garantida por el Código Civil, y la colaboración debida a la Iglesia, contrariando el régimen de unidad reconocido por la Constitución.

III) El plebiscito anual: expresión de la voluntad de los padres de familia—

Las estadísticas sobre la inscripción de los alumnos de enseñanza secundaria en las asignaturas de religión y moral, arrojan las siguientes cifras:

Año	Total alumnos	RELIGION		MORAL	
		cifras absolutas	cifras relativas	cifras absolutas	cifras relativas
1944					
Establ. oficial.	98.675	89.896	91,10 %	8.779	8,90 %
1945					
Establ. oficial.	96.562	88.912	92,08 %	7.650	7,92 %
Establ. incorp.	56.597	54.256	95,86 %	2.341	4,14 %
Totales. . .	153.159	143.168	93,47 %	9.991	6,53 %

Para la enseñanza primaria, las cifras correspondientes son:

Año	Total alumnos	RELIGION		MORAL	
		cifras absolutas	cifras relativas	cifras absolutas	cifras relativas
1944					
Cap. Federal .	227.150	214.181	94,30 %	12.969	5,70 %
Interior . . .	511.745	506.060	98,89 %	5.685	1,11 %
Totales. . .	738.895	720.241	97,48 %	18.654	2,52 %

La casi totalidad del alumnado argentino, afectado por la reimplantación de la enseñanza religiosa, la acepta libremente y con llamativo entusiasmo. Aparte de los informes casi unánimes de las autoridades de

los colegios y escuelas, corrobora esta afirmación el hecho de que este año, respecto de la enseñanza secundaria, a pesar de la mayor libertad del alumnado, o precisamente por ella, el número de los eximidos de esa enseñanza ha disminuído con respecto al año anterior, como lo demuestran las estadísticas escrupulosamente controladas. Llama la atención a este respecto, la comprobación de que el porcentaje de exentos, baja notabilísimamente en los establecimientos de enseñanza, cuya población escolar se recluta entre las capas más humildes del pueblo: Escuela de Artes y Oficios, por ejemplo.

En cuanto a la enseñanza primaria, no es posible consignar las estadísticas correspondientes al actual curso escolar, por no haberse recibido las planillas respectivas de algunos establecimientos escolares, pero puédesse adelantar, a juzgar con lo que ya se posee, que el porcentaje de alumnos de Religión se mantiene, cuanto menos, dentro de los límites del año ppdo.

Esto prueba que después de dos años de enseñanza religiosa, y a pesar de la campaña realizada en su contra, muchas veces malintencionada, los padres de los alumnos y éstos mismos, se hallan convencidos de los beneficios que reporta esta enseñanza, formativa por excelencia, como también el amplio espíritu con que se la imparte, no obligando a nadie, contra su conciencia, y, a los que la aceptan, sin exigirles las prácticas religiosas.

Y en cuanto a los alumnos de Moral saben ellos, tanto los de la enseñanza primaria como los de la enseñanza secundaria, con cuanto celo y respeto se les inculcan los principios de la moral natural.

IV) El sistema de la opción—

El Decreto-Acuerdo nº 18.411/43 de restauración de la enseñanza religiosa, respetando la libertad de conciencia, excluye de dicha enseñanza a “aquellos educandos cuyos padres manifiesten expresa oposición por pertenecer a otra religión”. A estos educandos se les impartirá instrucción moral.

Pero en la práctica la exención de la enseñanza religiosa se hace con un criterio más amplio: no se requiere que los padres de los alumnos aleguen “pertenecer a otra religión”, hasta simplemente que expresen el deseo de que sus hijos sean excluídos de dicha enseñanza.

Los laicistas objetan la disposición por la cual se establece que aquéllos que no aceptan la enseñanza de la religión, deben manifestarlo, proponiendo ellos, en cambio, que sean los católicos los que se obliguen a manifestar su aceptación por tal disciplina.

La objeción es de poco valor y, por otra parte, resulta contradictoria en boca de los defensores del art. 8º de la ley 1.420. De poco valor porque se olvida que:

1º una ley establece normas de carácter general que obligan a todos aquéllos a los cuales va dirigida: Sin embargo puede reconocer excepciones y en ese caso, para que se hagan efectivas, se requiere petición de parte interesada o la comprobación de que se reúne las condiciones requeridas para tal excepción;

2º reconociéndose que la mayoría de la población argentina es católica (como ya se ha demostrado), la ley presume correctamente que esa mayoría admite dicha enseñanza.

Y es contradictoria respecto de los defensores del laicismo de la ley nº 1.420, porque ésta, en su art. 8º, usaba la misma técnica legal: la norma general era la enseñanza laica y se imponía sin necesidad de que se pidiera; la excepción era la enseñanza religiosa que se acordaba previa petición de parte interesada.

Además concurrían varios factores que desmerecían al laicismo de 1884: a) se imponía la laicidad sin que se pudiera presumir que la mayoría del país la aceptaba por ser una mayoría no católica; b) al que deseaba instrucción religiosa se le facilitaba el local para que se impartiera la misma, pero fuera de las horas de clase y siempre que hubiera un número mayor de quince alumnos.

El Decreto-Acuerdo de 31 de diciembre de 1943 a los que solicitan la exención, se les acuerda, impartíendoseles, en cambio, otra materia de carácter formativo y con las siguientes facilidades: docencia oficial dentro del horario escolar y sin exigencia, para acordar tal opción, de un número mínimo de peticionantes.

Para los establecimiento de enseñanza primaria de la Capital Federal, únicamente, las exenciones a la instrucción religiosa se tramitan ante los respectivos Consejos Escolares. Los laicistas ven en ello un inconveniente, alegando que así se obstaculizan las peticiones en tal sentido. En realidad se ha seguido en este caso el mismo régimen establecido por el art. 12 reglamentario del art. 8º de la ley nº 1.420, tan alabado por ellos.

La enseñanza religiosa en el derecho moderno

En la legislación actual, la instrucción religiosa de los escolares se manifiesta de dos maneras, principalmente:

a) la escuela oficial reconoce la enseñanza de la religión como parte integrante de los planes de estudios y exige igual cumplimiento por parte de los establecimientos escolares privados, con reconocimiento oficial (“adoptados”, “incorporados”, etc.);

b) la escuela oficial permanece laica, reconociendo el derecho de la libertad de la enseñanza.

Dentro de cada uno de estos regímenes, tan sintéticamente expuestos, hay matices que distinguen, de manera especial, varios tipos dentro de los dos sistemas señalados. Sin embargo, con el propósito de no extender demasiado esta exposición, puede decirse que cada uno de los regímenes señalados admiten una subdivisión importante: que los establecimientos de enseñanza privada, se hallen o no beneficiados, económicamente, por el sistema del reparto proporcional, sobreentendiéndose, además, que existe el régimen jurídico del reconocimiento oficial (validez de los diplomas otorgados, etc.).

“La Repartición Proporcional Escolar, en su significado más general, consiste en que el impuesto pagado por todos aproveche igualmente a todos, que el dinero de la instrucción pública se emplee en subvencionar a las escuelas libres lo mismo que a las oficiales, siempre que aquéllas tengan determinado número de alumnos y sean competentes y serios”. (“La repartición proporcional escolar”, por Rómulo Amadeo, año 1924, pág. 43).

Este régimen es el más justo en materia escolar. Permite, por una parte, la equiparación entre la escuela oficial y la privada, equiparación que facilita una sana emulación entre ambas, con el consiguiente beneficio para la educación pública, y, por otra, especialmente en el caso de la escuela oficial laica, el ofrecer a todos los padres, con un mismo bajo costo o gratuidad, según los casos, la escuela de su preferencia ideológica: la oficial laica o la privada confesional.

En los países en que rige el reparto proporcional, además de lograrse un mejor nivel cultural, un menor gasto para el erario público en comparación con el número de alumnos beneficiados, una reducción del analfabetismo, etc., se ha comprobado que una mayor proporción de padres prefieren enviar a sus hijos a las escuelas privadas confesionales. ¿Por qué? Porque en ellas se da algo muy fundamental para la educación: la instrucción religiosa.

Las estadísticas con harta elocuencia nos muestran tal aserto. Así, en Holanda, tres años antes de implantarse el régimen del reparto proporcional el número de alumnos inscriptos, en cifras redondas, era el siguiente:

Año 1917 — en las escuelas oficiales: 575.000
en las escuelas confesionales: 443.000;

diez años después de la sanción de la “ley de pacificación” (reparto proporcional) la relación se había invertido:

Año 1930 — en las escuelas oficiales 447.000
en las escuelas confesionales: 736.000;

y, años después, la preferencia por la escuela privada religiosa no sólo se mantiene, sino que aumenta:

Año 1937 — en las escuelas oficiales: 411.000
en las escuelas confesionales: 826.000.

Casi similar es el que nos ofrece Francia, en un breve ensayo hecho durante la última guerra. A partir de septiembre de 1940, el gobierno de Vichy comenzó a derogar, o a remediar en parte, la tendencia laicista impuesta por las leyes Waldeck-Rousseau (1901) y Combes (1904). Entre otras medidas, se acordó subvencionar a las escuelas privadas católicas, que, al equipararlas económicamente con las oficiales, trajo, como consecuencia lógica una preferencia por las escuelas privadas, en detrimento de las del Estado.

Un telegrama remitido desde París (“La Prensa”, 24 de abril de 1945), nos da a conocer las cifras, correspondientes a nueve provincias del occidente de Francia, que demuestran estas relaciones:

Año 1938 — antes del régimen de subsidios:
alumnos de escuelas oficiales: 335.000
alumnos de escuelas católicas: 295.000;

Año 1943 — después de la implantación de los subsidios:
alumnos de escuelas oficiales: 288.000
alumnos de escuelas católicas: 360.000;

En el mismo telegrama se establece que la Asamblea Consultiva Francesa resolvió el retiro del subsidio, a las escuelas privadas católicas, por entender peligrosa la competencia que éstas hacían a los establecimientos escolares oficiales.

Grave error. Con esta medida se desconoce la voluntad expresa de los padres, se niega el derecho de éstos a elegir la educación que creen más

apta para sus hijos y se los obliga a una doble contribución escolar si deciden mandarlos a la escuela privada católica.

El Presidente del Consejo, M. Clemenceau, al comentar el articulado sobre los derechos lingüísticos y religiosos de las minorías polacas, contenido en los Tratados de Versalles y de minorías (año 1919), que transcribimos más adelante, escribía al Presidente de Polonia, Paderewski, lo siguiente:

“1º Las disposiciones del Tratado relativas a la enseñanza no contienen nada que no sea ya previsto por las instituciones de enseñanza en muchos de los Estados modernos más civilizados”.

“2º No es incompatible con la soberanía del Estado reconocer y subvencionar escuelas donde los niños sufrirán la influencia religiosa a la cual están habituados en sus hogares”.

Justa doctrina, que no sólo debe reconocer los derechos de las minorías, sino también, y con mayor razón, los de las mayorías. La absorción, por el Estado, de la función docente es un acto de crudo totalitarismo, consecuencia errónea de considerar, como función propia y absoluta, lo que sólo es función supletoria, en esta materia, de los sagrados derechos y deberes de los padres de familia.

La función docente de la familia se halla reconocida, expresamente, en las Constituciones de varias naciones: la de Weimar, Alemania (arts. 120 y 147), Checoslovaquia (art. 130), Lituania (art. 79), Polonia (art. 94), Rumania (art. 24), Irlanda (art. 42), etc.

A continuación se hace una ligera revista, a lo prescripto sobre la instrucción religiosa, en los tratados de derecho internacional y en las Constituciones y legislación extranjera.

Los tratados de minorías—

Los principios de libertad de enseñanza (y su consecuencia, la instrucción religiosa) y de reparto proporcional, fueron expresamente reconocidos en el derecho internacional, posterior a la guerra mundial del año catorce.

En el Tratado de Minorías de Polonia, producto de las prescripciones del de Versalles (del año 1919 ambos), se establece: “Los súbditos polacos pertenecientes a minorías étnicas, de religión o de lengua... tendrán el mismo derecho a crear, dirigir y controlar a sus expensas instituciones benéficas, religiosas y sociales, escuelas y demás establecimientos de educación con el derecho de hacer enseñar en ellos libremente su lengua y practicar libremente su religión” (art. 8º). Esto, en cuan-

to a la libertad de enseñanza y, respecto del reparto proporcional, escolar, dice el art. 9º: “En las ciudades y distritos donde reside un número considerable de súbditos del Estado polaco pertenecientes a minorías étnicas, de religión o de lengua, estas minorías tendrán aseguradas una parte igual en el beneficio y en el destino de las sumas, que serán distribuidas a cargo de los fondos públicos por el presupuesto del Estado; de los Ayuntamientos o de otros presupuestos para fines de educación, de religión o de caridad”.

Principios semejantes a los precedentes se encuentran en los Tratados de Saint Germain, con Austria, año 1919 (art. 68); de Neuilly, con Bulgaria, año 1919 (art. 55); de Trianón, con Hungría, año 1920 (art. 58), y de Sévres, con Turquía, año 1920 (art. 148).

A continuación se enumera, en forma muy sucinta, la legislación de varios países europeos y americanos en donde se contempla la instrucción religiosa en las escuelas, ya en forma directa o indirecta.

Se deja constancia que, por no poseer, actualmente, datos seguros y completos, no se citan países como Hungría, Letonia, Bulgaria, Turquía, Dinamarca, Ecuador, Perú, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, etc., en los cuales se estima existe legislación al respecto, por citas y datos dispersos encontrados al realizar este breve estudio.

ALEMANIA:

La Constitución semisocialista de Weimar (1919) consigna, en su art. 149, que “la instrucción religiosa es materia ordinaria de enseñanza en las escuelas”, permitiendo al mismo tiempo (art. 147) que existan escuelas primarias privadas para los alumnos cuyos padres profesen otra religión, como también admite no se imparta tal enseñanza en las escuelas aconfesionales (art. 149).

El Concordato ratificado en 1925 con Baviera, legisla sobre la enseñanza católica en las escuelas superiores, medias, normales y elementales (arts. 3º a 9º), considerándose como materia ordinaria. Asimismo establece (art. 4º, apartado 2º) que “en las Facultades filosóficas de las dos Universidades de Munich y Wurzburgó deberá haber, al menos, un profesor de Filosofía y uno de Historia, contra los cuales nada puede objetarse desde el punto de vista católico y eclesiástico”.

En el Concordato efectuado en 1932 entre la República de Baden y el Vaticano, se establece, en el art. 11 y en el Protocolo final, que la instrucción católica es materia ordinaria de enseñanza.

Y el Concordato realizado por el Reich alemán con la Santa Sede en 1923, establece la forma como se impartirá la enseñanza católica en las escuelas elementales, profesionales, medias y superiores (arts. 21 a 25).

Si bien es cierto que poco después los gobernantes alemanes fueron infringiendo las disposiciones concordatarias hasta anularlas en parte, actualmente las autoridades aliadas de ocupación han prometido respetarlas, dando satisfacción así a lo solicitado por los Obispos alemanes, reunidos en Fulda, en una pastoral colectiva de agosto ppdo.

AUSTRIA:

En 5 de junio de 1933 se firmó un Concordato entre la República de Austria y la Santa Sede. En un extensísimo artículo (6º), se prescribe la instrucción religiosa en las escuelas elementales y medias. Por un protocolo adicional, que lleva la misma fecha, se precisan detalles de lo prescrito en el precitado art. 6º, indicándose, entre otras cosas, que se consideran a este efecto institutos de instrucción medios y secundarios “las escuelas industriales de artes y oficios, agrícolas y forestales, comerciales y semejantes, incluidas en las escuelas correspondientes de perfeccionamiento”.

Además, en el art. 5º del referido Concordato se prescribe todo lo relativo a las Facultades de Teología mantenidas por el Estado y las erigidas por las autoridades eclesiásticas.

En la Constitución sancionada en 1º de mayo de 1934, se establece que las diversas confesiones religiosas tienen el derecho de enseñar, en las escuelas, a los pertenecientes a su credo, los principios religiosos que sustentan. Por otra parte, se declara que el Estado se reserva el derecho de vigilar y hacer que en todos los colegios se imparta la debida instrucción religiosa y moral.

BÉLGICA:

La Constitución belga de 1831 sostiene la libertad de enseñanza (art. 17) y, como consecuencia de ello, la ley escolar de 1842 desarrolló ampliamente este concepto.

En 1879 se modifica la ley escolar precitada, y se establece el laicismo, la limitación de las escuelas privadas, la prohibición, para los municipios, de adoptar o subvencionar escuelas particulares, el monopolio de las escuelas normales, etc. La poderosa campaña realizada en su contra por los católicos, dió lugar, en 1884, a su rectificación. Se reconocen nuevamente los derechos de libertad de enseñanza, de instrucción religiosa (art. 17), etc.

En Bélgica, el régimen escolar de la libertad de enseñanza está complementado con el principio del reparto proporcional, por el cual el Estado asume la carga de pagar los sueldos de los maestros y proveer los útiles de los alumnos de las escuelas llamadas “adoptadas” (escuelas privadas

que aceptan el contralor oficial). Rige este sistema desde el año 1914 (Ley Poulet), completado por disposiciones legales de 1919, debidas a la iniciativa del Ministro del ramo, M. Destrée (socialista).

En esta forma se equiparan financieramente las escuelas privadas, entre las cuales son mayoría las católicas, con las oficiales ("comunales"). Este régimen ha dado un enorme progreso escolar a la nación belga.

Por otra parte, la libertad de enseñanza se extiende a los tres ciclos de la instrucción pública, lo que ha permitido que existan, como fruto de la iniciativa no oficial, escuelas y colegios de enseñanza elemental, media y especial, como también Universidades: las de Bruselas y Lovaina.

BRASIL:

En los Estados Unidos del Brasil se imparte la instrucción religiosa en las escuelas de enseñanza elemental y media. Ya la Constitución sancionada en 1934 consignaba, en su art. 153, que: "La enseñanza religiosa será de asistencia facultativa y suministrada de acuerdo con los principios de la confesión religiosa del alumno, manifestada por los padres o responsables, y constituirá materia de los horarios en las escuelas públicas primarias, secundarias, profesionales y normales".

CANADÁ:

En la provincia de Ontario, el Departamento de Educación ha aprobado se imparta en las escuelas públicas la enseñanza de la religión protestante. Admite se eximan de las prácticas religiosas los alumnos cuyos padres así lo expresen, permitiéndose, por otra parte, que una vez por semana, como mínimo, un sacerdote de cada confesión imparta instrucción religiosa a los alumnos de su credo.

Toda la enseñanza escolar se halla impregnada de espíritu religioso.

En la provincia de Quebec, el Consejo de Instrucción Pública, para dirigir la enseñanza religiosa, posee dos consejos: el católico, para las escuelas de alumnos católicos (y de habla francesa), y el protestante, para las escuelas con alumnos de ese credo (y de habla inglesa).

En estas escuelas, al igual que en las de la provincia de Ontario, el estudio religioso es predominante.

La libertad de enseñanza, por otra parte, se extiende a los tres ciclos de la enseñanza, lo que ha permitido existan, además de escuelas y colegios, universidades privadas católicas, reconocidas oficialmente.

CHECOESLOVAQUIA:

Este país, sujeto a los tratados de minorías, sostiene en su Consti-

tución (art. 130) la libertad de enseñanza, “sin distinción de nacionalidad, lengua, religión o raza”. Y más adelante, en su art. 132, reconoce el principio del reparto proporcional escolar “en las ciudades y distritos donde resida una proporción considerable de súbditos checoslovacos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas...”

CHILE:

La instrucción religiosa en las escuelas y colegios de enseñanza elemental, media y superior, se ha impartido hasta la fecha sin interrupción alguna.

Asimismo, la ley de 26 de agosto de 1920 acuerda subsidios a las escuelas particulares de enseñanza primaria, general o vocacional, ayuda que es de carácter anual y por alumno. Esta ley viene a favorecer, especialmente, a las escuelas religiosas, ya que la mayoría de las privadas son de este carácter.

La libertad de enseñanza se extiende hasta el ciclo superior. Existen dos universidades privadas católicas: las de Santiago de Chile y Valparaíso.

ESPAÑA:

Salvo el período de la república, la enseñanza religiosa en las escuelas oficiales siempre se mantuvo. Regían disposiciones expresas en el Reglamento escolar de 26 de noviembre de 1838, en el Concordato de 1851, en la ley de instrucción pública de Moyano (9 de septiembre de 1857) y, como consecuencia de la Constitución de 1876, en los reales decretos de 17 de agosto de 1901 y de 25 de abril de 1913, entre otros, que introducen reformas.

Actualmente rigen las siguientes disposiciones de carácter general:

Por una orden de la Junta de Defensa, de 21 de septiembre de 1936, se restableció la enseñanza de Religión e Historia Sagrada en las escuelas de instrucción primaria;

Por una orden del día siguiente, se reimplantaron los estudios de Religión y Moral en la enseñanza media;

En 20 de septiembre de 1938, se dictó la ley reguladora de los estudios del bachillerato, que reformó la enseñanza secundaria, y se mantuvo el estudio de la Religión Católica;

Por decreto de 26 de enero de 1944, se implantó dicha disciplina en las universidades.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA:

En esta república federal varios de sus Estados admiten la instrucción religiosa. Así, en 1940, la Legislatura de Nueva York afirmaba la imperiosa necesidad de que en las escuelas se enseñara “la ciencia de las ciencias”, es decir, la religión. Consecuencia de ello fué la sanción de una ley que establece que las escuelas públicas, semanalmente, facilitarán a sus alumnos instrucción religiosa, con maestros “que enseñen el credo que los padres de los alumnos hayan elegido”.

Contemporáneamente, el Comité de Educación Pública de Pittsburg, Pennsylvania, acordó que los niños de las escuelas recibieran instrucción religiosa.

Los Estados de California, Indiana, Minnessota, Iowa, Kentucky, Maine, Oregón, South Dakota, West Virginia y Massachussets, han dictado leyes disponiendo que los consejos locales de educación faciliten la instrucción religiosa de los alumnos, en unos casos, con carácter facultativo, y en otros, obligatoriamente.

Las tres confesiones religiosas que se dedican a instruir a los alumnos, son: la católica, la protestante y la judía.

Asimismo hay que hacer constar que, en los Estados Unidos, la libertad de enseñanza abarca los tres ciclos (elemental, medio y superior), y ello permite encontrar una gran cantidad de universidades privadas, muchas de ellas superiores a las oficiales.

De las universidades particulares 23 son católicas, siendo la más antigua de éstas la de Wáshington.

HOLANDA:

En el año 1917 fué incorporado a la Constitución del reino de Holanda el art. 192, sobre la educación pública que, en su apartado 3º, dice:

“La educación pública será reglamentada por la ley, y las ideas religiosas de todos serán respetadas”, y en su art. 195, prescribe la ayuda pecuniaria del Estado “a la enseñanza privada de formación general y a la enseñanza superior preparatoria”.

Tres años después, la ley de 9 de octubre de 1920, propiciada por el protestante Visser, establece el régimen escolar de la repartición proporcional. Por esta ley, denominada “de pacificación”, el Estado reconoce a las escuelas privadas, paga a sus maestros y ayuda, con la cuarta parte de su valor, a las construcciones escolares. De esta manera se establece una igualdad jurídica y financiera entre todas las escuelas primarias, oficiales y privadas, como también de las escuelas normales del Estado con las libres.

Desde el punto de vista religioso, el número de escuelas oficiales es

inferior a las confesionales (como ya tuvimos oportunidad de consignarlo), y de éstas, las católicas tienen primacía, cuantitativamente, sobre las protestantes.

INGLATERRA:

Hasta 1944, la enseñanza primaria se regía por las leyes de Balfour, de 1902, y Fischer, de 1918, en las que se aceptaba la enseñanza religiosa en las escuelas libres, las cuales son reconocidas oficialmente e integran el organismo escolar nacional, recibiendo, al igual que las escuelas fiscales, los subsidios del Estado y de los municipios.

En los colegios de enseñanza secundaria y en las universidades, el estudio de la religión es fundamental, “y en los cuarenta colegios universitarios de Oxford y Cambridge se vive en un ambiente religioso, donde la religión, además de enseñada, es vivida y practicada”. (“Iglesia y Estado Nuevo”, por L. Pérez Mier, pág. 572).

En 3 de agosto de 1944 se dictó la nueva ley de educación (“Education Act”) para Inglaterra y Gales, y dedica la parte 1ª, secciones 25 a 29, a la instrucción religiosa en las escuelas de condado (oficiales) y en las voluntarias (sean controladas, o ayudadas, o de convenio especial), en los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria.

Asimismo se exige que el día escolar se inicie con un acto religioso colectivo, con asistencia de todos los alumnos, y se reconoce el derecho de los padres a solicitar se exima a sus hijos de la enseñanza de tal confesión, para que reciban en o fuera del colegio, según los casos, pero dentro del horario escolar, la instrucción religiosa correspondiente a su credo.

IRLANDA:

La Constitución política de Irlanda, sancionada en 1937, sostiene en su art. 42, inciso 1º, que: “El Estado reconoce que el educador primordial y natural del niño es la Familia, y garantiza respetar el derecho inalienable y deber de los padres de proveer, según sus medios, a la educación religiosa y moral, intelectual, física y social de su progenie”.

La educación puede ser dada en la casa, en las escuelas privadas o en las reconocidas por el Estado (art. 42, inciso 2º). Este se halla obligado a dar ayuda a los institutos de enseñanza privados y a velar porque

los niños reciban un mínimo de educación religiosa, moral y social (art. 42, inciso 3º).

ITALIA:

La instrucción religiosa ha sido prácticamente eliminada de las escuelas de Italia en 1911.

La ley Gentile (31 de diciembre de 1922) la reimplantó en la escuela primaria, y con la firma del Concordato con la Santa Sede, en 1929, el gobierno italiano la extendió a la escuela de enseñanza secundaria (art. 36).

Asimismo, en el art. 38 del citado Concordato, se hace mención de la Universidad Católica del Sagrado Corazón y del Instituto anexo de enseñanza "María Inmaculada".

LITUANIA:

Por el art. 81 de la Constitución de Lituania y por el art. 13 del Concordato firmado con la Santa Sede, se prescribe, como obligatoria, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas o subvencionadas por el Estado. Además, en el apartado 4º del precitado artículo del Concordato, se establece que rige para el Estado, en lo que se refiere a las medidas de salvaguardia en la educación católica de la juventud, el art. 1381 del Derecho Canónico.

POLONIA:

En el Tratado de Versalles y en el de Minorías, de 1919, hemos visto que se estipulaban los derechos a la libertad de enseñanza, de instrucción religiosa y de subvención escolar. Esto, en cuanto se refiere a la minoría israelita, especialmente.

La Constitución de Polonia establece, obligatoriamente, la enseñanza religiosa en las escuelas que tengan inscriptos alumnos menores de 18 años (art. 120).

El Concordato celebrado en 1925, con la Santa Sede, establece que la instrucción religiosa católica es obligatoria en las escuelas de enseñanza primaria y secundaria (art. 13). La ley de reformas de la enseñanza, sancionada en 1932, refirma esta prescripción, concordando con lo prometido en su preámbulo: "asegurar a estos ciudadanos el más alto desarrollo físico, intelectual, moral y religioso".

PORTUGAL:

La Constitución de Portugal, aprobada por plebiscito hecho en marzo de 1933, establece en su art. 43, apartado 3º, que la enseñanza impartida por el Estado tiende, entre otras cosas, “a la formación del carácter, del valor profesional y de todas las virtudes morales y cívicas, orientadas aquéllas por los principios de la doctrina y moral cristianas, tradicionales del país”.

En el art. 44 establece que las escuelas particulares, previos ciertos requisitos, serán consideradas como oficiales y subsidiadas.

Consecuentemente, en el Concordato firmado con la Santa Sede, en 1940, Portugal afirma (art. 21) que en las escuelas oficiales, elementales, complementarias y medias, “se dará enseñanza de la religión y moral católicas”, quedando exentos los alumnos cuyos padres manifiesten oposición.

RUMANIA:

Este reino reconoce la Iglesia Católica, en el art. 20, apartado 1º, del Concordato firmado con el Vaticano en 1927, “el derecho de dar instrucción religiosa a los alumnos católicos en todas las escuelas públicas y particulares del reino”. Esta enseñanza se imparte, según los apartados 2º y 3º, en las escuelas primarias y secundarias.

SUIZA:

En esta Confederación se imparte la enseñanza religiosa en las escuelas respetándose las diferencias lingüísticas y religiosas.

*

* *

Señor Ministro: Corriendo el riesgo de fatigar la atención de S. E., el suscripto ha querido, en esta larga exposición, demostrar en forma serena y objetiva las poderosas razones que abonan la reimplantación de la enseñanza religiosa en las escuelas, con lo cual la misma ley nº 1420, con su art. 8º modificado, sale prestigiada al convertirse, pedagógicamente, en una ley completa: de formación integral; jurídicamente, en una ley constitucional; reconoce y enseña a “Dios, fuente de toda razón

y justicia”; políticamente, en una ley popular: satisface las exigencias de la mayoría y respeta, teórica y prácticamente, la oposición de la minoría.

Si a pesar de todo ello volviera a imponerse la tesis de la minoría laicista, habría entonces que repetir la frase de un ex senador: “Ha triunfado la tesis de los que no la quieren para nadie porque no la quieren para ellos, en contra de los que la quieren para sí sin imponérsela a los demás”.

Dios guarde a S. E.

Jesús E. López Moure, Pbro.
Director General

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA

DECRETOS

Decreto nº 25.030, del 11 de octubre, aprobando el Reglamento Orgánico para la Dirección General de Enseñanza Técnica:

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Visto que por decreto de 29 de julio de 1944 se estableció el Reglamento de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a sólo 23 días de su creación, y considerando que el desenvolvimiento posterior de la misma y la importancia de sus actuales funciones exigen una mayor diferenciación de tareas y una estructura adecuada,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico para la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública:

CAPÍTULO ÚNICO

De la Dirección General de Enseñanza Técnica

Artículo 1º — La Dirección General de Enseñanza Técnica depende directamente de la Subsecretaría de Instrucción Pública y tiene a su cargo la dirección de la enseñanza técnica y profesional, como asimismo

el gobierno didáctico y disciplinario, administración e inspección de los siguientes establecimientos:

- a) Escuelas Industriales;
- b) Escuelas Técnicas de Oficios;
- c) Escuelas de Artes y Oficios;
- d) Escuelas de Oficios;
- e) Escuelas de Oficios Rurales;
- f) Escuelas Profesionales de Mujeres;
- g) Escuelas de Maestros Normales Regionales.

Dependen, asimismo, los Institutos incorporados a cualquiera de aquéllos, a los efectos que establecen los reglamentos vigentes.

TÍTULO I

De la competencia de la Dirección

Art. 2º — Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Técnica:

- a) El gobierno didáctico y disciplinario de los establecimientos de su dependencia, a cuyo efecto vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, cuidando que el desarrollo de la enseñanza y la aplicación de los planes de estudios se ajusten a las prescripciones vigentes;
- b) Proyectar reglamentos generales y especiales para los mismos, proponiendo todas las iniciativas y reformas en su orientación y organización, que propendan al mejoramiento de la enseñanza técnico-profesional y su adecuación a las necesidades de la industria en el país;
- c) Preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto de la reparación y de los establecimientos de su dependencia;
- d) Proponer la creación y distribución de becas y establecer la reglamentación concerniente a las mismas;
- e) Coordinar su acción con la que —vinculada a la enseñanza técnica— desarrollen otros organismos nacionales, provinciales y municipales y procurar la colaboración de los particulares;

f) Intervenir en la adquisición de mobiliario y material escolar y disponer la construcción de máquinas, elementos, motores, etc., para los establecimientos de su dependencia, y su distribución entre los mismos;

g) Registrar el concepto profesional de todo el personal directivo, docente, administrativo y de servicio de la repartición y de las Escuelas de su dependencia, sin perjuicio de los antecedentes que se registren en la Dirección General de Estadística y Personal; y proponer a la superioridad las designaciones, traslados y ascensos correspondientes.

h) Aprobar la designación del personal directivo y docente de los establecimientos incorporados;

i) Informar y requerir directamente de las distintas dependencias y reparticiones, los asuntos y antecedentes que fueren necesarios para el desenvolvimiento de la Dirección;

j) En general, realizar todos los actos que sean indispensables para el mejor cumplimiento de los fines que establece el presente Reglamento.

TÍTULO II

De la organización de la Dirección

Art. 3º — La Dirección General de Enseñanza Técnica estará integrada por el Director General, la Secretaría, el Departamento Didáctico y el Departamento Inspección, y las secciones u oficinas que en lo sucesivo se creen para el mejor cumplimiento de su cometido.

TÍTULO III

Del Director General

Art. 4º — Corresponde al Director General:

a) Disponer todos los actos y tomar todas las resoluciones que sean conducentes, directa o indirectamente, a la realización de los fines que establece el Título I del presente Reglamento, con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva del Ministro o del Subsecretario.

b) Ejercer la superintendencia de todo el personal de la repartición y de los establecimientos de su dependencia;

c) Disponer las funciones del personal de la repartición;

d) Apercibir y suspender, por un término no mayor de quince días, a los funcionarios y empleados de la repartición y a los miembros del personal directivo, docente y administrativo de los establecimientos de su dependencia, que incurran en incumplimiento de sus deberes o en faltas que no merezcan sanción mayor, y pedir su cesantía o exoneración, previo sumario administrativo;

e) Acordar al personal directivo, docente y a los empleados de los establecimientos de su dependencia, las licencias a que se refieren los arts. 2º, 3º, 4º y 24 del Acuerdo General de Ministros de 24 de octubre de 1936 y el de 7 de febrero de 1941, y además, las motivadas por duelo de familia, así como proceder a la designación del o de los reemplazantes que corresponda;

f) Efectuar visitas a los establecimientos de su dependencia, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones;

g) Solicitar el asesoramiento de las entidades oficiales o privadas para resolver cuestiones vinculadas a la enseñanza técnica;

TÍTULO IV

Del Departamento Inspección

Art. 5º — El Departamento Inspección estará integrado por el Jefe del Departamento y un cuerpo de Inspectores bajo su dependencia directa.

Del Jefe del Departamento

Art. 6º — Son sus atribuciones y deberes:

a) Reemplazar al Director General en casos de ausencia accidental, licencia o acefalía declaradas por la superioridad;

b) Vigilar y asistir permanentemente, por medio del cuerpo de Inspectores, el funcionamiento de todas las Escuelas dependientes de la Dirección, velando por el normal desenvolvimiento de la enseñanza;

c) Informar y asesorar a la Dirección General en todos los asuntos concernientes al Departamento, pudiendo, cuando sea necesario, recabar informes de las Direcciones de las Escuelas;

d) Proponer toda medida de orden reglamentario o disciplinario que tienda al mejoramiento de la enseñanza;

e) Previo estudio, podrá aprobar por sí:

1º) Los horarios de clases y exámenes;

2º) Las actas de reunión de profesores, en cuanto no den lugar a posteriores tramitaciones;

3º) La constitución de tribunales examinadores;

f) Deberá llevar los siguientes registros:

1º) De concepto profesional y calificación de todo el personal directivo, docente, de taller y de servicio, de los establecimientos oficiales dependientes de la Dirección;

2º) De aspirantes a cargos técnicos o docentes;

g) Disponer las inspecciones ordinarias, designando los Inspectores que hayan de cumplirlas e impartiendo las instrucciones necesarias;

h) Reunir periódicamente a los Inspectores, a fin de coordinar su labor y darles instrucciones para el mejor cumplimiento de su cometido;

i) Disponer, por indicación del Director General, la instrucción de sumarios en los establecimientos, debiendo elevarlos inmediatamente de substanciados por el Inspector actuante, con las medidas que a su juicio sean necesarias;

j) Resumir las Memorias anuales enviadas por los establecimientos, preparando todos los elementos de información necesarios para la redacción de la Memoria de la Dirección General.

De los Inspectores

Art. 7º — Corresponde a los Inspectores:

a) Producir informe en todo expediente en que se lo requiera la superioridad, dentro de las 48 horas de recibido;

b) Trasladarse inmediatamente a cualquier establecimiento, toda vez que el Director General o el Jefe del Departamento lo disponga;

c) Presentar informes escritos al Jefe del Departamento de sus visitas de inspección, aconsejando la adopción de aquellas medidas que considere pertinentes;

d) Instruir los sumarios que por intermedio del Jefe del Departamento les encomiende el Director General.

De las inspecciones

Art. 8º — Las inspecciones a los establecimientos, oficiales o incorporados, podrán ser especiales u ordinarias. Las primeras serán dispuestas por el Director General en la forma que convenga a las circunstancias y de acuerdo con las exigencias que en cada caso imponga el motivo determinante de las mismas. Las segundas deberán ser organizadas con carácter permanente por el Departamento Inspección, de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General.

TÍTULO V

Del Departamento Didáctico

Art. 9º — El Departamento Didáctico depende directamente de la Dirección General y estará integrado por todos los Jefes de Sección y por los funcionarios de la repartición o Escuelas de su dependencia que eventualmente designe el Director General.

Art. 10. — Corresponde al Departamento Didáctico:

a) Estudiar la creación de nuevas Escuelas, cursos y especialidades, teniendo en consideración las características económico-geográficas del país, las necesidades de mano de obra especializada, el fomento o protección de determinadas industrias, etc.;

b) Recopilar publicaciones y antecedentes relativos a la enseñanza técnico-profesional; realizar todos los estudios e investigaciones conducentes al perfeccionamiento e intensificación de la misma y su coordinación con las necesidades de la industria oficial y privada;

c) Preparar las normas para trabajos de aplicación en los distintos tipos de escuelas; proyectar el equipo de máquinas, herramientas, útiles y demás material de enseñanza correspondiente a las mismas; asesoramiento sobre la construcción y distribución de edificios escolares;

d) Estudiar la organización de las bibliotecas y los elementos de difusión técnica en los establecimientos de enseñanza;

e) Proponer la organización de ciclos de conferencias, proyecciones cinematográficas, etc., sobre temas culturales y técnicos en los distintos establecimientos;

f) Formular los proyectos de planes y programas de estudios, asesorar sobre orientación y métodos de enseñanza, entender e informar respecto de la adopción de textos en general y asesorar sobre todas las cuestiones de carácter didáctico.

TÍTULO VI

De la Secretaría

Art. 11. — Estará a cargo de un Secretario y dependerán de ella la Oficina de Despacho, la Mesa de Entradas y Salidas y el Archivo.

Art. 12. — Corresponde al Secretario de la Dirección:

a) Organizar y promover el trámite administrativo de los asuntos que conciernan a la Dirección General, a cuyo efecto podrá dirigirse requiriendo informes, a todas las reparticiones y oficinas del Ministerio;

b) Dirigir las actividades de la Oficina de Despacho, de la Mesa de Entradas y Salidas y del Archivo;

e) Informar a la Dirección General sobre las licencias del personal dependiente de la misma;

d) Controlar la disciplina, puntualidad y asistencia del personal administrativo de la repartición;

e) Llevar registros de las leyes, decretos, resoluciones y toda otra disposición que interese a la Dirección;

f) Gestionar ante quien corresponda la asignación de viáticos y pasajes para los Inspectores y elevar conformadas las rendiciones de cuentas que éstos presenten, a cuyo efecto deberá llevar los registros necesarios;

g) Formular los proyectos de notas, decretos y resoluciones a elevarse a la superioridad.

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto en el precedente Reglamento Orgánico, transfórmase las funciones del cargo de Oficial 5º (Jefe de la División Administrativa), en el de Oficial 5º (Secretario), el que

continuará siendo desempeñado por el actual titular, señor Carlos González Navarro; y de Jefe de la División Técnica, por el de Jefe del Departamento Inspección, al actual titular, ingeniero Andrés Carlos Rey, nomenclatura con la que deberán revistar en el Presupuesto para 1946.

Art. 3º — El cargo de Secretario General, con la asignación mensual de mil pesos (\$ 1.000), que prevé el Inciso 7 (Dirección General de Enseñanza Técnica), Item Personal docente del Anexo "E" del Presupuesto ajustado para el corriente año, será transformado en la forma que determine la Dirección General de Enseñanza Técnica en el Presupuesto para el año próximo.

Art. 4º — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución del 11 de octubre, aceptando la renuncia presentada por el doctor Carlos Zamboni al cargo de Director de Enseñanza Técnica.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Vista la renuncia que antecede y en atención a las razones invocadas,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Aceptar la renuncia presentada por el doctor Carlos Zamboni, del cargo de Director General de Enseñanza Técnica de este Departa-

mento, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

2º — Comuníquese, anótese y archívese.

BENÍTEZ

Resolución del 11 de octubre, aprobando los programas de Matemáticas, Castellano, Física y Dibujo para el examen de ingreso al ciclo superior de la Escuela Industrial - Zona Norte - de Rosario.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Visto que por decreto del 6 del corriente se implanta el examen de ingreso para el ciclo superior de la Escuela Industrial - Zona Norte - de Rosario; atento los programas de estudios confeccionados por la Dirección General de Enseñanza Técnica para las asignaturas de Matemáticas, Castellano, Física y Dibujo, sobre las que versará dicha prueba de selección, y de conformidad con la autorización conferida en el art. 1º del referido decreto,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Aprobar los programas de estudios confeccionados por la Dirección General de Enseñanza Técnica para las asignaturas Matemáticas, Castellano, Física y Dibujo, sobre las que versará el examen de ingreso al ciclo superior de la Escuela Industrial - Zona Norte - de Rosario y que obran de fs. 10 a 17 de estas actuaciones.

2º — Comuníquese, anótese y archívese.

BENÍTEZ

Resolución del 25 de octubre, aprobando los programas analíticos de varias asignaturas correspondientes a los planes de estudios de las Escuelas Industriales.

Buenos Aires, 25 de octubre de 1945.

Visto los programas analíticos que eleva la Dirección General de Enseñanza Técnica para las asignaturas correspondientes al plan de estudios en vigencia para las Escuelas Industriales, y teniendo en cuenta las consideraciones a que arriban las comisiones de profesores constituidas por la referida Dirección General,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Aprobar los programas analíticos para las asignaturas de Historia, de 1º, 2º y 3º; Dibujo de Proyecciones, de 3º; Física, de 2º y 3º; Química, de 3º y 4º; Ciencias Biológicas, de 1º, 2º y 3º; Castellano, de 1º, 2º y 3º; Dibujo a pulso, de 1º a 4º; Matemáticas, de 1º a 4º; Geografía, de 1º, 2º y 3º; Dibujo Lineal de 1º y 2º, y Dibujo Geométrico, de 4º año, correspondientes al plan de estudios de Escuelas Industriales en vigor, que obran en los expedientes D.235, D.236, D.237, D.267, D.284, D.306, D.307, D.300, D.295 y D.299, respectivamente.

2º — La Dirección General de Administración adoptará las medidas pertinentes con el objeto de disponer la impresión de dichos programas, con la urgencia que el caso requiere, a efectos de su utilización a principios del año próximo.

3º — Comuníquese, pase a la Dirección de Administración a efectos de lo dispuesto precedentemente; fecho, vuelva a la Dirección General de Enseñanza Técnica.

ASTIGUETA

Resolución del 31 de octubre, disponiendo que las exposiciones y muestras de trabajos correspondientes al presente curso escolar se realicen entre el 10 y el 20 de diciembre próximo.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Por haberse modificado las fechas para cumplir las diversas actividades referentes a exámenes, inscripción y pruebas de ingreso en los establecimientos oficiales e incorporados, corresponde considerar la anticipación de las exposiciones y muestras de trabajos, teniéndose en cuenta que dicha medida debe estar orientada en el sentido de disminuir el trabajo que deben cumplir las administraciones educativas y el personal docente;

Por ello,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Las exposiciones y muestras de trabajos correspondientes al presente curso escolar, se realizarán, en los establecimientos oficiales e incorporados, en el período comprendido entre el 10 y el 20 de diciembre próximo, por el término de días que, a juicio de los Rectores y Directores, sea conveniente. En casos debidamente fundamentados, podrán ser suspendidas hasta el próximo período escolar.

2º — Publíquese, comuníquese, anótese y archívese.

ASTIGUETA

Resolución del 31 de octubre, autorizando a los establecimientos de enseñanza de la Dirección para que adopten las medidas necesarias, a efectos de dar cumplimiento a los trabajos pendientes de terminación al finalizar los cursos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Por haberse fijado para el 5 de noviembre la terminación de los cursos y ser conveniente considerar la situación de algunos establecimientos

de enseñanza que deben ejecutar trabajos correspondientes al plan aprobado oportunamente, o cumplir los convenidos por contrato,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Autorízase a las Direcciones de las Escuelas Industriales, Técnicas, de Artes y Oficios y Profesionales de Mujeres, para adoptar las medidas que consideren convenientes a los efectos de dar cumplimiento a los trabajos pendientes de terminación al finalizar los cursos, que estén comprendidos en el plan de trabajos prácticos o correspondan a contratos con terceros.

2º — La Dirección General de Enseñanza Técnica adoptará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

3º — Publíquese, comuníquese, anótese y archívese.

ASTIGUETA

Resolución del 31 de octubre, suprimiendo los exámenes de alumnas libres de primer año, en las Escuelas Profesionales de Mujeres.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Visto que la práctica de inscribir en segundo año de las Escuelas Profesionales de Mujeres a alumnas que rinden un examen de idoneidad del primero no se ajusta a ninguna disposición reglamentaria; y

CONSIDERANDO:

Que esta práctica, que sólo puede justificarse como caso de excepción, atenta contra los verdaderos intereses de la enseñanza, ya que da lugar a que no se cumplan íntegramente los planes de estudios;

Que, por otra parte, en escuelas como las de referencia, de índole eminentemente práctica, no corresponde autorizar exámenes libres,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Hacer saber a quienes corresponda que en lo sucesivo quedan eliminados los exámenes libres de primer año en las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; debiendo, en consecuencia, las alumnas cursar en forma regular todos los cursos de los respectivos talleres para obtener el certificado de competencia reglamentario.

2º — Anótese y archívese.

ASTIGUETA

RESOLUCIONES DE LA SUBSECRETARIA

Resolución del 16 de octubre, encargando el despacho de la Dirección General al Jefe del Departamento Inspección, ingeniero Andrés C. Rey.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1945.

Habiendo sido aceptada la renuncia del señor Director General de Enseñanza Técnica, y de acuerdo a lo establecido por el art. 6º, inciso a), del Reglamento Orgánico de la misma,

El Subsecretario de Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Encomendar, interinamente, el despacho de la Dirección General de Enseñanza Técnica de este Ministerio, al Jefe del Departamento Inspección de la citada repartición, ingeniero Andrés Carlos Rey.

2º — Comuníquese, anótese y archívese.

OSCAR DE LA ROZA IGARZÁBAL

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Resolución del 1º de octubre, encomendando al Auxiliar Principal señor Carlos A. López Rendón las funciones de Encargado del Personal Administrativo.

Buenos Aires, 1º de octubre de 1945.

Siendo conveniente designar un Encargado del Personal Administrativo que presta servicios en la Dirección General de Enseñanza Técnica,

El Director General de Enseñanza Técnica

RESUELVE:

1º — Que el Auxiliar Principal señor Carlos Alfredo López Rendón asuma las funciones de Encargado del Personal Administrativo de la Dirección General de Enseñanza Técnica, sin perjuicio de la función que desempeña en la Secretaría Privada, siendo sus obligaciones controlar la asistencia y puntualidad del personal, dando cuenta al Secretario, diariamente, de las mismas y elevar mensualmente una planilla a dicho funcionario para la resolución correspondiente; dar cuenta a la autoridad médica correspondiente cuando el personal no concurra a sus obligaciones aduciendo razones de salud, e informar al Secretario de la situación del aludido personal cuando solicite justificación de inasistencias o solicite licencia en sus tareas.

2º — Hágase saber, anótese y archívese.

Carlos Zamboni
Director General de Enseñanza Técnica

Resolución del 11 de octubre, asignando funciones de Jefe de Despacho al Auxiliar 6º señor Diego J. Zamit.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Visto que es necesario organizar la Oficina de Despacho de la Dirección, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 3º, 11 y 12, inciso b), del Reglamento Orgánico de esta Dirección General,

El Director General de Enseñanza Técnica

RESUELVE:

1º — Asignar funciones de Jefe de la Oficina de Despacho, dependiente directamente de la Secretaría de la Dirección General, al Auxiliar 6º señor Diego Joaquín Zamit.

2º — Comuníquese, anótese y archívese.

Carlos Zamboni

Director General de Enseñanza Técnica

Resolución del 16 de octubre, encargando la Jefatura del Departamento de Inspección al profesor Julián Fernández Hutter.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1945.

Habiéndose hecho cargo el suscripto del despacho de la Dirección General,

El Jefe del Departamento Inspección a cargo de la Dirección General de Enseñanza Técnica

RESUELVE:

1º — Encargar de la Jefatura del Departamento de Inspección, mientras el suscripto se encuentre a cargo de la Dirección General, al Inspector profesor Julián Fernández Hutter.

2º — Comuníquese, anótese y archívese.

Andrés Carlos Rey

*Jefe del Departamento Inspección a cargo
de la Dirección Gral. de Enseñanza Técnica*

CIRCULARES

Circular n° 73, del 1° de octubre, estableciendo las normas a que se ajustarán los exámenes correspondientes a las asignaturas Dibujo a Pulso, Dibujo Técnico y Dibujo Geométrico de primero a cuarto año de las Escuelas Industriales.

Buenos Aires, 1° de octubre de 1945.

Señor Director:

Habiéndose dispuesto por decreto n° 4202/945 de fecha 28 de febrero del corriente año, que al finalizar cada uno de los años de estudios se darán exámenes orales, y que todos los alumnos regulares quedarán comprendidos dentro del sistema de promoción establecido en el art. 16 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones de 15 de febrero de 1939, con excepción de las pruebas escritas cuatrimestrales, que quedan suprimidas (arts. 2° y 3°), tengo el agrado de dirigirme a usted haciéndole saber que las pruebas de examen correspondientes a las asignaturas Dibujo a Pulso, Dibujo Técnico y Dibujo Geométrico, del primero al cuarto año de estudios de las Escuelas Industriales, se tomarán ajustadas a las siguientes normas:

- a) En la asignatura Dibujo a Pulso, la prueba consistirá en la reproducción de un modelo elegido por la mesa examinadora, dentro de los comprendidos en el programa del curso;
- b) En las asignaturas Dibujo Técnico y Dibujo Geométrico, la prueba consistirá en la preparación de una lámina sobre el desarrollo de temas sorteados al iniciarse el acto entre los incluidos en el programa del curso;
- c) La duración de estas pruebas de dibujo no deberá exceder de una hora y media;
- d) Las pruebas serán corregidas, clasificadas y firmadas inmediatamente después de terminado el examen, por el tribunal examinador, quedando archivadas en el establecimiento;
- e) El señor Director llevará a conocimiento de los Institutos incorporados a esa Escuela el contenido de la presente circular.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos Zamboni
Director General de Enseñanza Técnica

Circular n° 74, del 5 de octubre, transcribiendo las normas a que deben ajustarse los exámenes de fin de curso.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted consignándole a continuación las normas a que deben ajustarse los exámenes que se rendirán en ese establecimiento a fin de curso:

De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 1944, darán exámenes finales los alumnos regulares de todos los cursos, en el mes de diciembre próximo, con excepción de los comprendidos en el art. 16 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones del 15 de febrero de 1939. El promedio final de clasificaciones de los alumnos, se determinará de acuerdo al art. 8° del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones de 1942.

Los exámenes de previos, se tomarán del 21 al 30 de noviembre próximo, y los exámenes orales de fin de curso de los alumnos regulares, a partir del 1° de diciembre.

Los programas para dichos exámenes, serán confeccionados por los respectivos señores profesores en base a los oficiales, con la inclusión de todos los temas desarrollados durante el año. Estos estarán divididos en bolillas, compuestos por lo menos de dos temas de distintas bolillas del programa oficial, que permita apreciar el grado de preparación del alumno.

Los señores profesores presentarán los programas para los exámenes, a la Dirección del establecimiento, antes del 15 de noviembre, y serán aprobados por el cuerpo de profesores antes del 20 del mismo mes.

Cada profesor a más de elevar el programa para el examen, debe comunicar a la Dirección, por separado, la nómina de los programas totalmente desarrollados, y el número de las bolillas y los temas de los que no fueron desarrollados en su totalidad, explicando en cada caso el motivo o los motivos que lo impidieron. Si, a juicio de la Dirección, no es aceptable las excusas expuestas por el señor profesor, con el informe correspondiente, aconsejando la medida que estime pertinente, elevará a esta Dirección General las actuaciones pertinentes.

No se tomará el examen oral de fin de curso de: Puericultura, Dibujo, Escritura y Dibujo Lineal, Talleres Rurales, Prácticas Agrícolas, Práctica de Granja, Construcciones Rurales, Topografía, Corte y Confección, Tejidos, Cocina e Industrias Domésticas, Manualidades, Prácticas Veterinarias, que serán promovidos con la nota de aprobación en el promedio de fin de curso.

Los exámenes orales se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones de 1942; y la promoción de alumnos se hará conforme a lo establecido en los arts. 26, 27 y 28 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones de 1939.

Hasta tanto no se apruebe el nuevo Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones para las Escuelas de Maestros Normales Regionales, quedan en vigencia los capítulos IV, V, VII, VIII y IX del Reglamento de 1942, en todo lo aplicable a los alumnos regulares y libres de esa Escuela.

La promoción de alumnos de la Escuela de Aplicación se hará de acuerdo a los arts. 367, 368, 369 y 370 del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza de 1943.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos Zamboni
Director de Enseñanza Técnica

Circular n° 75, del 10 de octubre, estableciendo cómo debe interpretarse el régimen de promociones del presente curso escolar.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1945.

Señor Director:

Habiéndose formulado a esta Dirección General distintas consultas sobre el régimen de promociones para el presente curso escolar, el decreto n° 4202/945, circular n° 24 de fecha 28 de febrero de 1945, debe interpretarse en la siguiente forma:

El art. 1° se refiere únicamente a la aplicación de los planes de estudio.

El art. 2° establece los exámenes orales, suprimiendo el examen de capacidad.

El art. 3°, al establecer: "todos los alumnos quedarán comprendidos dentro del sistema de promoción sin examen, etc., etc...", anula de por sí el párrafo "De la promoción", del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones del año 1942.

Con respecto a la promoción en Dibujo, los Reglamentos de los años 1939 y 1942 establecían dicha prueba; el primero en los exámenes escritos cuatrimestrales y en el art. 4º del decreto de fecha 28 de octubre de 1943, comunicado por circular nº 111 de la Inspección General de Enseñanza, y en el segundo en los exámenes escritos de capacidad.

Por consiguiente, para una fiel interpretación del espíritu que animó a las mencionadas disposiciones, se aplicará el contenido de la circular nº 73 de esta Dirección General de fecha 1º de octubre del corriente año.

La promoción en Taller se hará con el espíritu del art. 5º del decreto de fecha 28 de octubre de 1943, circular nº 111 de la Inspección General de Enseñanza, toda vez que el art. 16 del Reglamento del año 1942 cae dentro del párrafo de la promoción.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos Zamboni
Director General de Enseñanza Técnica

Circular nº 77, del 16 de octubre, comunicando que se ha prorrogado por 180 días para que los establecimientos den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2º del decreto nº 22.839 del 25 de agosto de 1944.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1945.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted haciéndole saber que, por decreto de 2 de agosto ppdo., se prorroga por el término de 180 días a contar del 23 de junio último, el plazo acordado por decreto nº 4347/945 de 24 de febrero ppdo. (comunicado por circular nº 17), para que los establecimientos educativos puedan dar cumplimiento a las disposiciones del art. 2º del decreto nº 22.839 de 25 de agosto de 1944.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos González Navarro
*Secretario de la Dirección General
de Enseñanza Técnica*

Circular nº 78, del 16 de octubre, transcribiendo el decreto de fecha 10 de septiembre último, que instituye como Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1945.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole, para su conocimiento y efectos, el siguiente decreto dictado con fecha 10 de septiembre ppdo. Dice así: “Buenos Aires, 10 de septiembre de 1945. — CONSIDERANDO: Que la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación Pública de las Repúblicas Americanas, que se celebró en Panamá en 1943, instituyó como Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año —aniversario del fallecimiento de D. Domingo Faustino Sarmiento—, como homenaje de gratitud y devoción de los maestros de América al prócer que con abnegación y sacrificio enseñó y orientó a los pueblos del continente; Que debe hacerse efectiva la resolución de la precitada Conferencia de Panamá, honrosa para la Argentina, cuna del ilustre patricio; por ello, — **El Presidente de la Nación Argentina,** — DECRETA: Artículo 1º - Institúyese como Día del Maestro, el 11 de septiembre de cada año, aniversario del fallecimiento de D. Domingo Faustino Sarmiento, que deberá ser conmemorado en todos los establecimientos educativos del país. — Art. 2º - Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archive. — **FARRELL — Antonio J. Benítez**”.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos González Navarro
*Secretario de la Dirección General
de Enseñanza Técnica*

Circular nº 79, del 17 de octubre, transcribiendo la resolución ministerial del 11 del corriente que autoriza a la Dirección General de Enseñanza Técnica para incluir un examen de carácter práctico entre las pruebas de ingreso a las Escuelas Profesionales de Mujeres.

Buenos Aires, 17 de octubre de 1945.

A la Dirección de la Escuela Profesional de Mujeres:

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole, para su cono-

cimiento y efectos, la siguiente resolución dictada con fecha 11 del corriente. Dice así: “Buenos Aires, 11 de octubre de 1945. — Visto la conveniencia de incluir un examen de carácter práctico, entre los requisitos aprobados por resolución de fecha 24 de septiembre de 1945, que implanta el examen de selección para ingresar a las Escuelas Profesionales de Mujeres, — **El Ministro de Justicia e Instrucción Pública,** — **RESUELVE:** 1º — Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Técnica para incluir un examen de carácter práctico entre las pruebas que deben realizar las aspirantes a ingresar a las Escuelas Profesionales de Mujeres. — 2º — Facultar a la Dirección General de Enseñanza Técnica para determinar en qué taller deben realizarse los exámenes de selección y fijar las condiciones de ingreso para los demás cursos. — 3º — **Hágase saber, anótese y archívese. — Antonio J. Benítez”.**

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos González Navarro
*Secretario de la Dirección General
de Enseñanza Técnica*

Circular nº 80, del 24 de octubre, comunicando que se ha hecho cargo, interinamente, de la Dirección General de Enseñanza Técnica el ingeniero Andrés C. Rey y del Departamento Inspección el profesor Julián Fernández Hutter.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1945.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted comunicándole, para su conocimiento y efectos, que en virtud de haber renunciado el Director General de Enseñanza Técnica, doctor Carlos Zamboni, se ha hecho cargo, interinamente, del despacho de la Dirección el Jefe del Departamento Inspección, ingeniero Andrés Carlos Rey, y en su lugar ha tomado también posesión, interinamente, del cargo de Jefe del Departamento Inspección, el Inspector profesor Julián Fernández Hutter, cuya firma va al pie.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos González Navarro
*Secretario de la Dirección General
de Enseñanza Técnica*

Circular nº 81, del 24 de octubre, solicitando informes para el anteproyecto de presupuesto para el año 1946.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1945.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de que se sirva contestar al pie de la presente y antes del 10 de noviembre próximo, es siguiente cuestionario, que servirá de elemento de juicio a esta Dirección General para confeccionar el anteproyecto de presupuesto para 1946:

1º) — Personal estrictamente necesario para el funcionamiento de la Escuela además del que figura en el presupuesto para 1945:

2º) - Cargos y horas cuya creación es imprescindible por promoción, creación de cursos o especialidades, desdoblamientos de cursos o imposición por plan de estudios:

3º) - Partida de gastos asignada a la Escuela y monto en el que, a su juicio, debe ser aumentada, manteniendo siempre un amplio espíritu de economía:

4º) - Cambios de leyendas que corresponda introducir a la situación de revista del personal a fin de ajustar más su situación a las funciones que desempeña, consignando ampliamente las razones que se aduzcan:

Saludo a usted muy atentamente.

Andrés Carlos Rey
Jefe del Departamento Inspección a cargo
de la Dirección Gral. de Enseñanza Técnica

Circular nº 82, del 29 de octubre, transcribiendo una nota de la Administración Nacional del Agua en la que manifiesta el propósito de llenar las vacantes de obreros de maestranza especializados, con egresados de las Escuelas de Artes y Oficios de la Nación.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1945.

Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios:

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole, para su conocimiento y efectos, la nota dirigida a este Ministerio por la Administración Nacional del Agua, con fecha 25 de septiembre ppdo.: “A S. E. el “señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Antonio J. “Benítez. — S/D. — Los talleres, usinas, establecimientos de purificación y demás dependencias técnicas de esta Administración, tienen un “plantel de obreros de maestranza especializados que está en constante “renovación por jubilación, renuncia, muerte o cesantía de su personal “actual. Siendo necesario sustituir al personal saliente con obreros jóvenes dotados de una preparación proporcionada a su cargo, y en vista “de que las Escuelas de Artes y Oficios de la Nación, dependientes de “ese Ministerio, se mantienen precisamente para formar obreros competentes en determinadas especialidades, esta Administración tiene el propósito de llenar las vacantes que se produzcan con egresados de esos “institutos oficiales. Con el objeto de poder llevar a cabo este propósito, “sería conveniente que las Escuelas de Artes y Oficios de la Nación atendieran los pedidos que esta Administración formule a medida que lo “requieran las necesidades del servicio, solicitando egresados de las diferentes especialidades para cubrir cargos vacantes. Saludo a V. E. con “mi consideración más distinguida. — Joaquín Sauri, Coronel, Administrador General”.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos González Navarro
*Secretario de la Dirección General
de Enseñanza Técnica*

Circular nº 83, del 30 de octubre, acompañando ejemplares de los programas de estudios para Matemáticas, Castellano, Física y Dibujo para el examen de ingreso al ciclo superior de la Escuela Industrial - Zona Norte - de Rosario.

Buenos Aires, 30 de octubre de 1945.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted remitiéndole, para su conocimiento y efectos, dos ejemplares de los programas de estudios para las asignaturas Matemáticas, Castellano, Física y Dibujo, sobre las que versará el examen de ingreso al ciclo técnico superior de la Escuela Industrial - Zona Norte - de Rosario (Santa Fe).

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos González Navarro
*Secretario de la Dirección General
de Enseñanza Técnica*

*
* *

MATEMATICAS

ARITMETICA

BOLILLA I. —

De los sistemas dimensionales y sus operaciones. — Sistema métrico decimal, sus unidades de longitud y superficie, volumen, capacidad y peso. Expresiones simples y complejas de una cantidad del sistema métrico decimal. Número complejo. Operaciones con complejo: suma, resta, multiplicación por un número y división por un número; división por un número con cantidades del sistema métrico decimal. Conveniencia de este sistema por su aplicación práctica. Sistema monetario argentino. Medición de ángulos sistema sexagesimal. Operaciones con complejos en este sistema de medidas. Medición de tiempo: sistema horario civil. Operaciones con complejos de este sistema de medidas. Equivalencias entre medidas de ángulos horarios y medidas de tiempo. Sistema inglés de medi-

ción de las mismas magnitudes del sistema decimal. Equivalencias. Ejercicios y problemas.

BOLILLA II. —

Descomposición de polinomios en factores primos. — Factores. Factor común. Factores de binomios; casos particulares. Factores de polinomios; sus distintos casos. Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de varios polinomios. Ejercicios.

BOLILLA III. —

Cálculo de radicales. — Radicales semejantes. Simplificación de radicales. Reducción de radicales a un índice común. Operaciones con radicales. Suma algebraica, producto y cociente. Potencia y raíz de un radical. Racionalización de denominadores. Ejercicios.

BOLILLA IV. —

Ecuaciones. — Definición. Ecuaciones de primer grado con una incógnita. Principio en que se basa la resolución de ecuaciones. Resolución de ecuaciones de primer grado con una incógnita. Problemas de primer grado con una incógnita.

BOLILLA V. —

Sistema de ecuaciones de primer grado. — Sistemas equivalentes. Métodos de resolución de sistemas de ecuaciones de primer grado con dos incógnitas: sustitución, reducción, igualación y determinación. Ejercicios y problemas.

BOLILLA VI. —

Ecuaciones de segundo grado con una incógnita. — Completas e incompletas. Relación entre los coeficientes y raíces de la ecuación de segundo grado. Raíces reales e imaginarias. Ejercicios y problemas.

BOLILLA VII. —

Logaritmos. — Nociones prácticas sobre los logaritmos; sus propiedades fundamentales y su forma de aplicación, como simple introducción al uso y manejo de la regla de cálculos, para su posterior utilización en el cálculo de productos, cocientes, potencias, raíces y logaritmos de números, circunferencia, círculo y demás aplicaciones corrientes. Ejercicios y aplicación en la resolución de problemas.

GEOMETRIA

BOLILLA I. —

De los polígonos. — Definición. **Teorema:** Los ángulos de un polígono suman tantas veces dos rectos como lados tiene menos dos. **Teorema:** La suma de los ángulos exteriores de un polígono es igual a cuatro rectos. Igualdad de los polígonos. Sus condiciones. Clasificación de los polígonos. De la circunferencia. Radio, diámetro, arco, cuerda, ángulo central. Teoremas relativos a la circunferencia. Ejercicios de aplicación.

BOLILLA II. —

Areas. — Definición de área. Su unidad de medida. Area del rectángulo, paralelogramo, triángulo, rombo, trapecio, de un polígono cualquiera y de un polígono regular. Razón de las áreas de dos polígonos semejantes. Area del círculo, sector, corona, trapecios y segmento circular. Razón entre las áreas de dos círculos. Ejercicios y problemas.

BOLILLA III. —

Ángulos diedros y poliedros. — Teoremas relativos. Relaciones entre las caras. Correspondencia entre caras y diedros. Relaciones entre diedros, triedros suplementos y polares. Teoremas. Igualdad de triedros. Criterios de igualdad.

BOLILLA IV. —

Poliedros. — Clasificación. Poliedros regulares. Prisma. Clasificación. Paralelepípedos. Paralelepípedo rectangular, cálculo de su diagonal. Paralelepípedos equivalentes. Cálculo de área, de la superficie lateral y total de un prisma. Cálculo del volumen. Problemas relativos. Volumen de un prismoide (fórmula de Sipson).

BOLILLA V. —

Pirámide. — Definición. Cálculo del área; de la superficie lateral y total de la pirámide y tronco de pirámide de bases paralelas. Cálculo del volumen de ambos poliedros. Cono, tronco de cono, cilindro, esfera. Cálculo de las superficies laterales, totales y volumen de los mismos. Ejercicios y problemas.

TRIGONOMETRIA

Funciones circulares y trigonométricas. — Cálculos de los valores de las razones trigonométricas de los ángulos de 30° , 45° , 60° y 90° . Uso de las tablas para valores comprendidos entre 0° y 90° . Su aplicación al cálculo de triángulos rectángulos.

FISICA

BOLILLA I. —

Peso específico. Densidad relativa al agua. Composición y descomposición de las fuerzas aplicando la regla del paralelogramo. Momento de fuerzas. Equilibrio de palancas. Ejercicios y problemas.

BOLILLA II. —

Cinemática. Movimiento rectilíneo uniforme. Leyes. Movimiento circular uniforme. Leyes. Movimiento uniformemente variado. Aceleración. Leyes. Caídas de los cuerpos en el vacío. Leyes. Cuerpo lanzado verticalmente hacia arriba. Leyes. Ejercicios y problemas.

BOLILLA III. —

Dinámica. Principios fundamentales. Cálculo de la masa de los cuerpos. Sistemas de unidades. Relaciones entre sistemas de unidades. Trabajo mecánico y potencia. Concepto de energía. Ejercicios y problemas. Fórmulas relativas a fuerzas centrífugas y centripetas.

BOLILLA IV. —

Hidrostática. — Fuerza y presión. Transmisión de la presión. Principio de Pascal. Prensa hidráulica. Presión en el seno de un líquido. Presión en las paredes. Principio de Arquímedes. Ejercicios y problemas.

BOLILLA V. —

Hidrodinámica. — Teorema de Torricelli; gasto o caudal. Cálculo de la potencia de caída de un salto de agua. Problemas.

BOLILLA VI. —

Aerostática. — Propiedades de los gases. Presión atmosférica. Ley de Boyle-Mariotte. Problemas y ejercicios.

BOLILLA VII. —

Óptica. — Velocidad de propagación de la luz. Fotometría. Unidades de iluminación y densidad de foco. Reflexión de la luz. Espejos planos y esféricos. Refracción de la luz. Leyes. Formación de imágenes. Ejercicios.

BOLILLA VIII. —

Acústica. — Amplitud, período y frecuencia. El sonido y sus características fundamentales. Velocidad de propagación del sonido en distintos medios.

BOLILLA IX. —

Calor. — Cantidad de calor. Unidades. Calor específico de sólidos, líquidos y gases. Capacidad calorífica. Calorímetros. Poder calorífico de los combustibles.

BOLILLA X. —

Calor y trabajo mecánico. Equivalencias. Principio de la conservación de la energía. Cambio del estado físico de los cuerpos. Transformaciones internas. Fusión y solidificación. Leyes. Calor de fusión. Sobre-fusión. Rehielo. Ejercicios y problemas.

BOLILLA XI. —

Vaporización. Evaporación. Ebullición. Sublimación. Higrometría. Ejercicios y problemas.

BOLILLA XII. —

Gases y vapores. Diferencias. Vapor saturado y recalentado. Tensión del vapor de agua. Calor de vaporización y calor total. Variaciones de volumen y peso específico. Ejercicios y problemas.

BOLILLA XIII. —

Corriente eléctrica. Intensidad de la corriente. Ley de Ohm. Unidades internacionales. Circuitos eléctricos simples. Leyes de Kirchhoff. Trabajo eléctrico. Ley de Joule. Potencia eléctrica. Unidades. Ejercicios y problemas.

CASTELLANO

BOLILLA I. —

Lenguaje. Dialecto. Idioma. Breves nociones sobre el origen de nuestra lengua. Particularidades del idioma español en América, y especialmente en nuestro país.

BOLILLA II. —

Concepto de gramática. Partes en que se divide la gramática española. Oración, frase, palabra, sílaba, letra.

BOLILLA III. —

Alfabeto gráfico y alfabeto fonético. Grupos de vocales y grupos de consonantes. Silabeo; sus reglas.

BOLILLA IV. —

Acento. Caracteres en nuestro idioma. Acentuación gráfica de los vocablos polisílabos simples y de los compuestos. Acentuación gráfica de monosílabos.

BOLILLA V. —

Sinónimos; concepto; aceptación culta, técnica y vulgar; importancia de su estudio. Homónimos y parónimos.

BOLILLA VI. —

La oración; concepto; estructura. Oraciones enunciativas, interrogativas, considerativas e imperativas. La oración exclamativa.

BOLILLA VII. —

Sustantivo y adjetivo. Concepto. Clases. Accidentes. Concordancia. La función sustantiva en el sujeto y en el predicado. El adjetivo como complemento del nombre. Sustantivo con artículo.

BOLILLA VIII. —

El pronombre. Concepto. Clases. Formas del pronombre personal como sujeto y como complemento. La declinación. Oraciones impersonales.

BOLILLA IX. —

Verbo; concepto. Verbos regulares, irregulares, auxiliares, defectivos y unipersonales. Conjugación. Los complementos del verbo. Oraciones transitivas e intransitivas. El adverbio. Concordancias del verbo con el sujeto.

BOLILLA X. —

Preposición y conjunción; concepto; clases. Las preposiciones y los casos. La interjección.

DIBUJO

El examen de dibujo servirá para demostrar el grado de aptitud en la técnica de esta asignatura.

La prueba de dibujo se hará ejecutando una parte de la lámina a lápiz y la otra en tinta.

La duración del examen será de 4 (cuatro) horas como máximo.

BOLILLA I. —

Problemas geométricos sobre trazado de: polígonos regulares inscritos, circunferencias tangentes exteriores e interiores.

BOLILLA II. —

Enlace de circunferencias de radios R_1 , R_2 con arcos de circunferencia de radio r y trazado de óvalos y elipses.

BOLILLA III. —

Trazado de cicloide, hipocicloide y envolvente de círculo.

BOLILLA IV. —

Rayados convencionales y símbolos normalizados (IRAM).

BOLILLA V. —

Tornillos. Perfiles de roscas Whitworth, Internacional, Acme, rosca cuadrada. Tornillo con cabeza y tuerca, bulón cabeza cuadrada y cabeza exagonal.

BOLILLA VI. —

Aplicación de perspectiva paralela a una figura geométrica.

BOLILLA VII. —

Cambios de planos de proyección. Rebatimientos.

Circular n^o 84, del 31 de octubre, transcribiendo la resolución ministerial que autoriza la reincorporación de alumnos que revisten en el carácter de libres por haber perdido su condición de regular, siempre que estén clasificados en el 1^o, 2^o y 3er. bimestre o el 1^o y 2^o período lectivo.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1945.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted comunicándole, para su conocimiento y efectos, la resolución dictada en la fecha y que dice así:

“ CONSIDERANDO: Que el desarrollo del curso escolar del presente año ha
“ influido, por las razones conocidas, en el ánimo de los alumnos, al punto
“ de determinar en ellos un estado espiritual propicio a que incurrieran
“ en exceso de inasistencias, faltas y transgresiones que se traducen en
“ la pérdida de la condición de regular; Que aquietados los espíritus y
“ observados con benigna serenidad tales hechos, se aprecia que ha llega-
“ do la oportunidad para considerar la situación de los alumnos de que
“ se trata con tolerante sentido de equidad; Que dicha observación se-
“ ñala la conveniencia de resolver estos casos, producidos en su mayoría
“ por causas extrañas a la labor propia del estudiante, con el criterio de
“ evitar el grave daño de la pérdida de un curso escolar; Que la fijación
“ de fecha para la terminación de las clases y el establecimiento del pro-
“ medio para la promoción, dispuestos recientemente, obligan a una co-
“ rrelativa consideración del problema señalado; por ello, — **El Ministro**
“ **de Justicia e Instrucción Pública,** — RESUELVE: 1^o - Autorízase a los se-
“ ñores Rectores y Directores de establecimientos oficiales e incorpora-
“ dos, a reincorporar, por actuación escrita y por esta sola vez, en todos
“ los casos en que el Reglamento no les otorgue esta facultad, a los alum-
“ nos que revisten en carácter de libres por pérdida de condición de re-

“gular, siempre que estén clasificados en el 1º, 2º y 3er. bimestre o en
“el 1º o 2º período lectivo. En caso de estar clasificados sólo en el 1º, 2º
“y 3er. bimestre o en el 1º y 2º periodo lectivo, se eximirán del examen
“final únicamente en las asignaturas en las que hayan obtenido, como
“mínimo, 20 y 15 puntos, respectivamente. — 2º - No se beneficiarán con
“esta resolución los alumnos cuya pérdida de la condición de regular
“haya sido motivada por falta grave, encuadrada en las disposiciones del
“Reglamento General en vigor, o cuando, a criterio de los señores Recto-
“res o Directores, no deban ser reincorporados en virtud de la conducta
“observada; en este último caso debe elevarse lo actuado al Ministerio, a
“los efectos de su consideración definitiva. — 3º - La Inspección General
“de Enseñanza y las Direcciones Generales de Enseñanza Técnica y de
“Cultura adoptarán las medidas necesarias para el inmediato cumpli-
“miento de esta resolución. — 4º - Publíquese, comuníquese, anótese y
“archívese. — José M. Astigueta”.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos González Navarro
*Secretario de la Dirección General
de Enseñanza Técnica*

DEPARTAMENTO DE CULTURA

DECRETOS

Decreto n° 24.445, del 6 de octubre, declarando lugar histórico, a mérito de lo dispuesto en la Ley 12.665, el pueblo de Yapeyú, cuna del Libertador José de San Martín.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1945.

Vista la nota de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos, por la que solicita se declare lugar histórico el pueblo de Yapeyú, de acuerdo con las disposiciones de la Ley n° 12.665; y

CONSIDERANDO:

Que el nombre de Yapeyú, capital de la antigua provincia de Misiones, ha sido asociado al de San Martín desde que fué difundida entre los argentinos la vida gloriosa del Gran Capitán;

Que, por lo demás, la conciencia popular y el voto tácito de los ciudadanos han conferido a dicho lugar extraordinaria valoración histórica, adelantándose así a toda declaración oficial;

Que corresponde como excepción y por tanto como máximo homenaje al prócer que nació en élla declarar lugar histórico a todo el pueblo de Yapeyú;

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1° (apartado 2°), 3° y 4° de la Ley n° 12.665,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° — A mérito de lo dispuesto por la Ley n° 12.665, primer apartado, segundo párrafo, declárase lugar histórico el pueblo de Yapeyú, cuna del Libertador José de San Martín.

Art. 2º — Autorízase a la referida Comisión Nacional para que acuerde con los propietarios el modo de asegurar su conservación y el cumplimiento de los fines establecidos por el art. 10 del decreto reglamentario de la ley, de conformidad a lo dispuesto por el art. 8º del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ANTONIO J. BENÍTEZ

Decreto nº 24.760, del 11 de octubre, nombrando Director del Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" al doctor Agustín E. Rigga.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1945.

Atento que el Director del Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia", profesor Martín Doello Jurado, ha puesto en conocimiento de la superioridad, con fecha 6 de noviembre de 1944 (expediente M-202/944, Subsecretaría de Cultura, fs. 2), que, de conformidad con los términos del decreto nº 25.031 del 19 de septiembre de 1944, se encuentra comprendido en las disposiciones del mismo;

Que solicitando la certificación de los servicios prestados en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se entiende con ello que deben considerarse iniciados los trámites de jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que al promover las gestiones de jubilación, el señor Martín Doello Jurado lo hace con el deseo de ampararse en el esencial espíritu que anima el precitado decreto, cual es el de retribuir con el descanso jubilatorio la prolongada labor desarrollada por aquellos funcionarios que, como el señor Martín Doello Jurado, han cumplido su obligación destacándose a través de múltiples funciones;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Director del Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”, al doctor en Ciencias Naturales señor Agustín Eduardo Riggi (Cl. 1904 - D. M. 2 - M. 184.018), en lugar del señor Martín Doello Jurado, que cesa en dicho cargo y a quien se le acuerda licencia, con goce de sueldo por el término de sesenta (60) días, a contar del 10 de octubre del corriente año, a los efectos de que pueda finiquitar los trámites de su jubilación, debiendo ser remunerado con fondos de la partida correspondiente: Inciso 478, Partida 9 del Presupuesto del Anexo “E” para el corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución del 30 de octubre, prorrogando hasta el 11 de noviembre la Exposición de obras maestras de la colección de la señora Paula de Koenigsberg, que se realiza actualmente en el Museo Nacional de Bellas Artes.

Buenos Aires, 30 de octubre de 1945.

Visto el pedido formulado por la Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil, de postergar hasta el 11 de noviembre del corriente año la clausura de la Exposición Artística Colección Koenigsberg, autorizada sólo para el mes de octubre por resolución ministerial del 2 de agosto del año en curso; atento a las razones expuestas, al significado benéfico y artístico de la misma y al informe del Interventor del Museo Nacional de Bellas Artes,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1º — Autorizar una prórroga hasta el 11 de noviembre del año actual de la Exposición de la colección de obras maestras de la señora Paula de Koenigsberg, que la Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil realiza en el Museo Nacional de Bellas Artes por resolución ministerial del 2 de agosto del año en curso.

2º — Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

ASTIGUETA

INFORMACIONES

INFORMACIONES

Comunicado de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor José Manuel Astigueta, al asumir su cargo, el día 22 de octubre.

Al asumir el cargo de Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, creo conveniente precisar:

Que se trata de cumplir las tareas correspondientes a la última etapa de la Revolución del 4 de junio, que durará brevísimo tiempo, hasta el momento en que se entreguen las funciones del Gobierno a los mandatarios designados en los comicios que se realicen próximamente, y que van a ser un ejemplo de corrección.

Que la misión del titular de esta cartera ha de limitarse a cuidar el funcionamiento regular de los organismos de su dependencia y a resolver los problemas del momento, teniendo siempre en mira el propósito de llevar a los espíritus la tranquilidad y la confianza en los propósitos que inspiran nuestra misión.

Que con sus actos contribuirá decididamente al afianzamiento del Poder Judicial, por el respeto a la magistratura.

Que en cuanto se relacione con las Universidades Nacionales, se respetará en absoluto su autonomía, para que ellas realicen libremente la alta función que les corresponde cumplir y para que asuman plenamente la responsabilidad de su cometido.

Conferencia de Ministros de Educación, aliados. Anteproyectos para una Organización Educacional y Cultural de las Naciones Unidas. Londres, 1945.

(Traducción del señor Inspector de Enseñanza Secundaria profesor Juan Agustín Madueño)

Nota preliminar

La Conferencia de Ministros de Educación, aliados, presenta a continuación, anteproyectos para la constitución de una organización educacional y cultural de las Naciones Unidas, a incorporarse al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y los cuales han sido preparados por la Conferencia, en cooperación con el Gobierno de Estados Unidos de Norte América. Estos anteproyectos, reunidos en un cuerpo de constitución provisoria, ofrecerán la base para las deliberaciones de una conferencia de las Naciones Unidas, en la cual, según se espera, se llegará a un acuerdo sobre la forma final, definitiva, de una constitución para la organización educacional y cultural de las Naciones Unidas. Esta acción armoniza con la declaración aprobada en San Francisco, apoyando la invitación a una Conferencia de las Naciones Unidas tendiente a adoptar las medidas necesarias para el establecimiento de una organización de las Naciones Unidas en el terreno educacional y cultural. Debe tenerse por sobreentendido que estos anteproyectos no han recibido el apoyo de ninguno de los Gobiernos participantes de la Conferencia Aliada de Ministros.

Este proyecto de constitución se distribuye simultáneamente con el envío de invitaciones a las Naciones Unidas para que envíen delegaciones a una Conferencia Educacional y Cultural de las Naciones Unidas, que, según se ha anticipado, se reunirá en los primeros días de noviembre, de modo que permita el mayor tiempo posible para su estudio, por parte de los diversos gobiernos, y por los dirigentes educacionales y culturales. Se ofrecerá amplia oportunidad a todos los gobiernos, para la presentación de enmiendas al anteproyecto de constitución.

Los acontecimientos con respecto a la situación del mundo, y en particular la formulación de planes para las Naciones Unidas, han hecho aconsejable una revisión de los planes anteriores. Como consecuencia de ello, el proyecto de constitución que fuera remitido anteriormente por la Conferencia a los gobiernos de las Naciones Unidas, y a aquellos vinculados con ellas, ha sido estudiado nuevamente a la luz de estas nuevas

realidades; se ha prestado también atención a las sugerencias hechas por los veinte gobiernos que aceptaron en principio el anterior proyecto y enviaron sugerencias para la revisión.

Los pueblos del mundo enfrentan una devastación, sin precedentes, causada por la guerra, de los recursos y facilidades educacionales y culturales. La considerable destrucción de los recursos culturales de grandes partes de los continentes de Europa y Asia, llevada a cabo con toda sangre fría por las naciones enemigas; el asesinato de maestros, profesores, artistas, hombres de ciencia y adalides intelectuales; la quema de libros; el pillaje y la mutilación de obras de arte; el saqueo de archivos y el robo de aparatos científicos, han creado condiciones peligrosas a la civilización, y en consecuencia, a la paz, no solamente en los países y continentes arrasados por las potencias enemigas, sino también en el mundo entero. Privar a alguna parte del mundo moderno interdependiente, de los recursos culturales, humanos y materiales, mediante los cuales sus niños se educan y su pueblo se informa, es destruir, hasta ese punto, el común conocimiento y la mutua comprensión sobre las cuales la paz del mundo y su seguridad deben descansar.

Los problemas de la reconstrucción en el campo educacional y cultural que surgen como consecuencia de la guerra, estarán presentes, naturalmente, entre los principales temas y propósitos de esta organización internacional durante los primeros años de su existencia. Estos problemas no han sido señalados específicamente en la constitución, en parte debido al carácter permanente de la organización que se contempla, y en parte a causa de la incertidumbre, en estos tiempos, en cuanto a los métodos que se emplearán en el ancho campo de la reconstrucción económica y social, y en lo referente a los procedimientos que la nueva organización educacional y cultural y los gobiernos miembros de la misma, estimen prácticos y convenientes para ser adoptados. La necesidad de cooperación entre las naciones para hacer frente a los críticos problemas de la reconstrucción en el terreno educacional y cultural, es reconocida, de manera general. La naturaleza y amplitud de la necesidad de ayuda exterior en el restablecimiento de facilidades y servicios educacionales y culturales en los países devastados por la guerra, y el procedimiento mediante el cual puede prestarse esa ayuda del mejor modo posible, serán una de las primeras cuestiones que deberá considerar la organización.

*

* *

**Anteproyecto para una organización educacional y cultural
de las Naciones Unidas**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES:

Establecido que se adoptarán todas las medidas posibles tendientes a promover el logro de la seguridad y la paz internacionales y a alcanzar el bienestar de los pueblos del mundo;

Reconociendo que la cooperación en educación y el desarrollo de un intercambio cultural en las artes, las humanidades y las ciencias, promoverán la libertad, la dignidad y el bienestar de todos, y contribuirán, por tanto, a alcanzar la comprensión, la confianza, la seguridad y la paz entre los pueblos del mundo;

Consagradas a la proposición de que la libre e irrestringida educación de los pueblos del mundo, y que el libre e irrestringido intercambio entre ellos, de ideas y del conocimiento, son esenciales para el progreso del bienestar humano y para la conservación de la seguridad y de la paz;

Establecen, por el presente documento, la Organización Educacional y Cultural de las Naciones Unidas, y acuerdan apoyar sus amplios propósitos y funciones, según se expresan en esta constitución, mediante su participación en las actividades de esta agencia internacional y por medio de sus respectivos programas nacionales de educación y cultura.

ARTÍCULO I. — Propósitos.

Los propósitos de la Organización Educacional y Cultural de las Naciones Unidas, serán:

1) Desarrollar y mantener la mutua comprensión y apreciación de la vida y la cultura, las artes, las humanidades y las ciencias de los pueblos del mundo, como una base para la efectiva organización internacional y la paz del mundo.

2) Cooperar para expandir y poner al alcance de todos los pueblos, para el servicio de las comunes necesidades humanas, el conjunto total de conocimientos y cultura del mundo, y asegurar su contribución en favor de la estabilidad económica, la seguridad política y el bienestar general de los pueblos del mundo.

ARTÍCULO II. — Principales funciones.

La organización, para llevar a cabo estos propósitos,

1) Facilitará la consulta entre conductores destacados en la vida educacional y cultural de todos los países amantes de la paz.

2) Contribuirá al libre curso de ideas e información entre los pueblos del mundo por medio de escuelas, universidades y demás instituciones educacionales y de investigación, bibliotecas, publicaciones, y la prensa, la radio y el cinematógrafo, conferencias internacionales y el intercambio de estudiantes, profesores y todos los demás representantes de la vida educacional y cultural, dedicando especial atención al intercambio de información con respecto a los mayores y más importantes adelantos educacionales y culturales, incluyendo los progresos referentes al conocimiento científico.

3) Fomentará el desarrollo, dentro de cada país y en sus relaciones con los demás países, de programas educacionales y culturales, que presten apoyo a la paz y la seguridad internacionales.

4) Desarrollará y pondrá al alcance planes educacionales y los materiales para tales consideración y uso como cada nación pueda estimar apropiados.

5) Dirigirá y estimulará la investigación y estudio sobre problemas educacionales y culturales relativos al mantenimiento de la paz y al progreso del bienestar humano.

6) Auxiliará a los países que necesiten y soliciten ayuda para el desarrollo de sus actividades educacionales y culturales.

ARTÍCULO III. — Miembros.

1. — A los Miembros de las Naciones Unidas les será otorgado automáticamente el derecho y condición de miembros. Las demás naciones pueden ser admitidas por la Conferencia, mediante dos tercios de sus votos, después de recomendación favorable de la Junta Ejecutiva.

2. — Todo miembro puede retirarse de la Organización, después de dos años de haber comunicado su intención de hacerlo así, siempre que sus obligaciones financieras hubieren sido íntegramente satisfechas al tiempo de su retiro.

3. — Cada miembro se compromete, sujeto a los requerimientos del procedimiento constitucional, a contribuir en favor de la organización, prontamente, con su participación en los gastos. El derecho de un miembro a votar en la Conferencia y la elegibilidad de sus connacionales para ser elegidos para constituir la Junta Ejecutiva, quedarán automáticamente suspendidos para todo miembro que dejare, durante dos años consecuti-

vos, de cumplir sus obligaciones financieras para con esta Organización, quedando estipulado que la Conferencia puede, en circunstancias excepcionales, desistir de tal suspensión.

4. — Los miembros de la Organización que fueran suspendidos en el ejercicio de los derechos y privilegios de su condición de miembros de las Naciones Unidas, quedarán automáticamente suspendidos en sus derechos y privilegios relativos a esta Organización.

ARTÍCULO IV. — Organos.

La Organización comprenderá una Conferencia, una Junta Ejecutiva, y una Secretaría.

ARTÍCULO V. — La Conferencia.

A. — Composición.

Alternativa a) — La Conferencia consistirá de los representantes de los miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado-miembro, nombrará un número no mayor de cinco representantes, que serán elegidos de conformidad con el Cuerpo (o Cuerpos) de Cooperación Nacional (o Comisión Nacional).

Alternativa b) — La Conferencia consistirá de los representantes de los miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado-miembro designará un número no mayor de cinco delegados. Tres de los cinco miembros de una delegación serán elegidos de acuerdo con el Cuerpo (o Cuerpos, o Comisión) Nacional de Cooperación. Cuando un Estado no designare la delegación completa de cinco, solamente un delegado será nombrado independientemente por el Gobierno, excepto en el caso cuando hubiere un solo delegado, pues ese delegado será elegido de acuerdo con el Cuerpo (o Cuerpos) Nacional de Cooperación (o Comisión Nacional).

Alternativa c) — La Conferencia consistirá de los representantes de los miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado-miembro nombrará delegados en número no mayor de cinco, que serán elegidos después de consultar con el Cuerpo (o Cuerpos) Nacional de Cooperación (o Comisión Nacional).

Alternativa d) — La Conferencia consistirá de los representantes de los miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado-miembro nombrará delegados en número no mayor de cinco, que serán elegidos después de consultar con los cuerpos educacionales y culturales.

Alternativa e) ⁽¹⁾ — La Conferencia consistirá de los representantes de los miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado-miembro designará delegados en número no mayor de cinco, que serán elegidos, si conviniera al Gobierno interesado, después de consultar con los cuerpos educacionales y culturales.

B. — Funciones y poderes.

1. — La Conferencia determinará las normas generales y el programa de la Organización.

2. — La Conferencia está facultada para hacer recomendaciones a los miembros. La Conferencia puede, por mayoría de los dos tercios de votos, adoptar, para someter a los miembros con vistas a su aceptación mediante el apropiado procedimiento constitucional, acuerdos sobre programas educacionales y culturales, destinados a cumplir los propósitos de la Organización.

3. — La Conferencia aconsejará a las Naciones Unidas sobre los aspectos educacionales y culturales de asuntos que interesen a éstas, de acuerdo con los términos y procedimientos acordados entre las correspondientes autoridades de las dos organizaciones.

4. — La Conferencia recibirá y considerará los informes elevados periódicamente por los miembros, sobre desarrollos educacionales y culturales dentro de sus respectivos territorios, y sobre el cumplimiento dado a las recomendaciones de la Organización.

5. — La Conferencia elegirá los miembros de la Junta Ejecutiva. Podrá admitir nuevos miembros en la Organización y elegirá el Director General, sobre recomendación de la Junta Ejecutiva.

6. — La Conferencia aprobará el presupuesto de la Organización y la asignación de responsabilidad financiera a los miembros.

7. — Pueden ser aceptados por la Conferencia donaciones y legados, y utilizados bajo su dirección, siempre que las condiciones de la donación o del legado estén de acuerdo con los propósitos y normas de la Organización.

⁽¹⁾ **Nota.** — La adopción de esta alternativa involucraría la modificación del ARTÍCULO VIII, en el sentido de hacer enteramente opcionales las disposiciones de este artículo.

C. — Votación.

Cada Estado-miembro tendrá un voto en la Conferencia. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de los presentes, y de votos, con excepción de lo especificado en contrario en este instrumento.

D. — Procedimiento.

1. — La Conferencia se reunirá anualmente en sesión ordinaria; puede reunirse en sesión extraordinaria a invitación de la Junta Ejecutiva. Las sesiones se llevarán a cabo de tiempo en tiempo en los territorios de los diferentes miembros.

2. — La Conferencia establecerá tantos comités y demás cuerpos subordinados, como sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

3. — La Conferencia elegirá sus propios funcionarios y adoptará sus propios reglamentos y normas de procedimiento.

ARTÍCULO VI. — La Junta Ejecutiva.

A. — Composición.

La Junta Ejecutiva consistirá de quince personas elegidas por la Conferencia, de entre los delegados. Al elegir los miembros de la Junta Ejecutiva, la Conferencia tendrá en cuenta la conveniencia de incluir personas de variada experiencia en educación, en las artes, las humanidades y las ciencias, considerando la distribución geográfica. Nada más que un solo delegado de cada Estado-miembro actuará en la Junta, por vez, en cualquier tiempo. Los miembros de la Junta actuarán durante un período de tres años, y no serán inmediatamente reelegibles. En la primera elección, cinco personas serán elegidas por un período de tres años, cinco por dos años, y cinco por un año. Desde entonces, en adelante, cada año serán elegidas cinco personas. Los miembros elegidos para integrar la Junta Ejecutiva durante un período parcial, podrán ser reelegidos.

B. — Funciones y facultades.

1. — La Junta Ejecutiva será responsable, dentro de lo que es de competencia de la Organización, de llevar a efecto el programa para la Organización adoptado por la Conferencia.

2. — La Junta Ejecutiva fiscalizará la administración de la Organización y preparará el memorándum-programa para las reuniones de la Conferencia.

3. — La Junta Ejecutiva recomendará a la Conferencia la admisión de nuevos miembros a la Organización.

4. — Estará facultada para hacer nombramientos para llenar las vacantes de miembros de la misma, nombramientos que cesarán en la siguiente reunión de la Conferencia, en la que deberá efectuarse la elección por un período completo.

5. — Los miembros de la Junta Ejecutiva ejercerán las facultades delegadas en ellos por la Conferencia, en representación de la Conferencia en su integridad, y no como representantes de sus respectivos gobiernos.

C. — Procedimientos.

La Junta Ejecutiva elegirá sus propios funcionarios, y con sujeción a cualquier decisión de la Conferencia, determinará sus propios reglamentos y normas de procedimiento.

ARTÍCULO VII. — La Secretaría.

1. — La Secretaría consistirá de un Director General, y del personal que fuere necesario.

2. — El Director General será nombrado por la Junta Ejecutiva y elegido por la Conferencia de acuerdo con las condiciones de duración y estipendio que la Conferencia apruebe. Será el funcionario administrativo en jefe de la Organización, inmediatamente responsable ante la Junta Ejecutiva, y el personal será responsable ante él. El Director General, o un delegado designado por éste, participará, sin tener el derecho a votar, en todas las reuniones de la Conferencia, de la Junta y de todos los comités de la Organización. Formulará proyectos para una conveniente y oportuna acción por parte de la Conferencia y de la Junta.

3. — El Director General nombrará el personal de la Secretaría de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta Ejecutiva, las que proveerán, para aprobación por parte de la Junta Ejecutiva, nombramientos en las categorías administrativas más elevadas. Con sujeción a las exigencias de eficiencia y de competencia técnica, el personal seleccionado sobre una base geográfica la más amplia posible.

4. — En el cumplimiento de sus funciones, el Director General y el personal a sus órdenes, serán responsables solamente ante la Organización. Sus responsabilidades serán exclusivamente internacionales en su carácter, y no buscarán ni recibirán instrucciones relativas a descargo en ese sentido, de ninguna autoridad ajena a la Organización. Los miembros se comprometen a respetar completamente el carácter internacional

de las responsabilidades de la Secretaría, y a no tratar de pesar con su influencia en ninguno de sus connacionales, para obtener el descargo de tales responsabilidades.

5. — La Conferencia adoptará medidas para la determinación, por medio de un tribunal administrativo, de las impugnaciones relativas a las condiciones y duración del nombramiento de miembros del personal.

ARTÍCULO VIII. — Títulos alternativos.

1) Comisiones Nacionales.

2) Cuerpos Nacionales de Cooperación.

A. — Composición.

Alternativa a. — Cada miembro de la Organización establecerá una Comisión Nacional de cooperación educacional y cultural, ampliamente representativa del Gobierno y de los principales grupos dedicados a, e interesados en, asuntos educacionales y culturales. Los delegados a la Conferencia serán incluidos, durante su período de servicio como tales, en la Comisión Nacional. Cada Estado-miembro tendrá libertad para adaptar el volumen y esfera de acción de la Comisión Nacional, a sus propias condiciones especiales.

Alternativa b. — Dentro de cada Estado-miembro, el Gobierno nombrará, o reconocerá, un Cuerpo (o Cuerpos) Nacional de Cooperación, representativo (s) de sus principales grupos (corporaciones) educacionales y culturales, para vincularse al Gobierno en las actividades de la Organización.

Alternativa c. — Cada Estado-miembro adoptará las medidas que convengan a sus condiciones particulares, ya sea mediante la constitución de una Comisión Nacional, u otros recursos, con el propósito de vincular entidades de opinión educacional y cultural con la obra de la Organización.

B. — Funciones y facultades.

1. — Los Cuerpos Nacionales de Cooperación (o Comisiones Nacionales) actuarán con capacidad de consejeros ante la Delegación Nacional a la Conferencia y ante el Gobierno, en asuntos relacionados con la Organización.

Alternativa a.

2. — La Delegación Nacional ante la Conferencia será nombrada por

el Gobierno, de acuerdo con el Cuerpo (o Cuerpos) Nacional (es) de Cooperación (o Comisión Nacional).

Alternativa b. — Algunos miembros de la Delegación Nacional ante la Conferencia serán designados por el Gobierno de acuerdo con el Cuerpo (o Cuerpos) Nacional (es) de Cooperación (o Comisión Nacional).

Alternativa c. — La Delegación Nacional ante la Conferencia será designada por el Gobierno, previa consulta con el Cuerpo (o Cuerpos) Nacional (es) de Cooperación (o Comisión Nacional).

Alternativa d. — La Delegación Nacional ante la Conferencia será designada luego de consultar con las entidades de opinión educacional y cultural.

3. — Los Cuerpos Nacionales de Cooperación (o Comisiones Nacionales) considerarán las recomendaciones e informes preparados por la Organización Educacional y Cultural de las Naciones Unidas, y adoptarán las medidas convenientes y deseables, para llevar adelante los objetivos generales de la Organización.

ARTÍCULO IX. — Informes de los miembros.

1. — Cada miembro informará periódicamente a la Organización, en la forma que fuera determinada por la Conferencia, sobre las actividades y desenvolvimientos relativos a las funciones de la Organización, y sobre la acción desarrollada como consecuencia de las recomendaciones hechas por la Conferencia.

2. — Cada miembro comunicará a la Organización, después de ser publicados, las leyes, reglamentos, informes y estadísticas oficiales referentes a sus respectivas instituciones y organizaciones educacionales y culturales.

ARTÍCULO X. — Estatuto jurídico de la Organización y su personal.

1. — La Organización tendrá personalidad y capacidad legal, internacionales. Los miembros de la Organización acordarán a la Organización, los privilegios, inmunidades, franquicias y facilidades que se acuerdan entre ellos, incluyendo, en particular: a) inmunidad de toda naturaleza, de proceso legal; b) exención de tasas, tarifas e impuestos aduaneros; y c) inviolabilidad de lugares ocupados por, y de los archivos y comunicaciones de la Organización.

2. — Los miembros de la Organización acordarán privilegios e inmunidades diplomáticas a las personas nombradas por otros miembros en

calidad de representantes en o para la Organización, y a los funcionarios superiores de la Organización, que no fueren sus connacionales. Acordarán a todos los funcionarios y empleados de la Organización: a) inmunidad de acusación y proceso legal con referencia a actos realizados por ellos en su capacidad y función oficiales; b) exención de tasas e impuestos sobre sus sueldos y emolumentos oficiales; y, en general, c) los privilegios, exenciones y facilidades que acuerden, en circunstancias similares, a los funcionarios y empleados de los gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO XI. — Enmiendas.

1. — Las propuestas de enmiendas a este instrumento requerirán la aprobación de la Conferencia, por una mayoría de los dos tercios de votos, y las enmiendas entrarán en vigor mediante la ratificación por los dos tercios de los Estados-miembros. Los textos de los proyectos de enmiendas propuestas, serán comunicados por el Director General a los miembros, por lo menos con seis meses de antelación a la fecha de su consideración por la Conferencia.

2. — La Conferencia tendrá facultad para adoptar, por una mayoría de dos tercios de votos, reglas prescribiendo las fechas dentro de las cuales deberán aceptarse las enmiendas propuestas a fin de entrar en vigor, y demás reglas de procedimiento para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO XII. — Interpretación.

Serán considerados como autorizados los textos en los idiomas inglés y francés, de la Constitución.

Toda cuestión o diferendo con referencia a la interpretación de este instrumento, serán elevados para su determinación, a la corte internacional de justicia, o a un tribunal de arbitraje, según pueda resolver o determinar la Conferencia.

ARTÍCULO XIII. — Relaciones con las Naciones Unidas.

1. — La Organización será puesta en relación con las Naciones Unidas, debiendo quedar definida esta relación mediante un acuerdo que será aprobado por los correspondientes órganos de ambos cuerpos.

2. — No obstante las disposiciones del ARTÍCULO XI, tal acuerdo puede, si fuera aprobado por la Conferencia, por una mayoría de dos tercios de votos, involucrar una modificación de las disposiciones de esta Constitución, siempre que ninguno de tal o tales acuerdos modifique los propósitos y limitaciones de la Organización.

ARTÍCULO XIV. — Relaciones con otras Organizaciones Internacionales especializadas.

1. — La Organización puede cooperar con otras organizaciones internacionales especializadas, ya sean públicas o privadas, cuyos intereses y actividades estén en relación y en armonía con los propósitos de aquélla.

2. — La Junta Ejecutiva, con la aprobación de la Conferencia, puede entrar en acuerdos con las autoridades competentes de tales organizaciones definiendo la distribución de responsabilidades y métodos de cooperación, y mantener, como adjuntos a la misma, las comisiones que puedan ser necesarias para asegurar una cooperación efectiva.

3. — Toda vez que la Conferencia de esta Organización y las autoridades competentes de toda otra organización cuyos propósitos sean similares, estimen conveniente realizar la transferencia de recursos y funciones de esta última a esta Organización, la Junta Ejecutiva, con sujeción a la aprobación por parte de la Conferencia, puede entrar en arreglos mutuamente aceptables, para este propósito.

ARTÍCULO XV. — Establecimiento de la Organización.

Este instrumento entrará en vigor una vez que veinte de los gobiernos de las Naciones Unidas hayan remitido a la Comisión Provisoria Educacional y Cultural de las Naciones Unidas (que deberá establecerse de acuerdo con la Disposición Transitoria I, indicada más abajo), una comunicación oficial de la aceptación del mismo y de su adhesión a la Organización. Luego de lo cual, el Presidente de la Comisión Provisoria tomará las medidas necesarias para convenir y establecer la primera reunión de la Conferencia de la Organización, la cual procederá a efectuar la elección de la Junta Ejecutiva y del Director General, y adoptará cualquiera otras medidas que considere necesarias para poner en funcionamiento a la Organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — Comisión Educacional y Cultural Provisional.

1. — Estando pendientes la aprobación de la Constitución por parte de veinte naciones, y la invitación para la primera reunión de la Conferencia, las personas designadas en el Anexo I de esta Constitución actuarán como miembros de la Comisión Educacional y Cultural Provisional de las Naciones Unidas. Esta Comisión fijará la fecha y hará el llamado para la primera reunión de la Conferencia y preparará el Memorándum (Programa y Temario de las deliberaciones), y los análisis preliminares requeridos para una acción efectiva de la Conferencia.

Esta Comisión Provisional será auxiliada por una Secretaría internacional, y financiada por los gobiernos participantes, en la forma que se determine en la Conferencia Constituyente.

2. — Se aplicarán las siguientes medidas excepcionales con respecto a la fase financiera del año durante el cual entre en vigor esta Constitución: el presupuesto será el presupuesto provisional establecido en el Anexo 2 de esta Constitución, y el monto de las sumas con que deberán contribuir los Estados-miembros lo será en la proporción indicada en el Anexo 3 de esta Constitución.

NOTA. — Los Anexos 1, 2 y 3 serán preparados y redactados al reunirse la Conferencia Constituyente.

Nota aclaratoria del traductor. — En la penúltima línea del apartado 3 del artículo VII (página 7), la Secretaría ha omitido involuntariamente la palabra “será”, entre los vocablos “personal” y “seleccionado”; debe, pues, leerse: “el personal será seleccionado sobre una base”, etc. Además, lo tachado entre la tercera y cuarta línea del mismo apartado, entre las palabras “Ejecutiva” y “las que”, no vale. Sobre la primera línea de la página 10, la palabra “propuestas”, vale.

Al Departamento de Educación del Estado de Nueva York le interesa conocer todo lo referente a la educación primaria, secundaria y superior en nuestro país.

Se transcribe a continuación el informe elevado al señor Inspector General de Enseñanza, con fecha 19 de octubre, por el señor Inspector D. Juan Agustín Madueño.

Señor Inspector General de Enseñanza:

En una atenta nota dirigida al señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública (de "Educación", dice la nota), el señor Irwin A. Conroe, Comisionado Adjunto para Educación Profesional, Departamento de Educación del Estado, de la Universidad del Estado de Nueva York —Albany, EE. UU.—, manifiesta que "tratándose de un servicio destinado a los diversos colegios y universidades de todo el Estado de Nueva York, como así también para otras instituciones que funcionan en diferentes puntos del país, generalmente", el mencionado Departamento de Educación "trata de valorar los certificados de educación, extranjeros, de estudiantes que llegan a él de todas partes del mundo". Expresa luego que muy frecuentemente se reciben "pedidos de valoración" (equivalencias de estudios), "de los certificados de estudiantes que llegan de la República Argentina", y que se desea "dar una correcta evaluación a estos jóvenes de "ambos sexos", y que para poder llegar a ello, se necesita disponer de "una información adecuada y puesta al día, referente a la educación primaria, la secundaria, la superior y la profesional, en la República Argentina", manifestando en párrafo seguido, que las autoridades del Departamento de Educación apreciarán debidamente todo auxilio que se les pueda prestar, con respecto a publicaciones hechas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, u otras fuentes de las que se pueda obtener la información necesaria. y a fin de facilitar las respuestas solicitadas, y de la selección del material para las mismas, el señor Conroe formula la siguiente serie de puntos sobre la información específica que ha menester:

- "1 - Número de años que el alumno debe pasar en la escuela primaria.
- "2 - Número de años que el alumno debe pasar en los establecimientos secundarios (colegios, liceos, institutos).

- “3 - Si el diploma de bachiller, o grado equivalente, se obtiene, o no, al finalizar los cursos de establecimientos secundarios, o si el estudiante debe completar estudios en la Universidad antes de obtenerlo. Si el grado (bachillerato) se otorga por una Universidad, el número de años de estudios universitarios que el estudiante debe completar a fin de obtener este grado de bachiller. Si no se otorga el grado de bachiller, dar el nombre del grado equivalente, que se concede.
- “4 - Si el mencionado grado de bachiller, o grado equivalente, se exige siempre para la admisión a los estudios universitarios; si se exige o no, tal grado, para la admisión a todo otro instituto de estudios superiores.
- “5 - Duración, en tiempo, que se requiere en los estudios universitarios, para graduarse en medicina, odontología, farmacia, y en cada una de las demás profesiones; el título exacto que se confiere en cada una de estas profesiones; si estos grados (o títulos) otorgan, o no, el derecho a la práctica de la profesión, sin tener que someterse a exámenes ulteriores, u otras exigencias.
- “6 - Los requisitos que se exigen para poder enseñar en la escuela primaria, en los colegios secundarios, en la Universidad u otros institutos de educación superior”.

Dice luego el señor Conroe que se apreciará debidamente si se le envía toda otra información que se pudiese considerar útil para aquel Departamento, y que hubiese sido pasada por alto, involuntariamente.

Termina su nota con este párrafo final, que traduzco: “Ha de permitirme el señor Ministro asegurarme que cualquier auxilio que pueda prestárenos, será grandemente apreciado, y resultar, estoy seguro de ello, sumamente beneficioso para los estudiantes argentinos que llegan a este país a proseguir estudios. Si alguna vez puedo hacer extensivos a ustedes, en toda forma, los servicios de este Departamento, me sentiré sumamente feliz si usted recurre a, y confía en mí. — Muy atentamente. — (Firmado): Irwin A. Conroe, Comisionado Adjunto”.

Como se ve en lo que antecede, el reducido cuestionario de sólo seis puntos preparado por el señor Comisionado Adjunto, Mr. Conroe, abarca, no obstante ello, para las respuestas condignas, el amplísimo campo de la educación argentina, en todas sus fases, y en sus tres etapas fundamentales: la enseñanza primaria, la secundaria y la universitaria, teniendo ésta a su vez, una, diré, derivación: la especializada, que en algunos casos no es, sin embargo, esencialmente universitaria.

Los fundamentos del pedido formulado por el señor Conroe, no pueden ser más justificados, ni oportunos: se desea tener informes oficiales, precisos, para conceder equivalencias equitativas, en los casos de alumnos argentinos, o de graduados argentinos, que deseen iniciar, o proseguir estudios, en el país del Norte. Existe, en esto, similitud con la forma en que deben concederse equivalencias, en nuestro país, de estudios realizados en Estados Unidos de Norteamérica.

Antes de entrar a responder concretamente, como corresponde, al cuestionario de mención, considero conveniente expresar que una publicación seria, y de gran aliento, "Enciclopedia of Modern Education", editada muy recientemente (1ª edición, 1943), por "The Philosophical Library of New York", bajo la dirección de los profesores Mr. Harry N. Rivlin, del Departamento de Educación de Queen's College, y Mr. Herbert Schueler (Associate Editor), del citado Departamento de Educación, hay un artículo, entre las páginas 47 y 50, de la misma, bajo el rubro de "Argentina Education In", en el que se pasa revista, con criterio autorizado, realista, y bien informado, del desarrollo actual de la instrucción y la educación en nuestro país, haciéndose referencia detallada sobre las tres fases —primaria, secundaria y universitaria— de las mismas, y hasta sobre la última reforma de planes de estudios, de 1942, en vigor. Al final de dicho artículo hay un envío, como referencia, al libro de otro conocido pedagogo de la Unión, Mr. I. L. Kandel, "Educational Yearboock of the International Institute", 1942, editado por "The Teachers' College", Columbia University, New York, 1942.

Hecha esta acotación, que considero útil y oportuna, entro de inmediato a ocuparme del cuestionario:

A la pregunta

NÚMERO UNO: El plan y los programas oficiales de estudios de enseñanza primaria (Escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, y Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales Nacionales, e incorporados), abarca siete (7) grados, o cursos, escolares, anuales, que se cumplen, por tanto, en su ciclo total, en siete años: Primer grado inferior, primer grado superior, segundo grado, tercer grado, cuarto grado, quinto grado y sexto grado. En consecuencia, el alumno cuya edad de obligatoriedad escolar comienza a los seis años de edad, de seguir normal y regularmente sus estudios primarios, debe pasar siete (7) años en la escuela primaria. En los cursos para adultos, de las escuelas primarias nocturnas dependientes del Consejo Nacional de Educación (particularmente en la Capital Federal), el ciclo primario comprende sólo cinco (5) grados, o "secciones", de primera a quinta; al finalizar ésta, y

aprobarla, se otorga un certificado de terminación de estudios primarios, equivalente al de sexto grado de las escuelas diurnas. Los alumnos pueden, sin embargo, acortar el término —en tiempo— de sus estudios primarios, presentándose a dar exámenes como alumnos libres, y aprobándolos, desde luego.

NÚMERO DOS: La instrucción y educación secundaria son, en nuestro país, de dos (2) tipos: a) Colegios Nacionales dependientes de las Universidades Nacionales (Buenos Aires, La Plata, Córdoba y Cuyo), que comprenden seis (6) años de estudios, de contenido preferentemente humanista-clásico; y b) los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (y sus Institutos incorporados), que comprenden, a su vez, dos clases: 1) Colegios Nacionales (varones) y Liceos Nacionales para señoritas; y 2) Escuelas Normales, para varones, para mujeres y mixtos (en el interior del país); los estudios en estos establecimientos dependientes directamente del Ministerio, comprenden en la actualidad (Plan de Estudios de 1942), cinco (5) años, o cursos, de duración, divididos en dos ciclos: Ciclo Básico, de tres años, común e igual para los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y Escuelas Normales, y Segundo Ciclo (4º y 5º año), diferenciado, para Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas, por una parte, y para Escuelas Normales, por la otra. Al finalizar los estudios del Colegio Nacional, o del Liceo de Señoritas, se otorga el certificado de Bachiller; la terminación de los estudios del segundo ciclo de la Escuela Normal, da derecho a la posesión del título, o diploma, de Maestro Normal Nacional, habilitante para la enseñanza primaria infantil. Existe un tercer tipo, c), de creación reciente: el Liceo Militar, dependiente del Ministerio de Guerra, que es un Colegio Nacional militarizado, con un plan de seis años de estudios, divididos, también, en dos ciclos, siendo el primero —o Ciclo Básico— absolutamente similar al de los Colegios Nacionales dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. A la terminación de los estudios secundarios en el Liceo Militar, se concede el certificado de Bachiller, de valor y alcance similares a los de bachillerato del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Por último, y en virtud de decretos recientes del Poder Ejecutivo (20 de septiembre y 2 de octubre de 1944), puede mencionarse, en cuarto lugar, d), el certificado de Bachiller que se otorga por las Direcciones del Colegio Militar de la Nación y del Colegio Militar de Aviación de Córdoba, respectivamente, a los alumnos que hubieren aprobado el examen de ingreso a dichos Institutos militares; los certificados de bachiller así expedidos, tienen igual valor que los que conceden los Colegios Nacionales dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

NÚMERO TRES: La respuesta a esta pregunta está involucrada en la inmediatamente precedente (número dos).

NÚMERO CUATRO:

NÚMERO CINCO: Las respuestas a estos dos preguntas (cuatro y cinco), están consignadas, con lujo de detalles, en las páginas de la publicación que se acompaña: "Guía de Estudios Superiores de la República Argentina", 5ª edición, 1943, hecha por el Museo Social Argentino, bajo los auspicios del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que el señor Director del Instituto de Orientación Profesional de aquél, profesor don Gregorio Fingermann, tuvo la deferencia de remitirme, a mi pedido, para agregarlo a este expediente.

NÚMERO SEIS: En virtud de la Ley n° 1420, en vigor, sólo los Maestros Normales Nacionales pueden impartir la enseñanza correspondiente, en las escuelas primarias infantiles oficiales. Existe una tolerancia, mediante el recurso de la habilitación, o autorización, oficiales (Consejo Nacional de Educación), para personas que, no poseyendo el título de Maestro Normal Nacional, aspiren a enseñar en escuelas primarias infantiles particulares y privadas. (Como antecedente bibliográfico informativo, al respecto, debo indicar el "Digesto de la Instrucción Primaria", publicado por el Consejo Nacional de Educación, hace pocos años, y al cual me remito, para mayor abundamiento).

En cuanto a los docentes secundarios, aparte de la variedad de títulos y de procedencias de los mismos, según se detalla en la mencionada publicación "Guía de Estudios Superiores", del Museo Social Argentino, el superior decreto de 27 de octubre de 1939, cuyo texto, publicado oficialmente —edición de 1939—, se acompaña, establece, en principio, los requisitos para llegar a la función docente secundaria, debiendo advertirse que el art. 2º del mismo, sobre concursos de antecedentes, fué dejado sin efecto en fecha reciente, pero que los nombramientos de profesores —en calidad de titulares— dependen, en cierto modo, de las condiciones establecidas en los arts. 3º, 4º y 5º del mismo. Esto, en lo referente a los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Los Liceos Militares (Ministerio de Guerra) se rigen por un reglamento mixto (antecedentes y práctica), más severo. Los Colegios Nacionales dependientes de las Universidades Nacionales, exigen, unos, concursos de antecedentes (Buenos Aires, por ejemplo), y otros, de antecedentes y de oposición (Córdoba, por ejemplo). Mientras en algunos establecimientos no dependientes directamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el nombramiento de profesor titular se hace directamente y de inmediato, luego de realizado el correspondiente concurso

(Colegio Nacional de Monserrat, Universidad Nacional de Córdoba, por ejemplo), en otros está supeditado a una previa situación de profesor interino, de un plazo mínimo de un año (Colegio Nacional de Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, por ejemplo), o máximo de tres años (Liceos Militares).

La condición de profesor universitario en las diversas Facultades y Escuelas (titular, adjunto, etc.), está reglamentada por las Universidades Nacionales del país, separadamente. Me remito a las correspondientes reglamentaciones y ordenanzas dadas por las autoridades universitarias, y que lamento no poseer en este momento.

La enseñanza en Institutos Superiores de educación, tales, por ejemplo, como los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario, Nacionales de Educación Física, de Bellas Artes, etc., se rige, en principio, por sendas reglamentaciones contenidas en el Digesto de Segunda Enseñanza (publicación oficial, a cargo de la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública). A ellas me remito, en consecuencia.

Señor Inspector General de Enseñanza: considero haber respondido con precisión y ampliamente, al cuestionario contenido en la nota del señor Comisionado Adjunto del Departamento de Educación de la Universidad del Estado de Nueva York, Albany, EE. UU. de Norteamérica, Mr. Irwin A. Conroe.

Solicito que este expediente sea remitido a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, calle Las Heras nº 2585, para que se sirva contestar al recurrente, en el sentido y con el contenido de este dictamen, enviándole, además, un ejemplar del Digesto de Segunda Enseñanza, y toda otra publicación que la citada Dirección considerase conveniente; la Dirección de Informaciones y Biblioteca podrá, a su vez, aprovechar del privilegio del ofrecimiento formulado por Mr. Conroe, en el sentido de remitir, por su parte, toda clase de informaciones y publicaciones que le fueran requeridas.

Decreto n° 25.032, del 10 de octubre, dado en Acuerdo de Ministros, estableciendo el nuevo régimen de licencias para el personal civil de la Nación; derogando los decretos n° 92.900/936, 7243/938, 83.406/941 y 13.723/943, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

VISTO:

Que la Comisión encargada de proyectar la reglamentación general del Estatuto Civil de la Nación, sancionado por decreto n° 33.827/944, ha elevado la primera parte de su trabajo, que comprende el capítulo de licencias previsto por los arts. 24 a 27 de dicho Estatuto; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente poner desde ya en vigor el reglamento parcial proyectado, a fin de permitir la aplicación inmediata de los nuevos principios adoptados en la materia,

*El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1° — Se concederá licencia a los agentes del Servicio Civil de la Nación, comprendidos en el art. 1° del Estatuto, por las siguientes causas:

- a) Descanso;
- b) Enfermedad;
- c) Asuntos de familia y privados.

Art. 2° — Las licencias por motivos de descanso (vacaciones) son obligatorias y se concederán con goce de haberes. Podrán ser fraccionadas en dos períodos como máximo y se tomarán dentro de las épocas y turnos que se establezca en cada repartición.

Art. 3° — El término anual de las vacaciones dependerá de la antigüedad del agente en el Servicio Civil de la Nación, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Diez días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años;

- b) Quince días hábiles cuando sea mayor de cinco años y no exceda de diez;
- c) Veinte días hábiles cuando sea mayor de diez y no exceda de veinte;
- d) Treinta días hábiles cuando sea mayor de veinte años.

Estos términos podrán ser ampliados en consideración a las condiciones, circunstancias o lugares en que el personal desempeñe sus tareas, requiriéndose en cualquier caso un decreto de carácter general para el servicio respectivo dictado por conducto del Ministerio que considere necesaria la ampliación.

Art. 4º — Las licencias por enfermedad común o incapacidad temporaria producida por accidente sufrido fuera del servicio y por causas extrañas al mismo, se concederán con goce de sueldo hasta cubrir cuarenta y cinco días anuales continuos o discontinuos, independientemente de la que pueda acordarse al agente por las enfermedades especiales a que se refiere el art. 7º.

Art. 5º — Si la naturaleza y evolución de la enfermedad o incapacidad temporaria lo requieren, se podrá prorrogar esta licencia, con goce de haberes, computando en favor del agente los días no utilizados en el año inmediato anterior, y el agente podrá obtener, además, una nueva prórroga hasta cubrir cuarenta y cinco días con goce del cincuenta por ciento de los haberes. Las prórrogas por mayor término sólo podrán concederse sin goce de haberes.

Art. 6º — En caso de enfermedad profesional contraída en actos de servicio o incapacidad temporaria originada en o por acto de servicio, se concederá hasta un año de licencia con goce de sueldo. Si al vencimiento de ese término el agente no estuviera en condiciones de prestar servicios, se prorrogará la misma hasta por seis meses más con goce íntegro de haberes, siempre que medie acreditadas probabilidades de que el agente recobrará su capacidad. En caso contrario, o si al término de la prórroga no pudiera el agente reincorporarse a la función pública, se tendrá por ocurrido el evento previsto en el art. 12 del Estatuto.

Art. 7º — Habrá lugar a licencia extraordinaria con goce de haberes, por un año como máximo, prorrogable por seis meses con goce de medio sueldo, siempre que el agente contraiere tuberculosis, lepra, brucelosis, demencia, cáncer, poliomielitis, afecciones cardiovasculares y cardiorrenales, fiebre ondulante, reumatismo infeccioso o poliartricular y paludismo. El Poder Ejecutivo incluirá en esta nómina, por conducto del Ministerio del Interior y previo dictamen de la Dirección Nacional de Salud Pública,

cualquier otra enfermedad grave por su naturaleza o evolución, que impida al agente cumplir con las obligaciones del servicio, requiera un tratamiento prolongado para su curación o haga aconsejable su alejamiento por razones de profilaxis general. Las prórrogas de estas licencias por mayor término del precedentemente previsto, sólo podrán acordarse sin goce de haberes.

Art. 8º — Si reintegrado el agente a sus funciones después de haber hecho uso parcial de los períodos de licencia a que se refiere el art. 7º, presentare síntomas de reactivación de la enfermedad, podrá acordársele licencia con goce de sueldo íntegro, medio sueldo o sin sueldo, según correspondiere, hasta completar los plazos precedentemente establecidos.

Art. 9º — Durante el transcurso de los tres primeros años después de haber hecho uso de la licencia extraordinaria y prórrogas a que se refieren los arts. 7º y 8º, el agente no podrá optar nuevamente a dicha licencia con goce íntegro o parcial de haberes.

Art. 10. — Las mujeres gozarán de licencia especial de doce semanas que se distribuirán en dos iguales períodos, uno anterior y otro posterior al parto, con goce íntegro de haberes. Podrán disponer además de dos descansos diarios de media hora cada uno para amamantar a sus hijos, salvo que justifiquen mediante certificación médica la necesidad de mayor frecuencia.

Art. 11. — La autoridad administrativa competente cuidará de asignar al agente reincorporado después de una licencia por enfermedad o parto, tareas adecuadas a su estado, siempre que lo permitan las necesidades del servicio público.

Art. 12. — Las licencias por enfermedad, incapacidad temporaria derivada de accidente y parto y sus prórrogas, se concederán conforme a certificación expedida por la Dirección Nacional de Salud Pública. En caso de que el agente no estuviere sometido a tratamiento médico, la Dirección Nacional de Salud Pública indicará además el que sea necesario observar. Si se comprobare que el agente no cumple el tratamiento indicado por su médico o en su defecto por la Dirección Nacional de Salud Pública, se suspenderá la liquidación de sus haberes.

Art. 13. — Los certificados que en tales casos expida la Dirección Nacional de Salud Pública deberán consignar: la naturaleza y causa de la enfermedad o incapacidad, si el enfermo se encuentra sometido a tratamiento médico particular o impuesto por la Dirección y el tiempo probable de curación.

Art. 14. — En casos de licencia por enfermedad profesional contraída en actos de servicios e incapacidad temporaria sobrevenida en y por acto de servicio, la Dirección Nacional de Salud Pública proveerá gratuitamente, si el agente lo requiere, la asistencia médica y los elementos terapéuticos que sean precisos.

Art. 15. — Las reparticiones que cuenten con servicio médico propio, podrán valerse del mismo para los fines establecidos en la presente reglamentación.

Art. 16. — En lugares donde no existan dependencias de la Dirección Nacional de Salud Pública, ésta autorizará a otras instituciones o, excepcionalmente, a médicos particulares, para extender los certificados y ejercer la intervención que le compete en virtud de este reglamento.

Art. 17. — Se acordará licencia por doce días hábiles para contraer matrimonio.

Art. 18. — Podrán justificarse las inasistencias motivadas por:

- a) Nacimiento de hijos, hasta dos días al personal masculino;
- b) Matrimonio de un hijo, hasta dos días;
- c) Fallecimiento de:
 - 1º Cónyuge, padre, madre o hijo, hasta ocho días;
 - 2º Hermano, abuelo o nieto, hasta tres días.

Art. 19. — A los que cursen estudios secundarios o universitarios y gocen de buen concepto administrativo, se les podrá justificar hasta siete inasistencias para rendir exámenes en cada período reglamentario.

Art. 20. — Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, sólo podrán justificarse excepcionalmente inasistencias motivadas por razones atendibles.

Art. 21. — Podrá concederse licencia con goce íntegro o parcial de haberes a los agentes que se propongan realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos en el extranjero, vinculados con funciones del Servicio Civil de la Nación. En cada caso se fijará el término de la licencia y las condiciones que deberá cumplir el agente para disfrutar de ellas.

Art. 22. — Los agentes que deban cumplir con obligaciones del servicio militar, conservarán su derecho al empleo hasta treinta días después de terminado el servicio. Durante el término de su incorporación, los oficiales o suboficiales de reserva percibirán los haberes correspondientes

a su grado. Si la retribución del cargo civil fuere mayor, la repartición respectiva abonará al agente la diferencia.

Los agentes incorporados que no posean grado de oficiales o suboficiales de reserva, percibirán durante el mismo lapso el cincuenta por ciento de sus haberes.

Art. 23. — Cada decenio, los agentes podrán disfrutar hasta doce meses de licencia sin goce de haberes, fraccionable en dos periodos de hasta seis meses cada uno, quedando suspendidos entre tanto los derechos que acuerda el Estatuto, salvo el relativo a estabilidad.

Art. 24. — Estarán facultados para conceder licencias o justificar inasistencias:

- a) Los directores generales, directores y otros funcionarios autorizados por el respectivo Ministro, así como los directores y administradores de grandes reparticiones con relación a las previstas por los arts. 3º, 4º, 10, 17, 18, 19 y 20;
- b) Los subsecretarios, con respecto a las prórrogas con goce íntegro o parcial de haberes de que habla el art. 5º, las licencias y prórrogas con goce íntegro o parcial de haberes de que hablan los arts. 6º, 7º y 8º y a las mencionadas por el art. 23.
- c) Los Ministros, en lo que atañe a las prórrogas sin goce de haberes autorizadas por los arts. 7º y 8º y a las licencias previstas por el art. 21.

Art. 25. — Se considerará falta grave toda aserción falsa o la invocación de causas inexistentes para obtener licencias o justificar inasistencias. Incurrirá también en falta grave el agente que con probada malicia, abuse de las licencias que le acuerdan el Estatuto y la presente reglamentación.

Art. 26. — Los agentes cuya antigüedad en el Servicio Civil sea inferior a seis meses y el personal transitorio, sólo podrán optar a las licencias previstas por los arts. 4º, 10, 17, 18, 19 y 20.

Art. 27. — Salvo lo dispuesto en el art. 5º, última parte, los derechos a licencias de que el agente no haya hecho uso durante cada año calendario, no podrán ser invocados para ampliar las de los años siguientes.

Art. 28. — La Dirección Nacional de Salud Pública llevará una ficha médica de todo agente del Servicio Civil de la Nación, en la cual se registrarán las circunstancias relativas a las licencias que se le acuerde por enfermedad, incapacidad o parto.

Art. 20. — Quedan derogados los decretos n^o 92.900 de octubre 24 de 1936, 7.243 de julio 1^o de 1938, 83.406 de 7 de febrero de 1941, 13.732 de noviembre 12 de 1943 y cualquier otro decreto que y en cuanto se oponga a las disposiciones del presente.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. — FARRELL — J. Hortensio Quijano, Juan I. Cooke, Armando G. Antille, Antonio J. Benítez, Juan D. Perón, Alberto Teisaire, Amaro Avalos, Juan Pistarini.

Publicaciones recibidas durante el mes de octubre del corriente año por la Dirección General de Informaciones y Biblioteca.

ARGENTINAS

“Inglaterra Moderna”, n^o 110, junio de 1945, Buenos Aires.

“Estudios”, n^o 400, agosto de 1945, Buenos Aires.

“Revista de la Universidad de Buenos Aires”, n^o 2, año III, 3^a época, Buenos Aires.

“Spinoza: Su vida - su época - su obra - su influencia”, tomo IV. Instituto de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires.

“Ciencia y Técnica”, n^o 520, vol. 105, octubre de 1945, Buenos Aires.

“Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia”, n^o 98, año IX, agosto de 1945, Buenos Aires.

“Estudios” (número dedicado a Juan Enrique Newman), n^o 401, tomo 74, septiembre de 1945, Buenos Aires.

“Memoria del Instituto Social (1941 - 1944)”. Instituto Social de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.

“Universidad”, n^o 16, abril-junio de 1945. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.

“Revista de Ciencias Económicas”, n^o 284, serie II, año XXXIII, marzo de 1945, Buenos Aires.

“Actas de las Conferencias de Chapultepec y San Francisco”. Ediciones especiales n^o 9. Academia de Ciencias Económicas, Buenos Aires.

“Anuario Bibliográfico”, año 1944. Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata.

“Boletín Estadístico”, segundo trimestre de 1945, publicación n° 303. Dirección de Identificación Civil y Estadística General. Ministerio de Gobierno, La Plata.

“El Congreso de la Confederación y la Ciudadanía Argentina: El Diploma del Diputado Du Graty”, publicación n° 23. Serie Historia, de las Memorias del Museo de Entre Ríos.

“La Primera Colonia Argentina Agrícola-militar de Las Conchas Fundada por el General Urquiza en 1853”, n° 24. Serie Historia, de las Memorias del Museo de Entre Ríos, por César B. Pérez Colman.

“Revista de Derecho y Administración Municipal”, n° 86, agosto de 1945, Buenos Aires.

“Revista de Sanidad, Asistencia Social y Trabajo”, n° 1, vol. 1º, año I, agosto de 1945. Biblioteca Central del Ministerio de Salud Pública y Trabajo, Santa Fe.

“Revista de Educación”, n° 3, año LXXXVII, mayo-junio de 1945. Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.

“Boletín Oficial de Educación”, n° 67, año 8, abril de 1945. Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.

“Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”, tomo II, serie décimonovena, La Plata.

“Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, vol. 202, entrega segunda, Buenos Aires.

“Revista del Notariado” (Órgano del Colegio de Escribanos), n° 529, año XLVII, agosto de 1945, Buenos Aires.

“Porvenir”, n° 17, año II, octubre de 1945, Buenos Aires.

“La Acción del Capital Extranjero en el desarrollo económico de la América Latina”, por: Dr. Mauricio E. Greffier. Ediciones especiales n° 10. Academia de Ciencias Económicas, Buenos Aires.

“Informaciones Argentinas”, n° 101, agosto de 1945, Buenos Aires.

“Revista de Ciencias Económicas”, n° 285, año XXXIII, serie II, abril de 1945, Buenos Aires.

“Boletín de Estudios de Teatro”, n° 10, año III, tomo III, septiembre de 1945. Instituto de Estudios de Teatro, Buenos Aires.

“Inglaterra Moderna”, n° 111, julio de 1945, Buenos Aires.

“Adalid”, año I, n° 1, octubre de 1945. Revista Oficial del Club Colegial de Mar del Plata.

“Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Profesores de Idiomas Extranjeros”, Buenos Aires.

“Anales de Enseñanza Agrícola”, año VI (1944), vol. VI, enero de 1945. Dirección de Enseñanza, Buenos Aires.

EXTRANJERAS

“Boletín de la Unión Panamericana”, n° 9, vol. LXXIX, septiembre de 1945. Wáshington, EE. UU. de América del Norte.

“Revista de Derecho y Legislación”, año XXXIV, n° 404/405 (enero-febrero de 1945) y n° 406/407 (marzo-abril de 1945). Caracas, Venezuela.

“Educación”, n° 37, año 6, junio-julio de 1945. Publicación de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación Nacional. Caracas, Venezuela.

“Revista Nacional de Cultura”, n° 50, año VII, junio de 1945. Publicación de íd.

“Onza, Tigre y León”, n° 72, año 7, junio de 1945, y n° 73, año 7, julio de 1945. Publicación de íd.

“Disciplina Escolar”, por: George V. Sheviakov y Fritz Redl. Publicaciones de la Unión Panamericana. Serie Educación, n° 127. Wáshington, EE. UU. de América del Norte, 1944.

“Noticias de México”, n° 109, año V, 31 de mayo de 1945. Departamento de Información para el Extranjero de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, D.F.

“American Literature”, n° 2, vol. XVII, mayo de 1945. Publicación de la Duke University Press. Durham, North Carolina, EE. UU. de América del Norte.

“The School Government Chronicle and Education Review”, n° 3242, vol. CXXXVIII, septiembre de 1945. Londres, Inglaterra.

“Bulletin du Bureau International d'Education”, n° 71 (2° trimestre 1944), n° 72 (3er. trimestre 1944), n° 73 (4° trimestre 1944) —correspondientes al año XVIII—, y n° 74 (1er. trimestre 1945), año XIX. Ginebra, Suiza.

“Boletín Informativo”, n° 4, año I, julio-agosto de 1945. Publicación de la Universidad de Chile. Santiago de Chile.

“Noticiario”, Suplemento del Boletín, tomo XIX, n° 24, de octubre de 1945. Publicación del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. Montevideo, Uruguay.

“The Times Educational Supplement”, n° 1582, de 25 de agosto de 1945. Londres, Inglaterra.

“The Journal of Education”, n° 914, vol. 77, septiembre de 1945. Oxford, Inglaterra.

“Ministerio de Educación Nacional: Memoria que el Ministro de Educación Nacional presenta al Congreso Nacional en sus Sesiones Ordinarias de 1945”. Caracas, Venezuela, 1945.

“La Política Lingüístico-Escolar de Puerto Rico”, por: Pedro A. Cebollero. Publicaciones Pedagógicas, serie II, nº 1. Consejo Superior de Enseñanza. San Juan de Puerto Rico, 1945.

“Anales de Instrucción Primaria”, nº 1-6, enero-junio de 1910, año VIII, tomo VIII. Inspección Nacional de I. Primaria - Dirección General de I. Primaria. Montevideo, Uruguay.

“Adult Education”, nº 1, vol. XVIII, septiembre de 1945. Publicación de The British Institute of Adult Education. Londres, Inglaterra.

“Revista de la Universidad Católica del Perú”, nº 4-5, tomo XIII, julio-agosto de 1945. Lima, Perú.

“América”, nº 1 a 3, vol. XXV, abril-junio de 1945. Publicación de la Asociación de Escritores y Artistas Americanos. La Habana, Cuba.

“América Indígena”, nº 3, vol. V, julio de 1945. Publicación del Instituto Indigenista Interamericano. México, D.F.

“Conference of Allied Ministers of Education : Draft Proposals for an Educational and Cultural Organisation of the United Nations”. Pblc. por His Majesty's Stationery Office. Londres, Inglaterra, 1945.

“Revista de Educación”, nº 1, año XIII, marzo de 1945. Publicación del Ministerio de Educación Pública. Guatemala.

“Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional”, nº 36, año VII, 3 de septiembre de 1945. Madrid, España.

“The Times Educational Supplement”, nº 1587, año 36, 29 de septiembre de 1945. Londres, Inglaterra.

“The Journal of Education”, nº 915, vol. 77, octubre de 1945. Oxford, Inglaterra.

DISCURSOS

Discurso pronunciado por el señor Carlos González Navarro, Secretario de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en el acto de poner en posesión de sus cargos al Director y Secretario-Contador de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Rosa, el 15 de octubre.

Excmo. señor Gobernador del Territorio Nacional de La Pampa,
General Miguel Duval.

Señores:

En mi carácter de Secretario de la Dirección General de Enseñanza Técnica y en representación del señor Director General, doctor Carlos

Zamboni, he sido designado para poner en posesión de sus cargos de Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Rosa al señor Francisco Niotti y al Secretario de la misma señor Julio A. Fernández, las dos primeras personas designadas por el Poder Ejecutivo de la Nación por superior decreto de 29 de septiembre último, para comenzar a poner en vías de ejecución un nuevo tipo de enseñanza oficial en Santa Rosa, que ya cuenta con un magnífico Colegio Secundario y una hermosa Escuela Normal de Maestros.

Los méritos del señor Francisco Niotti, hasta ayer Director de la Escuela de Artes y Oficios de General Pico, han sido los móviles que han guiado en esta oportunidad al señor Director General de Enseñanza Técnica para proponerlo ante el Excmo. señor Ministro para las tareas de organizar esta nueva Escuela, a cuya pericia e idoneidad la Dirección General le confía su futuro.

Su paso por las Escuelas de Dolores, Pergamino, Trenque Lauquen y General Pico ha dejado una firme estela que aún perdura y que nuevamente cimentará en Santa Rosa, donde, no dudo, volverá a bregar con el entusiasmo de siempre, con la juventud estudiosa de esta progresista ciudad, en su afán de ayudarles a abrir el porvenir que la enseñanza técnica especializada les tiene reservado en un país como el nuestro, que a pasos agigantados e inexorablemente avanza hacia un promisor porvenir industrial.

En cuanto al señor Fernández, me unen lazos de parentesco que no debo silenciar; no actuó anteriormente en este ambiente, pero me consta que por sus aptitudes para el trabajo, será un eficiente colaborador en la obra a realizar por el señor Niotti.

Ahora bien, la Escuela de Artes y Oficios de Santa Rosa ha sido incluida en el Presupuesto de la Nación para el corriente año, dependiente directamente de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; pero su creación, la visión de su porvenir y los beneficios que reportará a la juventud de La Pampa esta formación eminentemente práctica, han sido la constante preocupación de un solo hombre, el actual Gobernador del Territorio, General don Miguel Duval, quien desde hace largos años —no creo equivocarme—, desde la iniciación de su gestión como gobernante, ha venido bregando por obtener para su población una Escuela de este tipo, pedido que en todas formas formuló ante las autoridades nacionales, por notas, personalmente, por medio de gestiones oficiosas, y que ahora, gracias a su tesón y a su afán, ve convertidas en realidad.

La Dirección General de Enseñanza Técnica ha recogido y llevado a feliz término la iniciativa del General Duval y ha comprendido el al-

truismo de sus preocupaciones y afanes, y es por ello que en nombre del señor Director General de Enseñanza Técnica, doctor Zamboni, y en el mío propio, solicito un voto de aplauso para el Excmo. señor Gobernador, verdadero gestor y creador de la Escuela Nacional de Artes y Oficios de Santa Rosa.

Señor Niotti y señor Fernández, quedan, pues, en posesión de sus respectivos cargos.

Discurso pronunciado por el señor Francisco Niotti, al asumir la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Rosa (La Pampa), el 15 de octubre.

Excmo. señor Gobernador;

Señor Secretario de la Dirección General de Enseñanza Técnica;

Señores:

Este acto de toma de posesión, para iniciar la organización de la Escuela de Artes y Oficios de esta Capital, que el señor Gobernador ha querido prestigiar con su presencia, me proporciona la oportunidad de manifestarle que su fervoroso anhelo de argentino y clara visión de gobernante, se pone de relieve, uniendo su nombre a una obra más de bien público, una obra que viene a consolidar los propios fundamentos del Estado, porque permitirá a la juventud de Santa Rosa iniciarse en la disciplina del trabajo remunerador, disponer de otro factor para forjar su carácter y vislumbrar un nuevo horizonte de posibilidades grandiosas para la Patria, porque las Escuelas de Artes y Oficios en nuestro país, instruyen y educan a nuestros jóvenes con un profundo sentimiento de humanidad, dándoles una clara visión de lo que llegará a ser la Argentina, por el esfuerzo calificado de las nuevas generaciones.

Por esa causa, es de estricta justicia rendirle, con estas sencillas palabras, el homenaje de mi más íntimo reconocimiento de argentino por la buena voluntad, la perseverancia en la obra emprendida y su feliz culminación en este acto, que contiene el germen para elevar un peldaño más en la escala del conocimiento a la juventud estudiosa.

También quiero referirme a la valiosa colaboración que presta la Dirección General de Enseñanza Técnica, organismo que fué creado para darle un impulso renovador a esta clase de enseñanza, porque se la merece, organismo que está desarrollando una obra orientadora, ya visible y digna de toda ponderación.

Esta repartición, se ocupa de que las Escuelas Técnicas no continúen huérfanas de todo estímulo; se ocupa de que no continúen siendo consideradas como de categoría inferior, elevando su jerarquía y dándoles el lugar que, por su valioso aporte al bienestar social, les corresponde.

El representante de la Dirección General de Enseñanza Técnica, Secretario de la misma, señor don Carlos González Navarro, que me consta es un esforzado y hábil organizador de este tipo de enseñanza, me ha transmitido las palabras de estímulo que me envía nuestro Jefe el doctor Carlos Zamboni, a quien no he tenido aún el honor de conocer personalmente, pero sí espiritualmente, por su obra ya realizada y los buenos propósitos que lo animan. Me place agradecer esas palabras de estímulo, que envía a este modesto servidor de los niños, y decirle, con las palabras que pronunciara el preclaro don José Manuel de Estrada, cuando se refería a sus preocupaciones por la juventud: "La infancia es una esperanza que está realizándose, un fermento en gestación; por ello, es sagrado el mandato de su tutela y desvelo".

No es mi costumbre prometer personalmente, cuando la obra aún se debe realizar. Sólo quiero expresar que continuaré como hasta ahora, poniendo al servicio de la nueva Escuela, que me cabe el honor de dirigir y orientar, la misma dedicación que puse en las otras, que ya son felices realidades, esperando que aquí también pueda, algún día, contemplar con júbilo que la Escuela se afianza en el corazón del pueblo.
